REGLAMENTO



112 ANYS

FEDERACIÓ DE FUTBOL COMUNITAT VALENCIANA

#somValenciana

REGLAMENTO GENERAL
FEDERACIÓ DE FUTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Adaptado al Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana

TEMPORADA 2.021/2.022

REGLAMENTO GENERAL

DE LA

FEDERACIÓ DE FUTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

I N D I C E

LIBRO I.- DE LA FEDERACIÓ DE FUTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales:

Art. 1.- Concepto, naturaleza jurídica y objeto de la Federación.

Art. 2.- Regulación legal.

Art. 3.- Desarrollo reglamentario.

Art. 4.- Modalidad deportiva principal y especialidades reconocidas.

Art. 5.- Estamentos federativos.

Art. 6.- Ámbito de actuación de la Federación.

Art. 7.- Funciones propias y delegadas.

CAPÍTULO II.- Principios que rigen la F.F.C.V.:

Art. 8.- Principios de actuación de la FFCV.

Art. 9.- Código de buen gobierno.

Art. 10.- Principio de igualdad de sexo. Programas deportivos y planes de acción positiva.

Art. 11.- Principio de igualdad en órganos de representación y gobierno.

Art. 12.- Principio de no discriminación.

Art. 13.- Responsabilidad de la Federación en competiciones y actividades deportivas.

Art. 14.- Intervención administrativa.

CAPÍTULO III.- Estructura Territorial.

Art. 15.- Organización territorial.

Art. 16.- Competencias y funciones de las Delegaciones.

LIBRO II.- DE LOS ÓRGANOS DE LA FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

CAPITULO I.- Disposiciones generales.

Art. 17.- Órganos federativos. Sus clases.

CAPÍTULO II.- Órganos Superiores de Gobierno y Representación.

Sección 1ª.- De la Asamblea General.

Art. 18.- La Asamblea General. Concepto y composición.

Art. 19.- Elección de Asambleístas.

Art. 20.- Asambleas Generales. Tipos.

Art. 21.- Asamblea General Ordinaria. Competencia.

Art. 22.- Asamblea General Extraordinaria. Competencia.

Art. 23.- Convocatoria.

Art. 24.- Quórum.

Art. 25.- Ejercicio del derecho de voto. Legitimación.

Art. 26.- Asamblea General Ordinaria. Adopción de acuerdos.

Art. 27.- Asamblea General Extraordinaria. Adopción de acuerdos.

Art. 28.- Composición de la Mesa.

Art. 29.- Régimen de funcionamiento de la Asamblea.

Sección 2ª.- De la Junta Directiva.

Art. 30.- Concepto y composición.

Art. 31.- Funciones y competencias de la Junta Directiva.

Art. 32.- Convocatoria.

Art. 33.- Quórum y adopción de acuerdos

Art. 34.- Responsabilidad de sus integrantes.

Art. 35.- Régimen de ausencias.

Art. 36.- Tesorería.

Art. 37.- Carácter honorífico.

Sección 3ª.- De la Presidencia.

Art. 38.- Concepto y elección de la Presidencia.

Art. 39.- Régimen de incompatibilidades.

Art. 40.- Funciones y competencias de la Presidencia.

Art. 41.- Cese de la Presidencia.

Art. 42.- Sustitución de la Presidencia.

Sección 4ª.- De la moción de censura.

Art. 43.- Planteamiento de la moción de censura.

Art. 44.- Tramitación, quórum y adopción de acuerdos por la Asamblea General.

CAPÍTULO III.- Órganos federativos de gestión y organización administrativa y jurídica.

Sección 1ª.- De la Secretaría General.

Art. 45.- La Secretaría General.

Art. 46.- Funciones.

Art. 47.- Nombramiento.

Sección 2ª.- Del órgano de asesoramiento y gestión jurídica.

Art. 48.- La Asesoría Jurídica; nombramiento y competencia.

Art. 49.- Funciones.

CAPÍTULO IV.- **Órganos Técnicos, Consultivos y de Colaboración.**

Sección 1ª.- Del Comité de Árbitros.

Art. 50.- Concepto.

Art. 51.- Composición y designación.

Sección 2ª.- Del Comité de Técnicos-Entrenadores.

Art. 52.- Concepto.

Art. 53.- Composición y designación.

Sección 3ª.- Del Comité de Fútbol Sala.

Art. 54.- Concepto y funciones.

Art. 55.- Composición y designación.

Sección 4ª.- Del Comité de Fútbol Femenino.

Art. 56.- Concepto y funciones.

Art. 57.- Composición y designación.

Sección 5ª.- Del Comité de Fútbol Playa.

Art. 58.- Concepto y funciones.

Art. 59.- Composición y designación.

Sección 6ª.- De las Comisiones Territoriales.

Art. 60.- Concepto y organización.

Sección 7ª.- Del Comité Deportivo.

Art. 61.- Concepto y funciones.

Art. 62.- Composición.

Art. 63.- Funcionamiento.

Sección 8ª.- Del Comité Legal.

Art. 64.- Concepto y funciones.

Art. 65.- Composición y designación.

Sección 9ª.- Del Comité de Valores y Deportividad.

Art. 66.- Concepto y funciones.

Art. 67.- Composición y designación.

Sección 10ª.- De la Escuela de Personas Técnicas Entrenadoras de Fútbol.

Art. 68.- Concepto.

Art. 69.- Competencias y designación.

CAPÍTULO V.- Órganos de Justicia Deportiva, Disciplinaria y no Disciplinaria.

Sección 1ª.- Del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

Art. 70.- Concepto y composición.

Art. 71.- Régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos.

Art. 72.- Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva.

Art. 73.- Subcomités. Composición y adopción de acuerdos.

Sección 2ª.- Del Comité de Apelación.

Art. 74.- Concepto y composición.

Art. 75.- Régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos.

Sección 3ª.- Del Comité Jurisdiccional y de Conciliación.

Art. 76.- Concepto y composición.

Art. 77.- Régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos.

Art. 78.- Conciliación extrajudicial y Arbitraje.

Art. 79.- Normas de procedimiento.

CAPITULO VI.- De la Junta Electoral Federativa.

Art. 80.- La Junta Electoral. Concepto, designación y funciones.

LIBRO III.- DE LOS CLUBES DEPORTIVOS.

CAPITULO I.- Disposiciones Generales.

Art.- 81.- Concepto y régimen legal.

Art. 82.- Clubes Deportivos.

Art. 83.- Sociedades Anónimas Deportivas.

Art. 84.- Secciones Deportivas de otras Entidades.

CAPITULO II.- De la inscripción y afiliación de los clubes a la Federación.

Sección 1ª.- De las licencias de los clubes deportivos.

Art. 85.- Inscripción y afiliación de los clubes a la Federación.

Art. 86.- Adscripción de nuevos clubes deportivos y denominación.

Sección 2ª.- Otras licencias de los clubes deportivos.

Art. 87.- Otras licencias de personas físicas afectas a los clubes.

CAPITULO III.- Derechos y obligaciones de los clubes deportivos.

Art. 88.- Derechos.

Art. 89.- Obligaciones.

Art. 90.- Composición de las plantillas.

Art. 91.- Cambio de denominación y esponsorización

Art. 92.- Convenios o acuerdos entre clubes.

Art. 93.- Fusión entre clubes.

Art. 94.- Extinción.

CAPITULO IV.- De la categoría competicional de los clubes deportivos.

Art. 95.- Clubes deportivos. Sus clases.

Art. 96.- Adquisición, mantenimiento y perdida de la categoría.

CAPITULO V.- Clubes patrocinadores y filiales. Equipo principal, dependientes y filiales.

Art. 97.- Disposiciones generales.

Sección 1ª.- Equipos dependientes de un club.

Art. 98.- Relación de dependencia. Concepto, requisitos y obligaciones

Art. 99.- Retraso o adelanto de los partidos oficiales por razón de terreno de juego.

Art. 100.- Normas relativas a la inscripción y alineación de futbolistas. Licencias.

Sección 2ª.- Clubes filiales.

Art. 101.- Cuestiones generales.

Art. 102.- Denominación.

Art. 103.- Subordinación en el orden competicional.

Art. 104.- Alineación de futbolistas. Sus consecuencias.

CAPITULO VI.- De la publicidad.

Art. 105.- Autorización.

Art. 106.- Prohibiciones.

LIBRO IV.- DE FUTBOLISTAS.

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales.

Art. 107.- Concepto.

Art. 108.- Calificación Deportiva. Fraude.

Art. 109.- Futbolistas no profesionales. Posesión de distintas licencias.

Art. 110.- Recalificación.

Art. 111.- Derechos de los y las futbolistas.

Art. 112.- Deberes de los y las futbolistas..

CAPÍTULO II.- De las Licencias.

Sección 1ª.- Licencias de ámbito Territorial de la Comunitat Valenciana.

Art. 113.- Concepto.

Art. 114.- Clases de licencias.

Art. 115.- Expedición de licencias.

Sección 2ª.- Licencias que habilitan para participar en competiciones de ámbito nacional.

Art. 116.- Concepto.

Sección 3ª.- Disposiciones comunes.

Art. 117.- Formalización en modelo oficial.

Art. 118.- Tipos de licencias de futbolistas.

Art. 119.- Solicitud de licencia. Contenido.

Art. 120.- Requisitos para la obtención de la licencia.

Art. 121.- Reconocimiento médico.

Art. 122.- Presentación de solicitudes.

Art. 123.- Contenido del documento de licencia.

Art. 124.- Invalidez de las solicitudes de licencias incompletas o defectuosas.

Art. 125.- Duración de la licencia.

Art. 126.- Responsabilidad de los clubes.

CAPÍTULO III.- Del período de solicitud de licencias.

Art. 127.- Solicitud de licencias. Inicio plazo.

Art. 128.- Formularios de solicitud de licencia.

CAPÍTULO IV.- De los efectos de las licencias.

Art. 129.- Primera licencia.

Art. 130.- Efectos de la fusión de clubes.

Art. 131.- Imposibilidad de que él o la futbolista con licencia juegue o entrene en equipos de otro club.

Art. 132.- Licencias y limitaciones a la alineación de futbolistas.

Art. 133.- Duplicidad de licencias.

CAPÍTULO V.- De la cancelación de licencias.

Art. 134.- Causas de cancelación.

Art. 135.- Efectos de la cancelación.

CAPÍTULO VI.- Futbolistas no profesionales o aficionados.

Sección 1ª.- Disposiciones generales.

Art. 136.- Suscripción de licencia y obligaciones.

Art. 137.- Licencia de futbolista aficionado o aficionada.

Art. 138.- Baja deportiva.

Sección 2ª.- De las licencias.

Art. 139.- Suscripción de licencias según edad.

Art. 140.- Futbolistas con licencia A, FA, AS y ASF. Relación con los clubes.

Art. 141.- Finalización del compromiso de futbolista aficionado.

Art. 142.- Renovaciones.

Art. 143.- Futbolistas con licencia J, FJ, JS y JSF. Compromisos adquiridos.

Art. 144.- Futbolistas con licencia C, FC, CS y CSF. Compromisos adquiridos.

Art. 145.- Futbolistas con licencia I, FI, IS y ISF; AL, FAl, SA y SAF; B, FB, BS y BSF; PB, FPb, PS y PSF. Compromisos adquiridos.

Art. 146.- Enervación del derecho de renovación.

Art. 147.- Duplicidad de licencias de fútbol y fútbol sala.

Sección 3ª.- Futbolistas procedentes del exterior.

Art. 148.- Régimen jurídico deportivo de futbolistas extranjeros.

CAPÍTULO VII.- De futbolistas profesionales.

Art. 149.- Normativa de aplicación.

LIBRO V.- DE LA ORGANIZACIÓN ARBITRAL.

CAPÍTULO I.- Consideraciones generales.

Art. 150.- Generalidades.

CAPÍTULO II.- Del Comité de Árbitros. Organización y Funcionamiento.

Art. 151.- Concepto.

Art. 152.- Composición y designación.

Art. 153.- La Presidencia del Comité de Árbitros.

Art. 154.- Competencias de la Presidencia del C.A.F.F.C.V.

Art. 155.- Vocalías del C.A.F.F.C.V.

Art. 156.- Presidencia y Vocalías del Comité. Requisitos para su nombramiento.

Art. 157.- Funciones del Comité.

Art. 158.- Delegaciones.

Art. 159.- Asesoría jurídica del C.A.F.F.C.V.

Art. 160.- Comisiones Técnicas. Sus clases.

Art. 161.- Comisión de Designaciones.

Art. 162.- Funciones de la Comisión de Designaciones.

Art. 163.- Comisión de Información, Calificación y Clasificación.

Art. 164.- Funciones de la Comisión de Información, Calificación y Clasificación.

Art. 165.- Comisión de Capacitación.

Art. 166.- Funciones de la Comisión de Capacitación.

Art. 167.- Comisión de Relaciones Externas.

Art. 168.- Comisión de Disciplina y Méritos. Sus funciones.

Art. 169.- Comisión de Comunicaciones y Publicaciones. Su función.

CAPÍTULO III.- **De los Árbitros o Arbitras y Asistentes.**

Sección 1ª.- Consideraciones generales.

Art. 170.- Árbitros y Árbitras Asistentes. Generalidades.

Art. 171.- Condiciones para integrarse y mantenerse en la organización arbitral.

Art. 172.- Incompatibilidades.

Art. 173.- Designación.

Art. 174.- Condiciones a cumplir para el desarrollo de la actividad arbitral.

Sección 2ª.- De los derechos y deberes de los Árbitros o Árbitras y Asistentes.

Art. 175.- Derechos.

Art. 176.- Deberes.

Sección 3ª.- De las categorías arbitrales.

Art. 177.- Generalidades.

Art. 178.- Árbitros y Árbitras. Categorías en que se agrupan.

Art. 179.- Árbitros o Arbitras Asistentes. Categorías en que se agrupan.

Art. 180.- Composición de las distintas categorías. Publicación.

Sección 4ª.- De las clasificaciones, ascensos y descensos.

Art. 181.- Clasificaciones.

Art. 182.- Ascensos.

Art. 183.- Descensos.

Sección 5ª.- De las pruebas físicas y técnicas.

Art. 184.- Pruebas físicas.

Art. 185.- Pruebas técnicas.

CAPÍTULO IV.- Del régimen disciplinario.

Art. 186.- Ejercicio de la potestad disciplinaria.

Art. 187.- Faltas de orden administrativo. Tipificación, calificación y sanción.

Art. 188.- Faltas de orden técnico. Tipificación, calificación y sanción.

Art. 189.- Recursos contra las sanciones de orden técnico.

CAPÍTULO V.- De las excedencias, bajas e incorporaciones.

Art. 190.- Excedencias.

Art. 191.- Bajas.

Art. 192.- Incorporación de árbitros o árbitras y asistentes procedentes de otros Comités de Árbitros.

CAPÍTULO VI. - De los o las informadores y colaboradores.

Art. 193.- Delegados informadores e informadoras arbitrales..

Art. 194.- Colaboradores.

LIBRO VI.- DE LA ORGANIZACIÓN DE TÉCNICOS ENTRENADORES.

CAPÍTULO I.- Consideraciones generales.

Art. 195.- Generalidades.

Art. 196.- Régimen legal.

CAPÍTULO II.- Del Comité de Técnicos Entrenadores. Organización y funcionamiento.

Art. 197.- Concepto.

Art. 198.- Composición y designación.

Art. 199.- La Presidencia del Comité.

Art. 200.- Competencias de la Presidencia del Comité.

Art. 201.- Vocalías del Comité.

Art. 202.- Presidencia y Vocalías del C.E.F.F.C.V. Requisitos para su nombramiento.

Art. 203.- Funciones y competencias del Comité.

Art. 204.- Derechos.

Art. 205.- Deberes.

CAPÍTULO III.- De los Técnicos y Técnicas Entrenadores y Entrenadoras.

Art. 206.- Licencias. Tipos.

Art. 207.- Inscripción.

Art. 208.- Categorías.

Art. 209.- Monitores.

Art. 210.- Entrenador o entrenadora profesional.

Art. 211.- Facultades que conlleva el título de Técnico Entrenador o Técnica Entrenadora.

Art. 212.- Condiciones para el ejercicio de las funciones de técnico entrenador o técnica entrenadora.

Art. 213.- Contenido mínimo de los contratos.

Art. 214.- Tramitación del contrato.

Art. 215.- Incompatibilidades del Técnico Entrenador.

Art. 216.- Obligatoriedad de disposición de Técnico Entrenador.

Art. 217.- Vacantes.

Art. 218.- Restricciones en la obtención de licencia.

Art. 219.- Efectos de la resolución del vínculo contractual.

Art. 220.- Resolución unilateral del contrato.

Art. 221.- Cesión.

Art. 222.- Duplicidad de licencia.

Art. 223.- Fusión.

Art. 224.- Resolución contractual.

Art. 225.- Causas de resolución a favor de los clubes.

Art. 226.- Causas de resolución a favor del Técnico Entrenador o Técnica Entrenadora.

Art. 227.- Resolución unilateral injustificada por parte de persona técnico entrenador o del club.

LIBRO VII.- DE LA ORGANIZACIÓN DEL FÚTBOL SALA.

CAPÍTULO I.- Consideraciones Generales.

Art. 228.- Generalidades.

Art. 229.- Régimen legal.

CAPÍTULO II.- Del Comité de Fútbol Sala.

Art. 230.- Concepto y composición.

Art. 231.- Presidencia del Comité de Fútbol Sala.

Art. 232.- Competencias de la Presidencia del Comité.

Art. 233.- Vocalías del Comité de Fútbol Sala.

Art. 234.- Presidencia y Vocalías del Comité. Requisitos para su nombramiento.

Art. 235.- Funciones del Comité.

Art. 236.- Delegaciones.

Art. 237.- Ejercicio de las facultades disciplinarias.

Art. 238.- Sub-Comités técnicos de Fútbol Sala.

Art. 239.- Sub-Comité de Árbitros de Fútbol Sala.

Art. 240.- Sub-Comité de Técnicos Entrenadores de Fútbol Sala.

Art. 242.- Competencias y funcionamiento de los Sub-Comités.

LIBRO VIII.- DE LOS PARTIDOS Y COMPETICIONES.

CAPITULO I.- Disposiciones generales.

Art. 242.- Determinación de la temporada oficial. Alteración de las competiciones y de los periodos de inscripción.

Art. 243.- Anticipo del comienzo de la temporada oficial.

CAPÍTULO II.- De los terrenos de juego.

Art. 244.- Condiciones y titularidad del terreno de juego.

Art. 245.- Designación de campo con antelación al inicio de la temporada.

Art. 246.- Características físicas del terreno de juego.

Art. 247.- Campos de fútbol en Categoría Regional Preferente de Aficionados.

Art. 248.- Campos de fútbol en categorías inferiores a Regional Preferente.

Art. 249.- Homologación de las instalaciones deportivas.

Art. 250.- Prohibiciones referidas a los terrenos de juego.

Art. 251.- Comunicación de las características físicas de las instalaciones deportivas.

Art. 252.- Inspección de las instalaciones deportivas por la Federación.

Art. 253.- Inspecciones de oficio o a requerimiento de parte.

Art. 254.- Acceso al palco presidencial de las autoridades federativas.

CAPÍTULO III.- De los partidos.

Sección 1ª.- Disposiciones generales.

Art. 255.- Reglas que rigen en el juego.

Art. 256.- Clases de partidos.

Art. 257.- Anuncio de la celebración de un partido.

Art. 258.- Presentación de los equipos.

Art. 259.- Uniformidad de los equipos.

Art. 260.- Hora de comienzo de los partidos.

Art. 261.- Procedimiento para la variación de horario, fecha y campo de celebración de un partido.

Art. 262.- Mantenimiento de los terrenos de juego.

Art. 263.- Balones utilizados en el juego.

Art. 264.- Comienzo del juego.

Art. 265.- Número mínimo de jugadores para disputar un partido.

Sección 2ª.- De la Radiodifusión y Televisión de Partidos.

Art. 266.- Notificación a la Federación.

Sección 3ª.- De los partidos o competiciones amistosas.

Art. 267.- Celebración de competiciones y partidos amistosos.

Art. 268.- Disputa de partidos amistosos anteriores o posteriores a la celebración de un encuentro oficial.

CAPÍTULO IV.- De las competiciones en general.

Sección 1ª.- Disposiciones generales.

Art. 269.- Obligaciones de los equipos con la competición.

Art. 270.- Aseguramiento de las obligaciones de los clubes participantes.

Art. 271.- Gastos de desplazamiento.

Art. 272.- Renuncia a la competición.

Art. 273.- Efectos de la renuncia una vez aprobado el calendario oficial.

Sección 2ª.- De las clases de competiciones y modo de jugarse.

Art. 274.- Competiciones oficiales de la Federación. Sus clases.

Art. 275.- Formación de grupos.

Art. 276.- Tipos de competiciones.

Art. 277.- Campo donde disputar las competiciones.

Art. 278.- Fecha y hora de juego de los partidos.

Art. 279.- Sorteo del orden de juego de los partidos.

Sección 3ª.- De la alineación y sustitución de jugadores.

Art. 280.- Requisitos para la alineación de futbolistas.

Art. 281.- Alineación de futbolistas en club distinto al de origen.

Art. 282.- Entrega al árbitro o árbitra de licencias para confeccionar el acta.

Art. 283.- Sustitución de futbolistas.

Sección 4ª.- De la determinación de los equipos vencedores y de la clasificación final.

Art. 284.- Clasificación en competiciones por puntos.

Art. 285.- Orden de la clasificación en caso de empate de puntos.

Art.285 bis.- Orden de la clasificación en caso de empate a puntos en competiciones en las que son obligatorias la alineación de la totalidad de los o las futbolistas inscritas en el acta arbitral.

Art. 286.- Efectos clasificatorios de la retirada o exclusión de un equipo de la competición.

Art. 287.- Competición por eliminatorias. Vencedor.

Sección 5ª.- De la suspensión de partidos.

Art. 288.- Suspensión de los partidos y causas de suspensión.

Art. 289.- presentación del árbitro o árbitra para dirigir un partido.

Art. 290.- Suspensión de un partido. Su continuación.

Art. 291.- Celebración de partidos suspendidos.

Art. 292.- Gastos del partido suspendido.

Art. 293.- Alineación de futbolistas en partidos suspendidos.

Sección 6ª.- De los partidos de Fútbol Sala.

Art. 294.- Disposiciones aplicables a los partidos de Fútbol Sala.

Sección 7ª.- De los partidos de Fútbol Playa.

Art. 295.- Disposiciones aplicables a los partidos de Fútbol Playa.

CAPÍTULO V.- De la celebración de los partidos.

Sección 1ª.- Disposiciones generales.

Art. 296.- Obligaciones y deberes de los equipos en el transcurso de los partidos.

Art. 297.- Zonas de acceso restringido. Personas que intervienen en el desarrollo del partido.

Art. 298.- Limitación de acceso a vestuarios.

Sección 2ª.- Del Delegado o Delegada de Campo.

Art. 299.- Obligaciones.

Sección 3ª.- De los Capitanes o Capitanas.

Art. 300.- Derechos y obligaciones.

Sección 4ª.- De los Delegados o Delegadas de equipos.

Art. 301.- Funciones.

Sección 5ª.- Del Árbitro o Árbitra.

Art. 302.- Generalidades.

Art. 303.- Competencias.

Sección 6ª.- De las Actas.

Art. 304.- El acta arbitral.

Art. 305.- Firma y cierre del acta.

Art. 306.- Remisión del acta a la F.F.C.V. y equipos contendientes.

Art. 307.- Anexo al acta.

Sección 7ª.- De los Informes de los Clubes.

Art. 308.- Alegaciones al acta.

CAPÍTULO VI.- De la organización económica de los partidos.

Art. 309.- Organización de los partidos por el club local.

Art. 310.- Partidos amistosos.

Art. 311.- Organización por la Federación.

Art. 312.- Cesión del terreno de juego por un club.

Art. 313.- Recaudaciones.

Disposiciones Adicionales:

Primera.

Segunda.

Tercera.

Cuarta.

Quinta.

Sexta.

Séptima.

Disposición Transitoria.

Única.

Disposiciones Finales.

Primera.

Segunda.

LIBRO I

DE LA FEDERACIÓ DE FUTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

CAPITULO I.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Concepto, naturaleza jurídica y objeto de la Federación.

La Federació de Futbol de la Comunitat Valenciana, en adelante F.F.C.V. es una asociación privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, constituida por personas físicas futbolistas, árbitros y árbitras, técnicos y técnicas entrenadoras, auxiliares deportivos, y por personas jurídicas, clubes, sociedades anónimas deportivas y secciones deportivas de otras entidades, cuyo fin primordial es la promoción, práctica, tutela, organización y control del fútbol, en sus especialidades y modalidades que tenga adscritas, dentro del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

La Federación ejerce por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la administración autonómica, bajo la tutela y coordinación del órgano competente en materia de deporte. Estas funciones en ningún caso podrán a su vez ser delegadas por la Federación.

Artículo 2.- Regulación legal.

La F.F.C.V. se rige por la Ley 2/2011 de la Generalitat, de 22 de marzo, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana; el Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana y demás normas de desarrollo; por sus Estatutos, Reglamento General y Código Disciplinario debidamente aprobados, Circulares de Competición y demás disposiciones legales o federativas, de cualquier ámbito, que resulten aplicables."

En materia competitiva y disciplinaria, a nivel estatal e internacional, depende de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo R.F.E.F.), y de los órganos competentes de la Unión Europea de Fútbol Asociación (U.E.F.A.) y de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (F.I.F.A.).

La F.F.C.V. figura inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, con el nº 16, del Tomo I, Sección 2ª.

Artículo 3.- Desarrollo reglamentario.

El Reglamento General de la F.F.C.V., es la norma básica de desarrollo de los Estatutos Sociales de la Federación. En el mismo se regulan las disposiciones generales y principios por los que se rige, la estructura y funciones de los distintos órganos

federativos, los estamentos que la componen, clubes y entidades deportivas, futbolistas, organización arbitral, organización de entrenadores y entrenadoras y técnicos y técnicas, organización del fútbol Sala y Fútbol Playa, sus derechos, deberes e integración en la Federación, así como las disposiciones por las que se rigen las competiciones oficiales organizadas por la Federación.

Artículo 4.- Modalidad deportiva principal y especialidades reconocidas.

La F.F.C.V. tiene como modalidad deportiva principal el "Fútbol", teniendo adscrita, asimismo, las especialidades de "Fútbol Sala" y "Fútbol Playa", en todos los supuestos tanto en categoría masculina como femenina y, en su caso, mixta.

Artículo 5.- Estamentos federativos.

La F.F.C.V. se compone de los siguientes estamentos:

- Estamento de futbolistas.
- Estamento de personas técnicas-entrenadoras.
- Estamento de personas árbitros y arbitras de fútbol.
- Estamento de clubes y entidades deportivas

Artículo 6.- Ámbito de actuación de la Federación.

El ámbito de actuación territorial de la F.F.C.V. se extiende a todo el territorio de la Comunitat Valenciana, pudiendo organizarse territorialmente de acuerdo con sus características y necesidades.

Artículo 7.- Funciones propias y delegadas.

1.- Corresponde a la F.F.C.V., como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las diversas disciplinas o manifestaciones del deporte del fútbol en el territorio de la Comunitat Valenciana. En su virtud, como actividad propia, le compete:

a) La dirección técnica y administrativa del fútbol en el territorio de la Comunitat Valenciana.

b) Ejercer el control de todas y cada una de las especialidades o modalidades de fútbol en el territorio de la Comunitat Valenciana, vigilando el cumplimiento de las normas y reglamentos que las regulan.

c) Ordenar y regular las competiciones oficiales de ámbito autonómico, conforme a las reglas del juego que al efecto establezcan los organismos internacionales y nacionales.

d) Formar, titular, calificar y clasificar a los árbitros.

e) Formar y titular a los entrenadores en el ámbito de sus competencias funcionales y territoriales.

f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige.

g) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.

h) Expedir todas las titulaciones federativas.

i) Facilitar a sus deportistas federados la atención medica precisa en caso de accidente deportivo, mediante la suscripción de un seguro médico obligatorio incluido en la licencia federativa, a través de la Mutualidad General de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, como entidad aseguradora que cubra, como mínimo, las prestaciones del seguro obligatorio deportivo, tal como resulta del Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo.

j) Organizar, con carácter exclusivo, los partidos, torneos, eliminatorias y demás competiciones, en las que intervengan cualesquiera de las selecciones territoriales o autonómicas, o bien comarcales o zonales, si las hubiere, e igualmente, cualquier otro tipo de competición de orden autonómico o territorial de carácter oficial, de las distintas disciplinas de fútbol que le sean propias y tenga reconocidas la RFEF.

k) Dictar, en cada momento, las normas y demás disposiciones para la inscripción y participación de los equipos en las diferentes competiciones que organice o pudiera organizar y cuya regulación y control son de su competencia, así como para la inscripción y calificación de jugadores que en aquéllas intervengan.

l) La F.F.C.V., además de por lo que establezca sus Estatutos, Reglamento General, Código Disciplinario y Circulares de Competición, con carácter supletorio, se regirá por lo establecido en los Estatutos, Reglamento General y Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, en adelante R.F.E.F., especialmente, en aquellos aspectos que, regulados por el superior organismo federativo, no lo estuvieran circunstancialmente por la propia F.F.C.V.

m) En general, cuantas actividades no se opongan o menoscaben su objeto social.

2.- La F.F.C.V., además de las funciones propias previstas en el apartado anterior, ejerce las funciones siguientes:

A.- Con carácter exclusivo:

a) Calificar, organizar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico o inferior de sus modalidades o especialidades deportivas futbolísticas, salvo

las que realicen los entes públicos con competencias para ello.

b) Expedir las licencias federativas.

c) Emitir el informe preceptivo para la inscripción de los clubes deportivos y las secciones deportivas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

d) Actuar en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol y, en su caso, con la Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol (UEFA) o la Federación Internacional de Fútbol Asociación (F.I.F.A.) para la celebración de las competiciones oficiales españolas e internacionales que se celebren en el territorio de la Comunitat Valenciana.

e) Representar a la Comunitat Valenciana en las actividades y competiciones deportivas oficiales de su actividad principal y especialidades o modalidades reconocidas, en los ámbitos autonómico, estatal y, en su caso, internacional.

f) Elaborar y ejecutar, en coordinación con el órgano competente en materia de deporte y con la Real Federación Española de Fútbol, los planes preparación de deportistas de élite y alto nivel de actividad principal y sus especialidades o modalidades deportivas.

g) Colaborar con el órgano competente en materia de deporte en la elaboración de la relación de los deportistas de élite.

h) Colaborar en los programas deportivos del órgano competente en materia de deporte.

i) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva de acuerdo con la Ley 2/2011, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, sus normas de desarrollo, estatutos, reglamento y código disciplinario y colaborar con el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, y ejecutar las órdenes y resoluciones de éste.

j) Designar a los deportistas de su actividad principal y especialidades o modalidades deportivas que hayan de integrar las selecciones autonómicas. Para ello, tanto los deportistas como los clubes y demás personas y entidades federadas deberán ponerse a disposición de la Federación cuando sean requeridos al efecto.

k) Asumir las especialidades y modalidades futbolísticas que, en su caso, le adscriba el órgano competente en materia de deporte, en atención a criterios de interés deportivo general.

l) Tutelar y amparar las nuevas especialidades o modalidades futbolísticas que surjan del desarrollo del deporte del fútbol, propuestas por la Asamblea General de la Federación y sean aprobadas por el órgano competente en materia de deporte.

m) Representar en el ámbito de la Comunitat Valenciana a la Real Federación Española de Fútbol, con carácter único y exclusivo.

n) Coordinar con la Real Federación Española de Fútbol, la gestión de su

respectiva actividad principal, especialidades o modalidades deportivas.

ñ) Solicitar al Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana la suspensión de la inscripción en el citado registro de aquellas entidades deportivas no adscritas a la Federación.

B.- También le competen, con carácter no exclusivo:

a) Promover el deporte del fútbol y velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo de su actividad principal, especialidad o modalidad deportiva.

b) Colaborar con la administración autonómica en los programas de formación de personas técnicas entrenadoras deportivas.

c) Organizar concentraciones y cursos de perfeccionamiento para sus diferentes estamentos deportivos, para su mayor nivel y proyección.

d) Colaborar con la Generalitat Valenciana y, en su caso, con la Real Federación Española de Fútbol, en la prevención, control y represión en la utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Velar por el cumplimiento general de la normativa que les sea de aplicación, con especial atención a las materias de transparencia, igualdad de género, integración, equidad, protección y salud de las personas en todos sus niveles y funciones.

f) Colaborar con las administraciones públicas en la prestación de servicios públicos de carácter deportivo para la ciudadanía.

g) Colaborar con las administraciones públicas en la gestión de instalaciones deportivas.

3.- Son funciones Públicas de carácter administrativo: Las recogidas en los epígrafes a), b), e) e i) del apartado 2, extremo A), y los epígrafes b) y d) del apartado 2, extremo B), que no podrán ser a su vez delegadas por la Federación.

Los actos dictados en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo serán recurribles ante el órgano competente en materia deportiva que corresponda, según el régimen de recursos previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, a excepción de los que se dicten en ejercicio de la potestad disciplinaria, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana. En ambos casos, las resoluciones dictadas por el órgano competente en materia de deporte y por el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana ponen fin a la vía administrativa.

4.- La Federación podrá realizar cualesquiera otras actividades relacionadas con su objeto social o finalidad específica, no contempladas en las funciones enumeradas en este artículo, incluso las derivadas de explotaciones económicas, con sometimiento en este último caso a lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 26 de diciembre, de Régimen Fiscal

de las Entidades sin ánimo de lucro y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

CAPITULO II.- Principios que rigen la FFCV.

Artículo 8.- Principios de actuación de la FFCV.

1.- La F.F.C.V. cuando ejerza funciones públicas delegadas, deberá respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

a.- Servicio efectivo a la ciudadanía.

b.- Simplicidad, claridad y proximidad a la ciudadanía.

c.- Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.

d.- Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.

e.- Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.

f.- Responsabilidad por la gestión pública.

g.- Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados.

h.- Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

i.- Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.

j.- Eficacia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

k.- Cooperación, colaboración y coordinación con las administraciones públicas.

2.- La F.F.C.V. promoverá el uso del valenciano cuando ejerza funciones públicas delegadas, y empleará y respetará la normativa lingüística oficial vigente.

Artículo 9.- Código de buen gobierno.

1.- Las F.F.C.V., como perceptora de ayudas públicas gestionadas por la Conselleria competente en materia de deporte, adopta un código de buen gobierno en el que se recogen las prácticas inspiradas en los principios de democracia y participación, cuyo contenido mínimo viene recogido en el artículo 6 del Decreto 2/2018, de 12 de marzo, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.

2.- El código de buen gobierno será de aplicación a todos los cargos directivos de la entidad deportiva.

3.- La F.F.C.V., publicará en su página web el código de buen gobierno que apruebe su Asamblea General.

Artículo 10.- Principio de igualdad de sexo. Programas deportivos y planes de acción positiva.

1.- La F.F.C.V., incorporará en sus programas deportivos medidas adecuadas para la aplicación real y efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

2.- La F.F.C.V., en su compromiso con la igualdad de sexo, tiene entre sus fines la promoción y el fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como acciones de apoyo que fomente la igualdad en la diversidad.

3.- La F.F.C.V. promoverá el deporte femenino y favorecerá la apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres por medio del desarrollo de programas específicos. Se elaborarán, aprobarán y ejecutarán planes especiales de acción positiva para la igualdad, con el objeto de garantizar la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres en la práctica de cada especialidad o modalidad deportiva y en la propia gestión de la Federación.

Artículo 11.- Principio de igualdad en órganos de representación y gobierno.

1.- Las candidaturas que se presenten a los órganos de representación y gobierno de la Federación procurarán reflejar una presencia equilibrada de mujeres y hombres, atendiendo a la realidad de la Federación.

2.- Para acceder a cualquier medida de fomento consistente en ayudas, subvenciones, premios o similares, o cualquier forma de financiación pública de la Generalitat, se valorará, de acuerdo con la convocatoria específica, el hecho de que la Federación acredite que en su organización y funcionamiento actúa respetando plenamente el principio de igualdad, mediante la integración de la perspectiva de género y la articulación de medidas o planes de igualdad orientados a este objetivo.

3.- En cualquier caso, en la composición de la Junta Directiva de la F.F.C.V. deberá estar presente al menos un 40 % de personas de cada sexo.

Artículo 12.- Principio de no discriminación.

1.- La F.F.C.V., en el desarrollo de su actividad, impedirá cualquier actuación susceptible de producir discriminación por razón de nacimiento, sexo, religión, lengua, orientación sexual o identidad de género, o por cualquier otra circunstancia personal, política o social. Sus actuaciones estarán sujetas al respeto y protección de la diversidad, atendiendo a la seguridad de las personas participantes en la actividad deportiva.

2.- La organización y celebración de pruebas deportivas separadas por mujeres y hombres no es incompatible con el principio de igualdad y no constituye discriminación a los efectos previstos en el Decreto 2/2018, de 12 de marzo, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.

Artículo 13.- Responsabilidad de la Federación en competiciones y actividades deportivas.

1.- En las competiciones deportivas oficiales, las personas deportistas deberán disponer de un seguro médico obligatorio deportivo que cubra los riesgos que para la salud suponga la práctica federada del fútbol, integrado en la correspondiente licencia federativa.

La contratación de dicho seguro será gestionada por la F.F.C.V., mediante la suscripción de un seguro médico obligatorio deportivo incluido en la licencia federativa, a través de la Mutualidad General de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, como entidad aseguradora que cubra, como mínimo, las prestaciones del seguro obligatorio deportivo, tal como resulta en la actualidad del Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo, o por la norma respectiva que en el futuro pudiera sustituirla.

2.- En las competiciones no oficiales que sean organizadas por la F.F.C.V., con ocasión de la inscripción en la prueba y mediante la expedición del título habilitante para la participación en las mismas, deberá garantizar la asistencia sanitaria de participantes y, en su caso, de los espectadores, que cubra los riesgos inherentes y las contingencias derivadas de la práctica de la competición o prueba deportiva.

Las coberturas mínimas de este seguro no podrán ser inferiores a las establecidas con carácter mínimo obligatorio para los riesgos en competiciones oficiales de ámbito estatal.

3.- En las competiciones deportivas oficiales y no oficiales, así como en la organización de cualquier actividad física de carácter deportivo, se especificará claramente la entidad organizadora, de forma diferenciada a otras entidades colaboradoras. Sólo las competiciones que conforme a las determinaciones previstas en estos Estatutos y en el Decreto 2/2018 de entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, puedan configurarse como oficiales podrán hacer uso de tal denominación. Ninguna otra actividad podrá presentarse como oficial.

Artículo 14.- Intervención administrativa.

1.- En los casos de notoria inactividad o dejación de funciones por parte de una Federación o de sus órganos, que suponga incumplimiento grave de sus deberes legales o estatutarios, y con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de las funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas, el órgano competente en materia de deporte podrá tomar las medidas oportunas para garantizar el funcionamiento legal y regular de la Federación a través de las siguientes actuaciones:

a). Inspeccionar los libros y registros oficiales de la Federación.

b). Convocar los órganos federativos.

c). Convocar elecciones a los órganos de gobierno y representación de la Federación, nombrando, en su caso, una comisión gestora.

d). Suspender de forma cautelar a los integrantes de los órganos de gobierno. En los supuestos de suspensión de los miembros de los órganos colegiados de las federaciones deportivas, el órgano competente en materia de deporte podrá nombrar provisionalmente a las personas que realicen sus funciones.

e). Instar al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana la incoación del procedimiento disciplinario que proceda.

2.- El órgano competente en materia de deporte podrá establecer programas de auditorías para las federaciones.

En caso de que la situación económica de la Federación así lo requiera, la administración podrá requerir también la redacción de planes de viabilidad, que serán realizados por las federaciones con la conformidad de aquella. El incumplimiento del citado plan de viabilidad conllevará, entre otros efectos, que la Federación no pueda obtener fondos públicos de la Generalitat.

3.- Si del resultado de las auditorias se desprende que la situación económica, administrativa y de gestión es muy deficiente, el órgano competente en materia de deporte podrá nombrar una comisión gestora. Previamente al nombramiento de la comisión gestora se dará audiencia a la Federación.

CAPÍTULO III.- Estructura Territorial.

Artículo 15.- Organización territorial.

1.- La F.F.C.V., de acuerdo con cuanto establece el artículo 6 de sus propios Estatutos, tendrá su sede central en la Ciudad de Valencia, habiendo fijado su domicilio social en la Avenida del Oeste, número 40 de dicha ciudad.

2.- La F.F.C.V. para su mejor desarrollo y gestión, además de su sede central en la ciudad de Valencia, ha constituido en la capital de cada una de las provincias de Alicante y Castellón una Delegación y, asimismo, también tiene actualmente delegaciones en las ciudades y municipios de Vall d'Uxó, Alberic, Gandía, Alcoy, Elda y Elche.

3.- La F.F.C.V. podrá establecer o suprimir, en su caso, otras Delegaciones, dependencias u oficinas en cualquiera otra localidad de la demarcación territorial de su

ámbito de influencia, siempre que tal decisión de constitución o de disolución, en su caso, sea adoptada por la Presidencia de la F.F.C.V., a propuesta de la Junta Directiva.

3.- Podrá establecer o suprimir, en su caso, otras Delegaciones, dependencias u oficinas en cualquiera otra localidad de la demarcación territorial de su ámbito de influencia, siempre que tal decisión de constitución o de disolución, en su caso, sea adoptada a propuesta por la Presidencia de la F.F.C.V., y aprobada por la Junta Directiva de la Federación.

4.- Las Delegaciones Territoriales están subordinadas a la Junta Directiva de la F.F.C.V. en su aspecto funcional, organizativo, administrativo y económico.

5.- La Junta Directiva de la F.F.C.V. designará al Delegado o Delegada Territorial, a propuesta de la Presidencia de la Federación, quien desarrollará las funciones que se le encomienden en su ámbito territorial correspondiente.

Artículo 16.- Competencias y funciones de la Delegaciones.

Serán competencias y funciones de las Delegaciones de la F.F.C.V. las siguientes:

a) Constituirse en el órgano de representación y gobierno de la F.F.C.V. en el ámbito territorial de su competencia.

b) Programar las actividades de su ámbito territorial, sometiendo su aprobación a la Junta Directiva de la F.F.C.V.

c) Tramitar la documentación de su competencia ante la Presidencia de la F.F.C.V.

d) Recabar subvenciones de los organismos de su ámbito territorial, para la realización de programas que le hayan sido encomendados por la F.F.C.V., previo reconocimiento y autorización de la Junta Directiva de la Federación.

e) Colaborar dentro de su ámbito territorial en las campañas deportivas que le sean solicitadas, previo conocimiento y autorización de la F.F.C.V.

f) Aquellas otras funciones o competencias que le sean delegadas por la Junta Directiva de la F.F.C.V.

LIBRO II

DE LOS ORGANOS DE LA F.F.C.V.

CAPITULO I.- Disposiciones Generales.

Artículo 17.- Órganos federativos. Sus clases.

1.- Para el mejor cumplimiento de sus fines y la realización y desarrollo de las diferentes funciones, tareas y cometidos que le son propias, en el seno de la F.F.C.V., se constituyen, inicialmente, los órganos siguientes:

A.- Órganos federativos superiores de gobierno y representación:

a) La Asamblea General.

b) La Junta Directiva.

c) La Presidencia.

B.- Órganos de gestión y organización administrativa y gestión jurídica:

a) La Secretaría General.

b) La Asesoría Jurídica.

C.- Órganos técnicos, consultivos y de colaboración:

a) Comité de Árbitros de Fútbol.

b) Comité de Entrenadores de Fútbol

c) Comité de Fútbol Sala.

d) Comité de Fútbol Femenino.

e) Comité de Fútbol Playa.

f) Comisiones Territoriales.

g) Comité Deportivo.

h) Comité Legal.

i) Comité de Valores y Deportividad.

j) Escuela de personas técnicas-entrenadoras de fútbol.

D.- Órganos de justicia deportiva, disciplinaria y no disciplinaria.

a) Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

b) Comité de Apelación.

c) Comité Jurisdiccional y de Conciliación.

E.- Órgano electoral federativo.

a) Junta Electoral.

2.- La Asamblea General, como máximo órgano de gobierno y representación de la F.F.C.V. y, asimismo, la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia, se encuentran facultados para constituir cuantos órganos consideren convenientes a fin del mejor funcionamiento del propio ente federativo.

CAPITULO II: Órganos superiores de Gobierno y Representación.

Sección 1ª.- De la Asamblea General.

Artículo 18.- La Asamblea General. Concepto y composición.

1.- La Asamblea General es el órgano supremo de representación y gobierno de la Federación, donde estarán representadas todas las personas físicas y jurídicas que integran los distintos estamentos deportivos que componen la Federación.

2.- La Asamblea General contará con un máximo de 120 miembros; en ella estarán representados los diferentes estamentos deportivos de la Federación, cuya elección se efectuará, con carácter ordinario, cada cuatro años, mediante sufragio personal e indelegable, libre, directo y secreto, por y entre los componentes de cada estamento de las especialidades o modalidades deportivas futbolísticas, adscritas a la Federación, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- Estamento de clubes y entidades deportivas, el 50%.

- Estamento de futbolistas, el 30%.

- Estamento de personas técnicas-entrenadoras, el 6,66%.

- Estamento de personas árbitras de fútbol, el 13,34%.

A la actividad principal de fútbol le corresponde el ochenta por ciento del total de miembros de la Asamblea; el veinte por ciento restante a la especialidad de Fútbol Sala.

3.- El número concreto de miembros de la Asamblea General se fijará en el Reglamento Electoral.

Artículo 19.- Elección de Asambleístas.

1.- Los miembros de la Asamblea General serán elegidos, con carácter ordinario, cada cuatro años, coincidiendo con la mitad de los periodos olímpicos.

2.- La celebración de elecciones se ajustará al reglamento electoral elaborado por la Junta Directiva, aprobado por la administración deportiva autonómica y ratificado por la Asamblea General.

3.- En la elección a estamentos federativos de personas físicas, la presentación de candidaturas será individual, corrigiéndose el resultado de la votación hasta alcanzar un equilibrio de genero del 40 por ciento, mínimo para cada sexo, por estamento y circunscripción, cuando ello sea posible, en función de las candidaturas a asambleístas presentadas.

4.- Los procesos electorales se realizarán según los plazos y el procedimiento previsto en la normativa electoral que, a tal efecto, disponga la normativa deportiva autonómica.

Artículo 20.- Asambleas Generales. Tipos.

La Asamblea General podrá reunirse con carácter ordinario y con carácter extraordinario.

La Asamblea General se reunirá, con carácter ordinario, al menos una vez al año, antes del día 1 de julio de cada anualidad.

Con carácter extraordinario, la Asamblea General se reunirá siempre que sea preciso para tratar asuntos de su competencia y según lo establecido en los Estatutos federativos.

Artículo 21.- Asamblea General Ordinaria. Competencia.

Es competencia de la Asamblea General Ordinaria:

1º. Aprobar el presupuesto anual del ejercicio siguiente.

2º. Aprobar las cuentas anuales, la memoria deportiva y la liquidación del presupuesto del año anterior.

3º. Aprobar el calendario de competiciones oficiales. Las modificaciones puntuales del calendario deportivo no necesitaran de su aprobación en una nueva Asamblea General.

4º. Aprobar el programa de actividades de la Federación, en su caso.

5º. Fijar el precio de las licencias y de las tarifas arbitrales.

6º. Ratificar el nombramiento de las personas que integran los distintos comités disciplinarios de la Federación; así como el de las personas que integran el comité jurisdiccional y de conciliación de la FFCV.

7º. Aprobar la realización de auditorías, sin perjuicio de las que sean preceptivas en virtud del artículo 71.3 del Decreto 2/2018, de 12 de enero del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.

8º. Conocer los cambios producidos en la Junta Directiva, durante el año, si los hubiere.

9º. El examen, consideración y aprobación, en su caso, de las proposiciones que le someta la Junta Directiva por iniciativa propia o previa propuesta, formulada en los siete días naturales siguientes a la convocatoria de la celebración de la Asamblea, suscrita al menos por el veinticinco por ciento de los Asambleístas.

Artículo 22.- Asamblea General Extraordinaria. Competencia.

Es competencia de la Asamblea General Extraordinaria:

a). Aprobar la convocatoria de elecciones de los cargos de representación, el reglamento y el calendario electoral.

b) La elección de la Presidencia y Junta Directiva de la Federación, así como en su caso la moción de censura contra los mismos en todo o en parte.

c). Aprobar y modificar los Estatutos, Reglamento y Código Disciplinario.

d). Adoptar aquellos acuerdos económicos que puedan comprometer el patrimonio o las actividades propias de la Federación.

e). Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles y operaciones de endeudamiento que supongan cargas financieras anuales, superiores al 20% del presupuesto anual de la Federación.

f). Elegir a las personas miembros de la Junta Electoral federativa, que ejercerán sus funciones durante todo el período de mandato de la Asamblea General.

g). Adoptar los acuerdos de fusión o disolución de la Federación.

h). Adoptar los acuerdos de integración en la Federación de otras especialidades o modalidades deportivas.

i). Aprobar las normas generales de las competiciones dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

j). Ratificar, en su caso, el acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la FFCV, en el que, por causas de fuerza mayor, se afecte al normal desarrollo de las competiciones oficiales, a su calendario o a la seguridad de las personas que en ellas participen.

k). Todas aquellas funciones que no estén atribuidas, de forma expresa o tácita, a la Presidencia, Junta Directiva o a cualquier otro órgano de la Federación.

Artículo 23.- Convocatoria.

1.- Las Asambleas Generales deberán convocarse como mínimo con veinte días naturales de antelación a la fecha de su celebración. La notificación de la convocatoria se practicará por cualquier medio que permita a la Federación tener constancia de su recepción por la persona interesada y, en todo caso, telemáticamente.

En los siete días naturales siguientes a la convocatoria, el 25% de los asambleístas podrán solicitar la inclusión en el orden del día de otros puntos, debiéndose notificar en este caso, y por el mismo procedimiento, el nuevo orden del día.

2.- El orden del día y toda la documentación relativa a los puntos que han de ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General, se publicarán en la página web de la Federación el mismo día del envío de la convocatoria, pudiendo ser con acceso restringido solo para las personas asambleístas. En el caso de que hubiera ampliación del orden del día, este se publicará en el plazo de cinco días naturales desde la presentación de la solicitud de ampliación, sin que varíe la fecha de celebración de la asamblea prevista inicialmente.

3.- La convocatoria de la Asamblea General corresponde a la Presidencia, bien por iniciativa propia, o bien a petición de dos tercios de la Junta Directiva o de un número de personas integrantes no inferior al 20 por ciento de la Asamblea General. En este último caso, se deberá convocar en el plazo de 20 días naturales desde el día que la Presidencia reciba la solicitud. Las personas asambleístas solo podrán firmar dos solicitudes de convocatoria de Asamblea General en cada mandato de cuatro años.

4.- La convocatoria expresará el lugar, fecha y hora de la reunión en primera y, en su caso, en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, como mínimo, un período de tiempo de treinta minutos.

5.- Si no se convocara la Asamblea General, el órgano competente en materia de deporte, previa petición de parte interesada o de oficio, requerirá al órgano competente de la Federación para que la lleve a cabo. Si el órgano competente no la convocara en el plazo de quince días naturales desde el requerimiento, la administración deportiva de la Generalitat podrá convocar la asamblea y adoptar los acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que se puedan derivar de la no convocatoria.

Artículo 24.- Quórum.

La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurra la mayoría absoluta de sus miembros y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes; siempre y cuando la Legislación en vigor o los Estatutos no requieran un quórum de constitución reforzado.

Artículo 25.- Ejercicio del derecho de voto. Legitimación.

El ejercicio del derecho de voto en la Asamblea General es personal, directo y presencial, sin que pueda admitirse la delegación de voto, ni su ejercicio mediante la representación otorgada a otra persona física.

El ejercicio del derecho de voto será secreto cuando se trate de elección de cargos o cuando lo solicite el 20 por ciento de las personas integrantes presentes de la Asamblea.

Artículo 26.- Asamblea General Ordinaria. Adopción de acuerdos.

La adopción de acuerdos, para asuntos que sean competencia de la Asamblea General Ordinaria, requerirá la aprobación por mayoría de la mitad más uno de los votos presentes en la Asamblea.

Artículo 27.- Asamblea General Extraordinaria. Adopción de acuerdos.

1.- La adopción de acuerdos, para asuntos que sean competencia de la Asamblea General Extraordinaria, se requerirá la aprobación por mayoría de dos tercios de los votos presentes en la Asamblea, salvo para la moción de censura, en que será necesario el voto favorable de la mitad más una de las personas asambleístas presentes.

Para la adopción de acuerdos de fusión o extinción de la Federación se requerirá, además, un quórum de constitución de la mitad más uno de los miembros integrantes de la Asamblea.

2.- Son válidos los acuerdos adoptados en una Asamblea General Ordinaria que por su naturaleza sean competencia de la Asamblea General Extraordinaria, siempre que concurran en su adopción las garantías de convocatoria, forma de constitución, quorum y adopción por mayoría de votos correspondientes a la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 28.- Composición de la Mesa.

La mesa de la Asamblea General, Ordinaria y Extraordinaria estará compuesta por la persona que ocupe la Presidencia de la Federación, quien a su vez presidirá la asamblea, y los demás miembros de la Junta Directiva de la FFCV, tengan o no la condición de asambleístas, así como por la persona que ocupa la secretaria de la Junta Directiva, quien a su vez ostenta la secretaría de la asamblea general.

Los miembros de la Junta Directiva de la Federación que no ostenten la condición de asambleístas podrán asistir a la Asamblea General, formando parte de la mesa, con voz, pero sin voto.

Artículo 29.- Régimen de funcionamiento de la Asamblea.

1.- Confeccionada la oportuna lista de asistentes y comprobada la identidad de estos, si hubiera el quórum estatutario previsto, para la válida constitución de la Asamblea, la Presidencia declarará abierta la sesión e iniciada ésta, pasando a tratar los puntos que son objeto del orden del día de la convocatoria, sin que pueda ser alterado el orden de la misma, salvo que así lo acuerde la mesa, a propuesta de la Presidencia o de la tercera parte de los votos presentes.

2.- La Presidencia de la asamblea dirigirá los debates, concederá y retirará la palabra, fijará los turnos máximos y duración de las intervenciones, resolverá las impugnaciones o reclamaciones que puedan formularse, ordenará las votaciones y dispondrá lo que convenga para el buen orden de la reunión. En el caso de que se produjeran circunstancias que alteraren, de manera grave, el orden o que imposibilitaren la realización o la continuidad de la asamblea general, la Presidencia de la asamblea podrá suspenderla. En este caso, comunicará a los asambleístas la fecha de la reanudación, que tendrá lugar en un plazo no superior quince días.

3.- Cuando en la intervención de un asambleísta se haga alusión concreta a alguno de los restantes miembros de la asamblea o a alguno de los componentes de la mesa, éste tendrá derecho a que se le conceda la palabra para contestar a las manifestaciones de que se trata.

4.- Las votaciones podrán ser públicas o secretas y, en el primer caso, ordinarias o por llamamiento. Solo serán secretas en los supuestos previstos estatutaria o reglamentariamente y, además, cuando la Presidencia así lo disponga o lo solicite la mitad más uno de los componentes de la Asamblea. La votación secreta se ejercerá mediante papeleta que los asistentes a la Asamblea depositarán en la Mesa a medida que sean llamados para ello por la Secretaría de la Asamblea.

5.- Concluida la votación se practicará el correspondiente escrutinio, dándose cuenta de su resultado. Los Asambleístas tienen derecho a solicitar que conste en acta su voto particular, así como su abstención, siempre que, en uno u otro caso, motiven su decisión de forma escueta.

6.- De las sesiones de la Asamblea General, tanto Ordinarias como Extraordinarias, deberá levantarse Acta por la Secretaría de la Asamblea, debiendo hacer constar, como mínimo, en dicha Acta, los asistentes a la misma, asuntos tratados, resultado de la votación y, en su caso, votos particulares contrarios al acuerdo adoptado o abstenciones. El Acta de la sesión de que se trate será aprobada por cuatro asambleístas, uno por cada estamento, en representación de todos los demás, en un plazo máximo de treinta días, designados por la Asamblea de entre los asistentes, los cuales deberán firmarla juntamente con la Presidencia y la Secretaría de la Asamblea.

Sección 2ª.- De la Junta Directiva.

Artículo 30.- Concepto y composición.

1.- La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la Federación que, además de las competencias y funciones que se le reconocen en los Estatutos y en este reglamento, tiene la función de promover, dirigir y ejecutar las actividades deportivas de la Federación y gestionar su funcionamiento de conformidad con su objeto social y los acuerdos de la Asamblea, que no estén expresamente atribuidos a la Asamblea General o a la Presidencia de la Federación.

La Junta Directiva está integrada por la persona que ejerce la Presidencia de la FFCV, más un mínimo de cuatro y un máximo de veinte miembros, todos ellos elegidos por la Asamblea General, mediante sufragio universal, personal, libre, igual, directo, secreto, y presencial por las personas que integran la Asamblea General.

2.- La candidatura de la Junta Directiva se presentará cerrada, siendo la Presidencia de la Federación el único cargo nominativo y en su composición deberá haber por lo menos un 40% de personas de cada sexo. Resultará vencedora la lista más votada, según se establezca por la normativa electoral.

3.- La Junta Directiva de la FFCV, estará compuesta como mínimo por las siguientes personas:

a.- La Presidencia de la Federación. En los casos pertinentes la presidencia será sustituida por la vicepresidencia primera y, en su defecto, por cualquier integrante de la Junta Directiva que tenga la condición de asambleísta.

b.- Una Vicepresidencia primera, adjunta a la Presidencia que, nombrada por ésta, de entre las personas que integran la Junta Directiva, será quien primeramente sustituya a la Presidencia en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, con las mismas facultades que la persona sustituida.

c.- Una vicepresidencia segunda.

d.- Un máximo de dieciocho vocalías; debiendo existir, como mínimo, una vocalía por cada especialidad o modalidad deportiva reconocida por la Federación.

e.- La Secretaría de la Junta Directiva, será desempeñada por la persona que ostente la secretaría general de la Federación, con voz pero sin voto, con las funciones que le son propias y que se recogen en el artículo 39 de los Estatutos federativos.

Artículo 31.- Funciones y competencias de la Junta Directiva.

Son funciones y competencias de la Junta Directiva las siguientes:

a) Colaborar con la Presidencia de la Federación en la dirección económica, administrativa y deportiva de la Federación.

b) Elaborar las propuestas que hayan de someterse a decisión de la Asamblea General.

c) Presentar ante la Asamblea la liquidación del presupuesto y las cuentas anuales del año anterior y la memoria de actividades.

d) Elaborar el proyecto de presupuesto.

e) Autorizar las modificaciones del calendario de competiciones oficiales y actividades deportivas, con los límites y criterios que haya fijado la Asamblea General.

f) Aprobar las normas generales y particulares de las competiciones dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana, a través de Circulares de Competición, con los límites y criterios que haya fijado la Asamblea General.

g) Elaborar la convocatoria y el orden del día de la Asamblea General.

h) Decidir las cuestiones relativas a la integración de personas y entidades en la Federación y acordar lo necesario para la inscripción de las entidades federadas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana.

i) Calificar las competiciones oficiales de ámbito autonómico.

j) Ratificar el nombramiento de los delegados territoriales.

k) Proponer a las personas componentes de los órganos disciplinarios de la Federación y de las personas que componen el comité jurisdiccional y de conciliación.

l) Cuando las circunstancias lo aconsejen y con motivo de celebrar algún evento federativo de carácter extraordinario, la Junta Directiva de la Federación, a propuesta de la Presidencia, podrá acordar, como medida de gracia, el indulto de sanciones por ella impuestas, con el alcance y condiciones que el propio acuerdo determine.

m) Las funciones que la Presidencia o la Asamblea General le asignen dentro de los límites establecidos en las disposiciones legales o estatutarias.

Artículo 32.- Convocatoria.

La Junta Directiva de la Federación se reunirá cuando sea convocada al efecto por la Presidencia de la FFCV.

También podrá solicitar la convocatoria de la Junta Directiva un tercio de las personas que la integran; en este caso, deberá convocarse en los cinco días naturales siguientes a la petición y celebrarse en un plazo no superior a quince días naturales. Si no se convocara en el plazo marcado, podrá convocar la Junta Directiva la persona de más edad de los solicitantes.

Artículo 33.- Quórum y adopción de acuerdos.

1.- La Junta Directiva, previa su convocatoria, quedará válidamente constituida, en pleno, cuando concurran la mitad de las personas integrantes de la Junta Directiva.

Los acuerdos de la Junta Directiva, en pleno, se adoptarán por mayoría simple de votos de las personas miembros de la junta asistentes a la reunión. En caso de empate, dirimirá este el voto de calidad de la Presidencia. Las personas miembros de la Junta Directiva asistentes a la reunión podrán exigir que en el acta figure su voto en contra de algún acuerdo y la explicación sucinta de este.

2.- La Junta Directiva puede también funcionar en Comisión permanente con las funciones delegadas al efecto por la Junta Directiva.

La Comisión Permanente de la Junta Directiva, podrá reunirse por cuestiones de trámite o de insoslayable urgencia, asumirá en dichos supuestos las funciones y competencias que correspondan a la Junta, debiendo dar cuenta a la misma de sus acuerdos, para su ratificación, sin perjuicio del carácter ejecutivo de los mismos.

La Comisión permanente de la Junta Directiva estará integrada por la Presidencia, la Vicepresidencia primera, la persona titular de la tesorería de la Junta Directiva y dos vocalías de la Junta, designados por la Presidencia; se reunirá cuando la convoque la Presidencia, quedará válidamente constituida si concurren la mitad más uno de sus miembros, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de las personas asistentes y será de calidad el voto de la Presidencia en caso de empate.

Las personas miembros de la Junta Directiva asistentes a la reunión, en comisión permanente, podrán exigir que en el acta figure su voto en contra de algún acuerdo y la explicación sucinta de este.

3.- Podrán asistir a las reuniones de la Junta Directiva, tanto en pleno como en comisión permanente, las personas cuya presencia considere la Presidencia necesaria o conveniente para informar sobre cuestiones específicas, en los temas que les afecten.

4.- La Presidencia de la Federación presidirá las reuniones de la Junta, dirigirá los debates, señalará las normas de orden a seguir y someterá los asuntos a votación cuando proceda. Al mismo tiempo, adoptará las medidas oportunas para la mejor eficacia y orden de la reunión.

Artículo 34.- Responsabilidad de sus integrantes.

La responsabilidad disciplinaria de las personas miembros de la Junta Directiva se regirá por el Título VIII de la Ley del Deporte y de la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, en lo que le sea aplicable en el ámbito de su gestión. Supletoriamente será de aplicación el régimen de garantías previsto en el capítulo I del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 35.- Régimen de ausencias.

1.- En los casos de vacante, ausencia, enfermedad, fallecimiento o cualquier otra causa que impida el ejercicio de sus funciones de alguna persona integrante de la Junta Directiva, la Presidencia podrá reasignar sus funciones.

2.- Cuando el número de vacantes en la Junta Directiva sea inferior al 50%, la Presidencia podrá proponer a la Asamblea General el nombramiento de nuevas personas componentes. En caso de aprobación, la nueva composición de la Junta Directiva deberá respetar el 40% mínimo de cada sexo.

3.- Si el número de vacantes fuera superior al 50%, deberán convocarse elecciones a Junta Directiva, incluida la Presidencia.

Artículo 36.- Tesorería.

1.- La persona titular de la Tesorería de la Federación, o quien realice sus funciones, será depositaria de los fondos de la Federación, firmará los recibos, autorizará los pagos y se responsabilizará de la contabilidad.

2.- La firma de los recibos y la autorización de pagos deberá tener la firma mancomunada de la persona titular de la tesorería, o de quien ejerza sus funciones y, al menos, la persona titular de la Presidencia o de la persona que designe la Junta Directiva.

3.- Las funciones de la Tesorería podrán ser ejercidas por cualquier integrante de la Junta Directiva, excepto por la Presidencia.

Artículo 37.- Carácter honorífico.

1.- Todos los cargos de la Junta Directiva tienen carácter honorífico. Excepcionalmente, podrá establecerse remuneración e indemnización por gastos justificados para la Presidencia y demás miembros que ocupen cargos de responsabilidad, siempre que lo acuerde expresamente la Asamblea General, por mayoría de la mitad más una de las personas miembros de pleno derecho de la asamblea.

2.- La remuneración e indemnización por gastos justificados se fijará de forma diferenciada en los presupuestos de la Federación y, en ningún caso, se podrá satisfacer con cargo a subvenciones públicas.

Sección 3ª.- De la Presidencia.

Artículo 38.- Concepto y elección de la Presidencia.

1.- La Presidencia es el órgano ejecutivo y de representación de la Federación.

2.- La Presidencia, junto con el resto de la Junta Directiva, será elegida por sufragio universal, libre, personal, igual, directo, secreto y presencial, por y entre las personas miembros de la Asamblea General, cada cuatro años, en primera votación por mayoría absoluta de las personas presentes en la asamblea y, en segunda votación, por mayoría simple.

3.- El número de mandatos consecutivos de una persona al frente de la Presidencia de la Federación será, como máximo, de tres mandatos.

Artículo 39.- Régimen de incompatibilidades.

En ningún caso se podrá, simultáneamente, ejercer la Presidencia de la Federación y la de un club deportivo, sociedad anónima deportiva, o sección deportiva de otra entidad, sujetos a la disciplina federativa, ni desempeñar cargo alguno en estos.

Asimismo, el cargo de la Presidencia de la F.F.C.V. será incompatible con la actividad de futbolista, juez árbitro o técnico entrenador de fútbol.

Artículo 40.- Funciones y competencias de la Presidencia.

Son funciones y competencias de la Presidencia, las siguientes:

a) Ostentar la representación legal de la Federación. A tal efecto, podrá otorgar poderes de representación procesal, con amplias facultades, a abogados y procuradores, para que asistan y representen a la Federación en defensa de sus derechos e intereses.

b) Convocar y presidir los órganos de representación, gobierno y gestión de la Federación, así como ejecutar sus acuerdos.

c) Ostentar la dirección económica, administrativa y deportiva de la Federación, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos y los acuerdos de la Asamblea General y Junta Directiva, con los límites a las facultades de disposición que se establecen en el artículo 68 del decreto 2/2018, de 12 de enero del Consell, que regula las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.

d) Convocar, presidir y dirigir los debates de las reuniones de la Asamblea General, y de la Junta Directiva; así como suspenderlos por causas justificadas.

e) Ejercer el voto de calidad, en caso de empate, en la adopción de acuerdos de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de cualesquiera otros órganos de los que forme parte.

f) Asistir a las reuniones que celebre cualquier otro órgano, comité o comisión de la Federación a excepción de los disciplinarios, o delegar su presencia.

g) Designar a las personas componentes de los órganos disciplinarios de la Federación y del Comité jurisdiccional y de conciliación, a propuesta de la Junta Directiva, debiendo someter dicha designación a la Asamblea General para su ratificación si procede.

h) Nombrar a los delegados territoriales.

i) Adoptar medidas urgentes, concernientes al buen gobierno de la Federación, en casos de excepcional gravedad, y siempre dentro de los límites legales y estatutarios.

j) Cualquier otra función, no atribuida expresa o implícitamente a la Asamblea General o a la Junta Directiva o sea inherente a la condición de la Presidencia.

Artículo 41.- Cese de la Presidencia.

La persona titular de la Presidencia cesará en sus funciones por las siguientes causas:

a.- Por expiración del mandato.

b.- Por muerte o incapacidad física permanente que le impida el normal desenvolvimiento de su tarea.

c.- Por voto de censura acordada por la Asamblea General.

d.- Por pérdida de alguna de las condiciones de elegibilidad.

e.- Por incurrir en alguna causa de incompatibilidad.

f.- Por dimisión.

g.- Por inhabilitación.

Artículo 42.- Sustitución de la Presidencia.

En caso de ausencia, vacante, enfermedad o cualquier otra causa que impida a la Presidencia el ejercicio de sus funciones, le sustituirá la persona que ocupe la Vicepresidencia primera que sea asambleísta, por el orden de las vicepresidencias en su caso o, en su defecto, por cualquier integrante de la Junta Directiva que sea asambleísta, hasta la desaparición de la causa que dio origen a la sustitución o, como máximo, hasta la finalización del mandato.

Sección 4ª.- <u>De la moción de censura</u>.

Artículo 43.- Planteamiento de la moción de censura.

1.- La moción de censura podrá plantearse contra la Presidencia de la Federación, contra la Junta Directiva o parte de ella, o contra cualquiera de sus integrantes de forma individual.

2.- La moción de censura deberá ser propuesta por el 40 por ciento de las personas integrantes de la Asamblea General, en escrito motivado remitido a la Junta Directiva de la Federación.

3.- En todo caso, la moción de censura habrá ser constructiva, debiendo incorporar una propuesta con las personas alternativas a las que se censura.

Artículo 44.- Tramitación, quorum y adopción de acuerdos por la Asamblea General.

1.- La moción de censura habrá de presentarse en el registro de entrada de la Federación e ir dirigida a la Junta Electoral federativa para su tramitación.

2.- El procedimiento a seguir para la tramitación de la moción de censura es el siguiente:

a.- La Junta Directiva de la Federación trasladará la solicitud de moción de censura, debidamente firmada y con los requisitos necesarios para la identificación de las personas solicitantes, a la Junta Electoral federativa y a la Dirección General de Deporte. La Junta Electoral federativa, vista la solicitud y la documentación presentada, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la Orden 20/2018, de 16 de mayo, reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, la admitirá a trámite en el plazo máximo de tres días hábiles.

Todas las resoluciones de la Junta Electoral federativa que afecten a la moción de censura serán recurribles ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en el plazo de cinco días.

b.- La tramitación de la moción de censura se llevará a cabo bajo el mandato y la supervisión de la Junta Electoral federativa. La Presidencia de la Federación convocará, por orden de la Junta Electoral federativa, a la Asamblea General para la votación de la moción de censura en un plazo no inferior a diez días ni superior a veinte, ambos naturales, a contar desde la fecha de entrada de la solicitud. La votación deberá celebrarse en el plazo máximo de veinte días naturales a contar desde la convocatoria de la Asamblea General.

c.- Si la Presidencia de la Federación no convocara la Asamblea General para votar la moción de censura, se estará a lo dispuesto en el artículo 52.4 del Decreto 2/2018, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.

d.- En el supuesto de que se censurara a más del cincuenta por ciento de la Junta Directiva, se deberá incorporar una propuesta de Junta Directiva alternativa. En todos los

casos las candidaturas alternativas propuestas deberán respetar el equilibrio de sexo previsto en el artículo 24, apartado 3, de estos Estatutos.

e.- No se podrá promover ninguna moción de censura hasta que transcurran seis meses desde la elección de una nueva junta directiva, ni cuando falten menos de seis meses para la convocatoria de nuevas elecciones.

3.- La sesión de la Asamblea General en la que se debata la moción de censura será dirigida por la Presidencia de la Junta Electoral federativa; podrán tomar la palabra las personas representantes de los solicitantes de la moción y las personas censuradas.

4.- La moción de censura será sometida a votación libre, personal, igual, directa, presencial y secreta, de las personas asambleístas asistentes a la Asamblea General; para la aprobación de la moción de censura se requerirá, en todo caso, el voto favorable a la misma de la mitad más una de las personas asambleístas presentes.

5.- En caso de prosperar la moción de censura, las personas a las que les afecte se consideraran cesadas automáticamente. En caso de no prosperar, las personas solicitantes no podrán firmar una nueva moción hasta pasados dos años.

CAPITULO III: Órganos federativos de gestión y organización administrativa y jurídica.

Sección 1ª.- De la Secretaría general.

Artículo 45.- La Secretaria General.

1.- La Secretaria General es el órgano administrativo de la Federación, a quien compete la gestión y organización administrativa de la F.F.C.V.

2.- La persona designada como titular de la Secretaría General de la Federación asume, a su vez, la Secretaría de la Asamblea General y de la Junta Directiva, debiendo asistir para ejercer sus funciones a todas las reuniones de los órganos colegiados de gobierno y representación de la Federación.

3.- En las reuniones de los órganos colegiados de gobierno y representación de la Federación, ejercerá sus funciones con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 46.- Funciones.

La persona titular de la Secretaría General de la Federación ostentará el cargo de secretario de la Federación, secretario de la Junta Directiva y secretario de la Asamblea General y ejerce las funciones de fedatario y, más específicamente, ejerce las siguientes:

1.-. Levantar acta de las sesiones que celebren los órganos colegiados de gobierno y representación y cualesquiera otros que determinen los estatutos.

En el acta deberá especificarse, como mínimo: las personas asistentes, asuntos tratados, resultados de la votación y, en su caso, votos particulares contrarios al acuerdo adoptado o abstenciones. El acta deberá firmarse con el visto bueno de la Presidencia y aprobarse por la Junta Directiva o por la Asamblea General según proceda.

2.- Expedir las certificaciones de las actas de los órganos de gobierno y representación debidamente documentados, que firmará con el visto bueno de la Presidencia.

3.- Mantener y custodiar el archivo de la Federación.

4.- Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos de los órganos federativos.

5.- Firmar las comunicaciones y correspondencia oficial, así como las Circulares en la que se promulguen acuerdos o disposiciones de la Junta Directiva o de la Presidencia de obligado cumplimiento para los miembros de la organización federativa.

6.- Preparar el despacho de asuntos generales y resolver los asuntos de trámite.

7.- Emitir los informes que le solicite la Junta Directiva o la Presidencia y mantenerlas informadas del desarrollo de los asuntos federativos propios de las competencias de estas.

8.- Dirigir el funcionamiento interno de la secretaría federativa, desempeñar la jefatura del personal de la Federación y atender el despacho general de asuntos.

9.- Cualesquiera otras que estatutariamente puedan corresponderle o sean inherentes a la Secretaría General de la Federación, o bien le sean delegadas por la Junta Directiva y la Presidencia de la F.F.C.V.

Artículo 47.- Nombramiento

1.- La persona titular de la Secretaría General de la Federación será designada y, en su caso, cesada por la Junta Directiva de la Federación, a propuesta de la Presidencia.

2.- La Junta Directiva de la Federación, a propuesta de la Presidencia, podrá designar a una persona para ejercer como Vicesecretaria de la F.F.C.V., a quien corresponderá, además de las funciones que específicamente se le encomienden con su nombramiento, la de sustituir y representar a la persona titular de la Secretaría General, en los supuestos de enfermedad o ausencia de ésta.

3.- La relación de la persona titular de la Secretaría General, así como la persona titular de la Vicesecretaría, en su caso, con la Federación será de tipo laboral a todos los efectos, por lo que la relación jurídica de dichos cargos con la Federación viene referida al ámbito del derecho laboral vigente, siendo dichos cargos remunerados.

Sección 2ª.- Del órgano de asesoramiento y gestión jurídica.

Artículo 48.- La Asesoría Jurídica, nombramiento, competencia.

1.- La Asesoría jurídica de La Federación es un órgano consultivo y de gestión jurídica de la Federación, a quien le compete las funciones asignadas por los Estatutos y aquellas otras que le sean encomendadas por la Junta Directiva o por la Presidencia de la Federación.

2.- La persona titular de la Asesoría Jurídica de la Federación será designada por la Junta Directiva de la Federación, a propuesta de la Presidencia, cuyo cargo deberá ser desempeñado por persona licenciada en derecho y abogada en ejercicio, con experiencia en derecho deportivo.

3.- La persona titular de la Asesoría Jurídica tiene a su cargo la jefatura de los servicios jurídicos de la Federación. El cargo de titular de la Asesoría Jurídica podrá ser retribuido.

Artículo 49.- Funciones.

La Asesoría Jurídica de la Federación ejercerá las funciones que le son asignadas en los estatutos de la F.F.C.V. y, más específicamente, las siguientes:

1.- La defensa y tutela jurídica de los intereses de la Federación, tanto en juicio como fuera de él, desempeñando su cometido de acuerdo y con arreglo a las disposiciones legales correspondientes al ejercicio de la abogacía.

2.- Asesorar a la Junta Directiva y la Presidencia de la F.F.C.V., así como a los diversos órganos que componen la estructura de la Federación, en materia jurídica cuando sea solicitado su asesoramiento.

3.- Asistir a las sesiones de la Asamblea General y la Junta Directiva, así como a los restantes órganos colegiados que componen la estructura federativa, como persona invitada, si fuera requerida para ello.

4.- Coordinar la actuación de los diversos órganos disciplinarios de la Federación, así como proponer las reformas estatutarias, reglamentarias y disciplinarias, bajo la dependencia de la junta Directiva y de la Presidencia de la F.F.C.V.

5.- Instruir los expedientes cuya resolución sea competencia de la Junta Directiva de la F.F.C.V.

6.- Instruir los expedientes de carácter extraordinario cuya resolución sea competencia del Comité de Competición y de Disciplina Deportiva de la Federación.

7.- Además de las funciones propias de la Asesoría Jurídica federativa anteriormente señaladas, también desempeñará las funciones propias de la Secretaría del Comité Territorial de Apelación y del Comité Jurisdiccional y de Conciliación.

8.- Cualesquiera otras que estatutariamente puedan corresponderle o sean inherentes a la Asesoría Jurídica de la Federación, o bien le sean delegadas por la Junta Directiva o la Presidencia de la F.F.C.V.

CAPÍTULO IV.- <u>Órganos Técnicos, consultivos y de Colaboración</u>.

Sección 1ª.- Del Comité de Árbitros.

Artículo 50.- Concepto.

El Comité de Árbitros, en adelante CTAFFCV, es el órgano técnico de la F.F.C.V. a quien, dentro de sus competencias, se le encomienda el gobierno, administración y representación de la organización arbitral, en todas las materias no atribuidas privativamente a la Asamblea General o al Comité Nacional de Árbitros.

Posee, además, facultades disciplinarias limitadas, exclusivamente, a los aspectos técnicos de la actuación de sus miembros, y a hechos que atenten al orden interno del propio colectivo.

Artículo 51.- Composición y designación.

El Comité de Árbitros estará integrado por la persona titular de la Presidencia del Comité y cuatro vocalías, todas ellas libremente designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la F.F.C.V.

El nombramiento de la Presidencia de este Comité deberá recaer en persona física miembro del colectivo arbitral.

Por colectivo arbitral se entiende todas aquellas personas físicas, que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa como jueces árbitros, árbitros asistentes, delegados informadores, o bien, desempeñen o hayan desempeñado funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para el buen fin de la organización arbitral.

Su organización interna, estructura y régimen de funcionamiento se determinan y desarrollan en el Libro V del presente Reglamento.

Sección 2ª.- Del Comité de Técnicos-Entrenadores.

Artículo 52.- Concepto.

El Comité de Técnicos Entrenadores, en adelante CTEFFCV, es el órgano técnico a quien, dentro de sus competencias, le corresponde el gobierno, administración y representación de la organización que integran las personas técnicas entrenadoras de fútbol, en todas las materias no atribuidas privativamente a la Asamblea General o al Comité Nacional de Entrenadores.

El Comité de Técnicos Entrenadores posee además facultades disciplinarias, sí bien limitadas, exclusivamente, a hechos que atenten al orden interno del propio colectivo.

Artículo 53.- Composición y designación.

El Comité de Técnicos Entrenadores estará integrado por la persona titular de la Presidencia del Comité y cuatro vocalías, todas ellas libremente designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la FFCV. El nombramiento de la Presidencia de este Comité deberá recaer en persona física miembro del colectivo correspondiente.

Por colectivo de personas técnicas entrenadoras de fútbol se entiende todas aquellas personas físicas, que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa como técnicos entrenadores, o bien, desempeñen o hayan desempeñado funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para el buen fin de la organización de personas técnicas entrenadoras de fútbol.

Su organización interna, estructura y régimen de funcionamiento se determinan y desarrollan en el Libro VI del presente Reglamento.

Sección 3ª.- Del Comité de Fútbol Sala.

Artículo 54.- Concepto y funciones.

1.- El Comité de Fútbol Sala es un órgano técnico y de colaboración, dependiente de la Junta Directiva de la F.F.C.V. que, por delegación de esta, desarrolla las funciones de gestión y organización de la especialidad deportiva del Fútbol Sala.

2.- Las actividades deportivas de Fútbol Sala se regirán por un orden competicional y disciplinario propio y específico, siendo de aplicación el orden competicional y disciplinario general de forma subsidiaria.

3.- El Comité de Fútbol Sala coordinará su actuación, dentro del ámbito técnico, con su homólogo en la Real Federación Española de Fútbol, supeditados ambos a la unidad de criterios, que habrán de regir en las reglas de juego.

Artículo 55.- Composición y designación.

El Comité de Fútbol Sala estará integrado por la persona titular de la Presidencia del Comité y cuatro vocalías, todas ellas libremente designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la FFCV. El nombramiento de la Presidencia de este Comité deberá recaer en persona física miembro del colectivo de esta especialidad.

Por colectivo del Fútbol Sala se entiende todas aquellas personas físicas, que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa como futbolista, personal técnico-entrenador o juez árbitro de esta especialidad, o bien, como directivos, hayan formado parte de entidades deportivas adscritas a la FFCV que participen o hayan participado en competiciones oficiales de la especialidad.

Su organización interna, estructura y régimen de funcionamiento se determinan y desarrollan en el Libro VII del presente Reglamento.

Sección 4ª.- Del Comité de Fútbol Femenino.

Artículo 56.- Concepto y funciones.

1.- El Comité de Fútbol Femenino es un órgano técnico, consultivo y de colaboración, dependiente de la Junta Directiva de la F.F.C.V. que, por delegación de dicha Junta Directiva, desarrolla las funciones de estudio, análisis, promoción y gestión del Fútbol Femenino.

2.- Las competiciones deportivas de Fútbol Femenino se regirán por un orden competicional propio y específico, que se regulara para cada temporada por medio de Circulares de Competición; siéndoles de aplicación el orden competicional y disciplinario general de forma subsidiaria.

3.- Por delegación de la Junta Directiva de la F.F.C.V., en ejecución de sus fines, el Comité de Fútbol Femenino ejercerá las siguientes funciones:

a) Análisis y estudio de la estructura actual de las categoría, equiparación y mejora de las mismas.

b) Propuesta de grupos para cada temporada.

c) Propuesta de calendarización de las competiciones de Futbol Femenino.

d) Sistema de Copa FFCV y creación del mismo en diferentes categorías.

e) Coordinación con el bloque de fomento y promoción del fútbol femenino, para la realización de acciones llevadas a cabo desde el mismo.

f) La promoción, organización y desarrollo general de Fútbol Femenino dentro del territorio de la Comunitat Valenciana.

g) Proponer a la Junta Directiva de la F.F.C.V., la concesión de honores y recompensas.

h) Proponer a la Junta Directiva de la F.F.C.V., fundadamente, las posibles modificaciones a las reglas de juego, al reglamento de las competiciones, al calendario y a las normas específicas propias de las competiciones de la temporada de que se trate.

i) Todas aquellas que se le encomienden por la Junta Directiva y por la Presidencia de la F.F.C.V.

4.- El Comité de Fútbol Femenino coordinará su actuación, dentro del ámbito técnico, con su homólogo en la Real Federación Española de Fútbol, supeditados ambos a la unidad de criterios

Artículo 57.- Composición y designación.

El Comité de Fútbol Femenino estará integrada por la persona titular de la Presidencia del Comité y cuatro vocalías, todas ellas libremente designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la FFCV. El nombramiento de la Presidencia de este Comité deberá recaer en persona física miembro del colectivo de dicha especialidad.

Por colectivo del Fútbol Femenino se entiende todas aquellas personas físicas, que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa como futbolista, persona técnica-entrenadora o jueza árbitra de esta especialidad, o bien, como directivas, hayan formado parte de entidades deportivas adscritas a la FFCV que participen o hayan participado en competiciones oficiales de Fútbol Femenino.

El régimen de funcionamiento interno del Comité, funciones y competencias concretas se determinarán por la Junta Directiva, con su acuerdo de constitución.

Sección 5ª.- Del Comité de Fútbol Playa.

Artículo 58.- Comité de Fútbol Playa. Concepto y funciones.

1.- El Comité de Fútbol Playa es un órgano técnico y de colaboración, dependiente de la Junta Directiva de la F.F.C.V. que, por delegación de dicha Junta Directiva, desarrolla las funciones de gestión y organización de la especialidad deportiva del Fútbol Playa.

2.- Las competiciones deportivas de Fútbol Playa se regirán por un orden competicional propio y específico, que se regulara para cada temporada por medio de Circulares de Competición; siéndoles de aplicación el orden competicional y disciplinario general de forma subsidiaria.

3.- Por delegación de la Junta Directiva de la F.F.C.V., en ejecución de sus fines, el Comité de Fútbol Playa ejercerá las siguientes funciones:

a) Promover, regular y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de Fútbol Playa de ámbito autonómico.

b) Promover la formación e inscripción de jugadores, árbitros, entrenadores, técnicos y auxiliares, colaborando con los restantes órganos técnicos de la Federación, en la formación de cuadros técnicos, la preparación de los deportistas de alto nivel y los planes de preparación de las selecciones autonómicas.

c) La promoción, organización y desarrollo general de Fútbol Playa dentro del territorio de la Comunitat Valenciana.

d) Dirigir y controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones oficiales de ámbito autonómico.

e) Cuidar de todo lo referente a la inscripción de clubes, jugadores, entrenadores y auxiliares.

f) Proponer a la Junta Directiva de la F.F.C.V., la concesión de honores y recompensas.

g) Proponer a la Junta Directiva de la F.F.C.V., el nombramiento de los seleccionadores autonómicos.

h) Publicar mediante Circular las disposiciones dictadas por el Comité y los acuerdos que adopte en el ejercicio de sus facultades.

i) Desarrollar y regular reglamentariamente las competencias y funcionamientos de sus órganos técnicos.

j) Proponer a la Junta Directiva de la F.F.C.V., fundadamente, las posibles modificaciones a las reglas de juego, al reglamento de las competiciones, al calendario y a las normas específicas propias de las competiciones de la temporada de que se trate.

k) Todas aquellas que se le encomienden por la Junta Directiva y por la Presidencia de la F.F.C.V.

4.- El Comité de Fútbol Playa coordinará su actuación, dentro del ámbito técnico, con su homólogo en la Real Federación Española de Fútbol, supeditados ambos a la unidad de criterios, que habrán de regir en las reglas de juego.

Artículo 59.- Composición y designación.

El Comité de Fútbol Playa estará integrada por la persona titular de la Presidencia del Comité y cuatro vocalías, todas ellas libremente designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la FFCV. El nombramiento de la Presidencia de este Comité deberá recaer en persona física miembro del colectivo de dicha especialidad.

Por colectivo del Fútbol Playa se entiende todas aquellas personas físicas, que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa como futbolistas, personal técnico-entrenador o jueces árbitros de esta especialidad, o bien, como directivos, hayan formado parte de entidades deportivas adscritas a la FFCV que participen o hayan participado en competiciones oficiales de la especialidad.

Sección 6ª.- De las Comisiones Territoriales**.**

Artículo 60.- Concepto y organización.

Las Comisiones Territoriales de la F.F.C.V. son órganos consultivos y de colaboración que, para el buen fin de la práctica del fútbol, en sus diversas categorías, especialidades y modalidades puedan constituirse a instancias de la Junta Directiva de la Federación.

Las Comisiones Territoriales dependen de la Junta Directiva de la Federación teniendo el carácter de órganos consultivos de la misma, y como primordial función la de asesorar a la Junta Directiva de la Federación para la mejor promoción, desarrollo, organización y planificación de la práctica del fútbol en sus respectivas categorías, especialidades y modalidades.

El régimen de funcionamiento interno de la Comisión, funciones y competencias concretas se determinarán por la Junta Directiva, con su acuerdo de constitución.

Sección 7ª.- Del Comité Deportivo.

Artículo 61.- Concepto y funciones.

1.- El Comité Deportivo es un órgano consultivo y de colaboración, supeditado a la Junta Directiva de la Federación, formado por expertos de los diferentes estamentos que integran la Federación, los cuales serán designados por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la F.F.C.V.

2.- Sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan, tendrá las funciones siguientes:

a) Proponer el programa de actividades y de competiciones de las selecciones valencianas, correspondientes a sus diferentes categorías y los seleccionadores que deban hacerse cargo del plan de preparación de las selecciones.

b) Estudiar los reglamentos para la organización de las competiciones y proponer la modificación, cuando corresponda, teniendo en cuenta las directrices de las Federaciones nacionales e internacionales.

c) Elaborar informes sobre las propuestas de programación de competiciones y actividades de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana.

d) Asesorar a los órganos de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana en aquellos aspectos que crea oportuno o sea requerido.

e) Aquellas otras cuestiones que la Junta Directiva o la Presidencia de la Federación pueda encomendarle.

Artículo 62.- Composición.

El Comité estará formado por un mínimo de cinco miembros y un máximo de diez, estando presidido por la Presidencia de la Junta Directiva de la Federación o un miembro de dicha Junta Directiva designado por la Presidencia.

La organización interna del Comité Deportivo corresponderá a la Presidencia del dicho Comité.

Artículo 63.- Funcionamiento.

1.- El Comité Deportivo se reunirá cuantas veces se requiera su actuación o por motivos de su propia competencia y, en todo caso, a iniciativa de su Presidencia, cuando convoque el mismo, o lo solicite al menos una tercera parte de sus miembros. La convocatoria de sesión del Comité Deportivo habrá de efectuarse necesariamente con dos días de antelación a la fecha de la sesión, pudiendo utilizarse para la práctica de la convocatoria, por parte de la Presidencia, cualquier procedimiento, sin que sea preciso el hecho de que quede constancia escrita de su convocatoria.

2.- El Comité Deportivo quedará válidamente constituido cuando asistan al menos un tercio de sus miembros, uno de los cuales habrá de ser la Presidencia del Comité o uno de sus componentes expresamente delegado por la Presidencia para presidir la sesión.

3.- La toma de decisiones y la adopción de acuerdos en las sesiones del Comité Deportivo se adoptarán por mayoría de votos de los mismos asistentes. En caso de empate dirimirá el voto de calidad de la Presidencia, o de la persona expresamente delegada por el mismo para presidir la sesión.

Sección 8ª.- Del Comité Legal.

Artículo 64.- Concepto y funciones.

El Comité Legal de la FFCV es un órgano colegiado informativo de la FFCV con interés en el ámbito legal y normativo relacionado con la práctica del fútbol en la FFCV, con la amplitud que ello conlleva.

El Comité Legal tiene asignadas las siguientes funciones:

a) Elaborar y difundir estudios y dictámenes legales en cualquier materia que sea requerido por la FFCV o cualquiera de sus órganos.
b) Realizar análisis de normativas propias de la FFCV y proponer sus modificaciones.
c) Prestar auxilio a Comités de Competición, Comité Jurisdiccional, Comité de Apelación o cualquier otro Comité que solicite de su dictamen u opinión jurídica no vinculante.
d) Publicar datos anuales datos sobre materias propias de su competencia.
e) Establecer mecanismos de colaboración y de cooperación con otras entidades de naturaleza pública y privada de similares finalidades a la FFCV.
f) Recomendar a las entidades deportivas adscritas a la FFCV adecuar sus normas de funcionamiento interno a la normativa deportiva aplicable.
g) Velar por el cumplimiento normativo de la FFCV.
h) Estudio de la normativa deportiva estatal, autonómica y privada de nueva creación, para su adaptación y aplicación en la FFCV.

Artículo 65.- Composición y designación.

El Comité Legal estará compuesto por una Presidencia y seis Vocalías, siendo elegida entre ellas la Secretaría.

Forman parte de este Comité Legal:

a) La persona titular de la Presidencia de la FFCV
b) Seis vocalías, conformadas por personas licenciadas en derecho y con conocimientos y experiencia en derecho deportivo.

El funcionamiento del Comité Legal será el siguiente:

1.- Se reunirá cuantas veces se requiera su actuación o por motivos de su propia competencia y, en todo caso, a iniciativa de su Presidencia, cuando convoque el mismo, o lo solicite al menos una tercera parte de sus miembros.

2.- La toma de decisiones y la adopción de acuerdos en las sesiones se adoptarán por mayoría de votos de los mismos asistentes. En caso de empate dirimirá el voto de calidad de la Presidencia, o de la persona expresamente delegada por el mismo para presidir la sesión.

3.- El Comité Legal contará con un reglamento y normativa propia, que deberá ser aprobado por la Junta Directiva y que desarrollará la presente regulación, estableciendo las bases para su funcionamiento.

Sección 9ª.- Del Comité de Valores y Deportividad.

Artículo 66.- Concepto y funciones.

El Comité de Valores y Deportividad de la FFCV es un órgano colegiado informativo de la FFCV con interés en el ámbito de la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en la práctica del fútbol en la FFCV, así como la integración de la perspectiva de género, la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres y el fomento de los valores deportivos.

El Comité de Valores y Deportividad tiene asignadas las siguientes funciones:

a) Elaborar y difundir programas de prevención y lucha contra la violencia en el fútbol y fomento de los valores deportivos.
b) Formular petición razonada de incoación de expediente sancionador en materia de violencia, desigualdad o comportamiento antideportivo ante el órgano competente de la FFCV y en su caso, ponerlo en conocimiento ante las autoridades públicas competentes para tal incoación.
c) Representar a la FFCV en la organización y participación de eventos cuya finalidad sea la manifestación o fomento de los valores deportivos y por contra, la condena de hechos o conductas contrarias al objeto del CDV, con la delegación expresa de la FFCV.
d) Recoger y publicar anualmente los datos sobre violencia en las competiciones deportivas realizadas en la FFCV y realizar una memoria anual.
e) Elaborar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte
f) Proporcionar a las entidades deportivas adscritas a la FFCV y a las personas organizadoras de competiciones deportivas las recomendaciones que puedan facilitar la prevención de la violencia y fomento de los valores deportivos
g) Recomendar a las entidades deportivas adscritas a la FFCV adecuar sus normas de funcionamiento interno con la finalidad de tener en cuenta en su régimen disciplinario el incumplimiento de las normas relativas a la violencia deportiva.
h) Establecer mecanismos de colaboración y de cooperación con otras entidades de naturaleza pública y privada de similares finalidades.

Artículo 67.- Composición y designación.

1.- El Comité de Valores y Deportividad estará compuesto por una Presidencia y nueve Vocalías, siendo elegida entre ellas la Secretaría.

Forman parte de este Comité de Valores y Deportividad:

i) La persona titular de la Presidencia de la FFCV
j) Tres representantes de los clubes deportivos.
k) Un/a árbitro en activo,
l) Un/a entrenador/a en activo,

m) Un/a jugador/a en activo
n) Tres técnicos de la FFCV

2.- El funcionamiento del Comité de Valores y deportividad será el siguiente:

a.- Se reunirá cuantas veces se requiera su actuación o por motivos de su propia competencia y, en todo caso, a iniciativa de su Presidencia, cuando convoque el mismo, o lo solicite al menos una tercera parte de sus miembros.

b.- La toma de decisiones y la adopción de acuerdos en las sesiones se adoptarán por mayoría de votos de los mismos asistentes. En caso de empate dirimirá el voto de calidad de la Presidencia, o de la persona expresamente delegada por el mismo para presidir la sesión.

c.- El Comité de Valores y Deportividad contará con un reglamento y normativa propia, que deberá ser aprobado por la Junta Directiva y que desarrollará la presente regulación, estableciendo las bases para su funcionamiento.

Sección 10ª.- De la Escuela de Personas Técnicas Entrenadoras de Fútbol.

Artículo 68.- Concepto.

1.- La Escuela de personas Técnicas Entrenadoras de fútbol es un órgano de colaboración, dependiente de la F.F.C.V., que supervisará los cursos y enseñanza que programe e imparta y tendrá, como misión primordial, la formación, capacitación y expedición de diplomas o certificados a las personas técnicas entrenadoras de fútbol, dentro del ámbito del territorio de la Comunitat Valenciana, en la forma y condiciones que permita la legalidad en vigor.

2.- En los órdenes técnicos y pedagógicos, dependerá de la Escuela Nacional de Entrenadores de Fútbol de la Real Federación Española de Fútbol, y de aquella normativa elaborada por el ministerio competente en la materia o por la Generalitat Valenciana en materia de titulaciones de técnico deportivo y técnico deportivo superior en las especialidades de fútbol y fútbol sala.

Artículo 69.- Competencias y designación.

1.- Son competencias de la Escuela de personas técnicas entrenadoras de Fútbol, las siguientes:

a) Programar, convocar y desarrollar cursos, tanto para la obtención del título territorial como de actuación y especialización, de acuerdo con la normativa vigente.

b) Calificar a las personas asistentes a sus cursos en las diversas categorías.

c) Los diplomas o certificaciones de personas técnicas entrenadoras de las diversas categorías, serán expedidos por la F.F.C.V., superado los cursos de entrenador federativo, lo que se acreditará mediante la oportuna certificación de la dirección de la escuela.

d) Programar y supervisar los cursos para diplomas o certificaciones inferiores.

e) Convalidar u homologar cuando proceda los estudios de entrenador federativo cursados en otras Instituciones o Escuelas Deportivas.

f) Fomentar, en general, cuanto contribuya a una mejor cualificación de las personas técnicas entrenadoras.

2.- La Escuela de personas técnicas entrenadoras de fútbol estará regida por una persona que, como Directora de la Escuela, será designada por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la FFCV.

Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán por la Junta Directiva de la Federación con su acuerdo de constitución.

CAPÍTULO V.- Órganos de Justicia Deportiva, Disciplinaria y no Disciplinaria.

Sección 1ª.- Del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

Artículo 70.- Concepto.

1.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la F.F.C.V., es el Órgano jurisdiccional a quien corresponde enjuiciar y resolver, en primera instancia, los asuntos de su incumbencia en materia competitiva y disciplinaria, sobre las personas físicas o jurídicas dependientes e integradas en la F.F.C.V.

2.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva, podrá ser unipersonal o colegiado. Si es unipersonal, quien ostente el cargo deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho; si fuera colegiado, estará constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a cinco, debiendo estar en posesión, al menos uno de sus miembros, del título de Licenciado en Derecho, además, todos ellos deberán tener experiencia en materia deportiva. La persona que ejerza la Presidencia del Comité deberá ser licenciada en derecho.

3.- Los miembros del Comité de Competición y Disciplina Deportiva serán nombrados y relevados por la Presidencia de la Federación, a propuesta de la Junta Directiva, debiendo ser ratificada su designación por la Asamblea General de la Federación. Su nombramiento tendrá una duración de cuatro años renovables.

Artículo 71.- Régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos.

1.- Cuando el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la F.F.C.V., tenga el carácter de órgano colegiado, uno de sus miembros ostentará la Presidencia del Comité, quien estará asistido por una persona quien, como secretaria de Comité, tendrá derecho a voz pero no derecho a voto.

2.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva se reunirá cuantas veces sea necesaria su intervención para la resolución de las cuestiones o incidencias de las competiciones que fuesen de su incumbencia y, en cualquier caso, a iniciativa de la Presidencia del Comité. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría, siendo de calidad el voto de la Presidencia del Comité en caso de empate.

3.- Las competencias atribuidas a este órgano jurisdiccional, en virtud de lo que determina el artículo 66 de los Estatutos, respecto a las competiciones y materias que le corresponderán, serán distribuidas por la Junta Directiva de la F.F.C.V.

4.- Los acuerdos dictados en primera instancia por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva podrán ser recurridos ante el Comité de Apelación de esta Federación, en el tiempo y forma señalado en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.

5.- La Secretaría general de la Federación, de entre el personal laboral federativo, designará a la persona que, como secretaria del Comité o subcomité, en su caso, con voz pero sin voto, ejerza las funciones que le son propia.

Artículo 72.- Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva.

1.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 66.2 de los Estatutos, por delegación del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación, actuarán, siguiendo su criterio, los Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva, como órganos de Primera Instancia, a los que les corresponderá enjuiciar y resolver los asuntos de su competencia en materia competitiva y disciplinaria, sobre las personas físicas o jurídicas dependientes de la F.F.C.V.

2.- La Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la Federación, constituirá todos los Subcomités que se consideren necesarios para cubrir las necesidades de índole jurisdiccional en la estructura federativa y de ellos al menos uno de cada Delegación Territorial y otro para los asuntos relacionados con los campeonatos de Fútbol Sala. La distribución del ejercicio de las competencias atribuidas a cada Comité será determinada por la Junta Directiva de la F.F.C.V.

Artículo 73.- Subcomités. Composición y funcionamiento.

1.- Cada Subcomité de Competición y Disciplina Deportiva podrá ser unipersonal o colegiado; en este último caso, estará constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a cinco, debiendo poseer todos ellos experiencia en materia deportiva y, al menos, uno de los cuales, deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho. Sus miembros serán designados y relevados por la Presidencia de la F.F.C.V. a propuesta de la Junta Directiva, quien nombrará una persona que ejerza la Presidencia de cada Subcomité, que deberá estar asistido por un secretario, con voz, pero sin voto.

2.- La duración del cargo de miembro de los Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva lo será por el tiempo de cuatro años renovables.

3.- Los Subcomités se reunirán cuantas veces sea necesaria su intervención para la resolución de las cuestiones o incidencias propias de las competiciones de su incumbencia y, en cualquier caso, a iniciativa de la Presidencia del Subcomité o bien de la Presidencia del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación.

4.- Los acuerdos dictados en primera instancia por los Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva podrán ser recurridos ante el Comité de Apelación, en el tiempo y forma señalado en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.

5.- Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos se susciten entre los diversos Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación, serán resueltos por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, el cual determinará el Órgano o Subcomité al que le corresponda resolver sobre el asunto en cuestión, en única instancia y sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Sección 2ª.- Del Comité de Apelación.

Artículo 74.- Concepto y Composición.

1.- El Comité de Apelación es el órgano disciplinario con competencia para conocer y resolver, en segunda instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones que dicten los órganos disciplinarios de primera instancia de la F.F.C.V. y los demás que le sean atribuibles con arreglo a la legislación vigente.

2.- El Comité de Apelación estará constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a cinco, debiendo ser todos ellos licenciados en derecho y con experiencia en materia deportiva.

3.- Los miembros del Comité de Apelación serán nombrados y relevados por la Presidencia de la F.F.C.V., a propuesta de la Junta Directiva, siendo preciso en ambos casos su ratificación por la Asamblea General; su nombramiento tendrá una duración de cuatro años renovables. La Presidencia de la Federación, de entre los miembros que compongan el Comité de Apelación, designará una persona que ejerza la Presidencia del Comité, actuando como secretario, con voz, pero sin voto, la persona titular de la Asesoría Jurídica de la Federación.

Artículo 75.- Régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos.

1.- El Comité de Apelación se reunirá cuantas veces sea necesaria su intervención para resolver los recursos de su competencia y, en cualquier caso, a iniciativa de La Presidencia del Comité. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría, siendo de calidad el voto de la Presidencia en caso de empate.

2.- Los acuerdos del Comité de Apelación agotan la vía federativa y contra ellos podrá interponerse recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en el tiempo y forma que se determina en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.

Sección 3ª.- Del Comité Jurisdiccional y de Conciliación.

Artículo 76.- Concepto y composición.

1.- El Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la F.F.C.V., es el órgano jurisdiccional, no disciplinario, a quien corresponde conocer y resolver en primera y única instancia, las reclamaciones o cuestiones que no tengan carácter disciplinario ni competicional y se susciten entre personas físicas o jurídicas dependientes o afiliadas a la organización deportiva de la Federación, o entre estas y la propia Federación, y ello, sin perjuicio, de las competencias propias de la jurisdicción ordinaria.

Igualmente, le compete a este Comité resolver las reclamaciones que, por las personas físicas o jurídicas adscritas a la Federación, se interpongan contra actos administrativos de carácter público delegados por la administración competente, que no tengan carácter disciplinario, a que se refieren el párrafo primero, apartado 3 del artículo 7 de este Reglamento General.

2.- El Comité Jurisdiccional de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana, estará compuesto por cuatro personas, entre las que se designará una persona que ejerza la Presidencia del Comité y tres Vocalías, todas ellas licenciadas en derecho, con experiencia en materia deportiva; nombrados y relevados por la Presidencia de la Federación a propuesta de su Junta Directiva, sin relación directa con ninguno de los estamentos de la Federación, durante el ejercicio de su cargo, debiendo ser ratificada su designación por la Asamblea General.

Artículo 77.- Régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos.

1.- El Comité Jurisdiccional se reunirá cuando sea necesario para resolver asuntos de su competencia y, en todo caso, cuando lo convoque la Presidencia del Comité. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, siendo de calidad, en caso de empate, el voto de la Presidencia del Comité. En las sesiones que celebre el Comité Jurisdiccional, ejercerá como secretaria del Comité, con voz, pero sin voto, la persona que ostente la Asesoría Jurídica de la Federación.

2.- Vendrán comprendidas dentro de su competencia, las cuestiones relacionadas con la calificación deportiva de las competiciones, de los jugadores, revisiones, inscripciones y licencias en general, efectos de las inscripciones, duplicidades, caducidad y cancelación de las inscripciones y licencias, contratos de jugadores, técnicos entrenadores y clubes, extinción, rescisión, suspensión de contratos, y prórroga y renovación de los mismos, así como las cuestiones que se susciten por los actos administrativos, no disciplinarios, que al efecto adopte la Federación en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo que tiene delegadas, a que se refiere en el apartado 3, del artículo 7 de los Estatutos federativos, entre otras cuestiones que puedan ser propias de su competencia.

Artículo 78.- Conciliación extrajudicial y Arbitraje.

1.- La F.F.C.V. podrá resolver mediante conciliación extrajudicial y arbitraje, las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídica deportiva que puedan surgir entre sus afiliados, en materia de libre disposición y cuyo conocimiento y resolución no esté atribuido, en los Estatutos y en el presente Reglamento a cualquiera de los restantes Comités de la Federación.

2.- El órgano federativo competente, en su caso, para la resolución de dichos conflictos será el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la FFCV. Siempre con sujeción a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Artículo 79.- Normas de procedimiento.

1.- Las reclamaciones y peticiones de conciliación o arbitraje que se formulen ante el Comité Jurisdiccional se harán por escrito haciendo constar los hechos que las motivan, las pruebas que se ofrecen o se acompañan, los preceptos legales que se invocan y la solicitud que se formula.

Presentada en la forma señalada en el párrafo precedente la petición o reclamación, el Comité Jurisdiccional incoará expediente, citando a las partes, con traslado del escrito inicial o escritos donde conste la petición o reclamación, a fin de celebrar acto de conciliación.

2.- Si comparecieran las partes al acto que prevé el apartado anterior, se concederá en primer lugar la palabra a la reclamante y después a la contraria, pudiendo después intervenir cualquiera de los citados o el propio Comité, realizando las propuestas o contrapropuestas que estimen pertinentes para llegar al acuerdo conciliatorio. Si se llegara al acuerdo de conciliación, el mismo se documentará en acta que, firmada por los intervinientes y por el Comité, tendrá plenos efectos jurídicos entre las partes.

3.- Si comparecidas las partes no hubiere avenencia, se hará constar así en acta y proseguirá el expediente, con audiencia de aquellas y práctica de las pruebas admitidas y diligencias para mejor proveer que se pudieran acordar, dictándose a continuación por el Comité resolución, con expresión circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho, que notificará a todos los interesados por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado.

La incomparecencia al acto de conciliación por la parte denunciante sin causa justificada se entenderá como desistimiento de la reclamación por el efectuada, procediéndose al archivo del expediente. Si la incomparecencia lo fuera por la parte denunciada, se entenderá que el acto de conciliación ha sido intentado sin avenencia, procediéndose a la continuación del expediente de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de este apartado.

4.- Cuando sobre una misma cuestión o sobre dos o más conexas se hubieran formulado diversas reclamaciones o peticiones por uno o varios interesados, el Comité Jurisdiccional podrá decretar su acumulación.

5.- Las resoluciones dictadas por el Comité Jurisdiccional, agotan la vía deportiva. Contra dichas resoluciones firmes del Comité Jurisdiccional podrá interponerse, ante el mismo, recurso extraordinario de revisión, cuando con posterioridad a la resolución dictada en el procedimiento sean conocidos nuevos hechos o elementos de prueba que no pudieron ser aportados en su momento. Dicha instancia caducará, en todo caso, al año de dictarse la resolución que se pretenda revisar. Todo ello, sin perjuicio de poder acudir a la vía judicial.

6.- La interposición de un recurso en ningún caso interrumpirá ni paralizará el cumplimiento de la resolución recurrida.

7.- La F.F.C.V., para asegurar la efectividad tanto de las resoluciones del Comité de Jurisdicción como de las obligaciones económicas que prevé el artículo 89 del Libro III del presente Reglamento General, podrá acordar las siguientes medidas:

a) No prestación de servicios federativos.

b) Prohibición de organizar y celebrar partidos o competiciones, así como de participar en ellos, salvo que sean de carácter oficial.

c) Cualesquiera otras que no siendo contrarias a las disposiciones estatutarias o reglamentarias resulten adecuadas para el eficaz cumplimiento del acuerdo u obligación de que se trate.

d) La adopción, en su caso, de medidas de ejecución será sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir la persona física o jurídica obligada a cumplir la resolución dictada.

***7*.-** El Comité Jurisdiccional y de Conciliación, para asegurar la efectividad de sus resoluciones, así como de las obligaciones económicas que para los clubes prevé el artículo 89 del Libro III del presente Reglamento General, podrá acordar las siguientes medidas:

a) No prestación de servicios federativos.

b) Prohibición de organizar y celebrar partidos o competiciones, así como de participar en ellos, salvo que sean de carácter oficial.

c) Prohibición de expedición o renovación de licencias de futbolistas, entrenadores o entrenadoras o cualesquiera otras personas técnicas o auxiliares.

d) Cualesquiera otras que no siendo contrarias a las disposiciones estatutarias o reglamentarias resulten adecuadas para el eficaz cumplimiento del acuerdo u obligación de que se trate.

La adopción, en su caso, de medidas de ejecución será sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir la persona física o jurídica obligada a cumplir la resolución dictada.

8.- Las acciones que reglamentariamente procedan ejercer ante el Comité Jurisdiccional prescribirán a los seis meses de haberse producido los hechos de que se trate, excepto los de contenido económico, en las que aquel término será de tres años, a contar desde el día siguiente en que se perfeccionó el derecho a su percepción. La prescripción solo se interrumpirá mediante el ejercicio de las correspondientes acciones y es tácitamente renunciable, considerándose como tal el hecho de no haberla invocado como excepción o causa de oposición.

CAPITULO VI.- <u>De la Junta Electoral Federativa</u>.

Artículo 80.- La Junta Electoral. Concepto, designación y funciones.

1.- La Junta Electoral federativa es un órgano independiente encargado de supervisar el proceso electoral y de velar por su correcto desarrollo, garantizando en última instancia federativa el ajuste a derecho del proceso electoral.

2.- La F.F.C.V. deberá disponer de una Junta Electoral federativa, elegida por sorteo cada cuatro años entre las personas integrantes del censo electoral que se presenten, y que ejercerá sus funciones hasta el siguiente proceso electoral, de acuerdo con la normativa electoral que a tal efecto disponga el órgano autonómico competente en materia de deporte.

3.- Quienes integren la Junta Electoral federativa deberán estar incluidos en el censo electoral y no podrán presentar candidatura a asambleísta, ni formar parte de la Junta Directiva que salga elegida.

4.- Los requisitos y funciones de quienes integren la Junta Electoral federativa, así como su composición, se establecerán en la normativa electoral correspondiente.

LIBRO III

DE LOS CLUBES DEPORTIVOS.

CAPITULO I.- Disposiciones Generales.

Artículo 81.- Concepto y régimen legal.

1.- A los efectos de este Reglamento General, se entiende por clubes deportivos no solo a estos, sino también a las Sociedades Anónimas Deportivas y a las Secciones Deportivas de otras entidades.

Las referencias que en este Reglamento se hagan a los clubes deportivos, se entienden a todos los efectos también efectuadas respecto a las Sociedades Anónimas Deportivas y a las Secciones Deportivas de otras entidades adscritas a la Federación

2.- Los Clubes Deportivos, las Sociedades Anónimas Deportivas y las Secciones Deportivas de otras entidades se rigen por la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y de la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, el Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, sus normas de desarrollo, por sus propios Estatutos, así como también por los Estatutos, Reglamentos y Código Disciplinario de la F.F.C.V.

3.- En el orden competicional se rigen, asimismo, por los Estatutos, Reglamentos, Código Disciplinario, Bases y Normas de Competición de la F.F.C.V. y por cuantas otras disposiciones dicte ésta en el ejercicio de sus competencias, así como por los Estatutos y Reglamentos de la R.F.E.F. que, en cualquier caso, tendrán carácter supletorio.

4.- A los efectos de su reconocimiento legal, los clubes deportivos deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana; así como las secciones deportivas de otras entidades y las sociedades anónimas deportivas serán objeto de anotación en el Censo del Registro de Entidades Deportivas.

Artículo 82.- Clubes Deportivos.

Son clubes deportivos de la Comunitat Valenciana, las asociaciones privadas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar propia, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan como fin exclusivo la promoción o práctica de

una o varias modalidades deportivas y la participación en actividades o competiciones futbolísticas en el ámbito federado.

Artículo 83.- Sociedades Anónimas Deportivas.

Las Sociedades Anónimas Deportivas se regirán por la legislación estatal específica en la materia. Los clubes, o sus equipos profesionales, con domicilio en la Comunitat Valenciana, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de sociedad anónima deportiva e incluirán, en su denominación social la abreviatura S.A.D., de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Artículo 84.- Secciones Deportivas de otras Entidades.

Las entidades privadas con sede en la Comunitat Valenciana, que tengan personalidad jurídica propia y capacidad de obrar y cuyo fin u objeto social no sea exclusivamente el deportivo, podrán crear en su ámbito, siempre que la legislación a la que se acojan no lo impida, secciones de carácter deportivo, que podrán integrarse en la F.F.C.V.

CAPITULO II.- De la inscripción y afiliación de los clubes a la Federación.

Sección 1ª.- De las licencias de los clubes deportivos.

Artículo 85.- Inscripción y afiliación de los clubes a la Federación.

1.- La condición de club deportivo federado se obtiene mediante la concesión de la pertinente licencia por parte de la F.F.C.V. La licencia le otorga a su titular la condición de miembro adscrito a la Federación, habilitándole para participar en actividades deportivas y en competiciones oficiales de ámbito autonómico.

2.- Los clubes deportivos para su participación en las competiciones oficiales organizadas por la F.F.C.V., deberán estar inscritos y afiliados obligatoriamente a la Federación y cumplir, además, cuantas disposiciones al respecto tenga establecida la Generalitat Valenciana y la propia F.F.C.V.

3.- La solicitud de licencia habrá de formalizarse ante la F.F.C.V., en el modelo oficial normalizado disponible en el sistema informático Fénix, al que se acompañará la siguiente documentación:

a) Copia de los Estatutos de la Entidad, debidamente inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana o, en su defecto, y con carácter de provisionalidad, justificante acreditativo de que ha solicitado tal inscripción.

b) Composición de la Junta Directiva, con expresión como mínimo de los nombres, apellidos y demás datos personales de sus integrantes: domicilios, teléfonos, correo electrónico, etc.; así como los cargos de cada uno de sus miembros dentro de la estructura orgánica de aquélla. A tal efecto los componentes de la Junta Directiva deberán autorizar de forma expresa y por escrito la utilización de sus datos de carácter personal de conformidad con lo previsto en la Ley de protección de datos.

c) Domicilio Social de la Entidad, indicando datos postales, telefónicos, fax, correo electrónico, etc., así como fotocopia del Código de Identificación Fiscal de la misma.

d) Firmas reconocidas de las personas físicas que ejerzan la Presidencia y la Secretaría del club, así como de aquellas otras personas autorizadas para obligar al club y sello oficial de la Entidad.

e) Acreditación del título por el que dispone y disfruta de la posesión del terreno de juego donde pretende organizar sus partidos (propiedad, arrendamiento, cesión, etc.); acompañando, asimismo, un plano del mismo en el que se indique las medidas, que, al menos, habrán de ser las mínimas reglamentarias exigidas, lugar de emplazamiento, aforo, nombre del mismo, disponibilidad o no de luz artificial para la celebración de partidos nocturnos y si es de hierba, hierba artificial o de tierra; medios de transporte para acceder a dicha instalación y otros datos que se consideren de interés.

f) Descripción del uniforme deportivo de sus jugadores, con expresa indicación de sus colores.

g) Relación de los socios fundadores que figuren en el Libro Registro.

h) Resguardo o recibo del abono de la Cuota de Inscripción y del depósito federativo establecido para cada categoría que, en ambos casos, habrán sido aprobadas por la Asamblea General de la F.F.C.V. y serán requisitos ineludibles para acceder a la inscripción pretendida.

i) Abono, igualmente, de las cuotas, obligaciones y demás derechos federativos que estén establecidos para cada categoría.

j) Autorización, expresa y por escrito, del club solicitante a la FFCV, para incluir sus datos y el de las personas que lo integran, socios y socias, directivos y directivas, técnicos y técnicas y futbolistas en los ficheros automatizados de la Federación, con la finalidad de ser usados en todo aquello que integra el objeto y funciones de la misma y el normal desarrollo de la competición; facultándose expresamente a la F.F.C.V. para que pueda hacer público, tanto en la sede de la Federación y de sus Delegaciones, como en medios informativos y en la página Web de la Federación, cuantos hechos se deriven de la competición y conducta deportiva de sus afiliados, tales como, reclamaciones, sanciones, clasificaciones, ascensos y descensos.

4.- Con la inscripción del club, una vez cumplidas todas las formalidades legales, le será expedida la correspondiente licencia digital.

5.- No podrá ser directivo o directiva de un club adscrito a la F.F.C.V., quien lo haya sido, con anterioridad, de otro club que hubiere sido dado de baja en la misma por expulsión, previo expediente disciplinario por falta muy grave; por deudas pendientes o por inhabilitación personal y, en todo caso, hasta el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, no podrá ser miembro de la Junta Directiva de un club adscrito a la Federación y ostentar cargo alguno en su Junta Directiva, quien ostente cargo alguno en

la Junta Directiva de otro club de fútbol, adscrito también a la FFCV. En el supuesto que, de facto, se produjese esta situación, la persona que incurra en dicha duplicidad de cargos, deberá elegir y renunciar de forma irrevocable y por escrito, dirigido al club a cuyo cargo renuncia, viniendo obligado igualmente a comunicar por escrito su renuncia irrevocable a la Federación.

6) Para que la inscripción o afiliación de un club o entidad deportiva a la F.F.C.V. sea plena y adquiera validez, se requiere que el interesado, de forma obligatoria, proceda a inscribirse y registrarse en la zona clubes de la página Web de la Federación, cumplimentando los requisitos exigidos para ello y facilitando una dirección de correo electrónico donde puedan llevarse a efecto las comunicaciones o notificaciones que por la Federación o por sus Comités deban efectuárseles, así como las personas que en nombre y representación del club tengan facultades para representar y obligar a éste.

Artículo 86.- Adscripción de nuevos clubes deportivos y denominación.

1.- Los Clubes de nueva inscripción quedarán adscritos, una vez cumplidos cuantos requisitos se establecen en el artículo precedente, a la última de las categorías competicionales de las de su clase, estando obligados a designar un terreno de juego que reúna las condiciones que, para cada categoría, se señalen como mínimas reglamentarias.

2.- Los Clubes, al solicitar su inscripción y afiliación a la F.F.C.V., en ningún caso podrán ostentar el nombre de otro que hubiera sido expulsado, o que hubiere desaparecido, hasta transcurridos, al menos, cinco años de tal circunstancia y sin perjuicio, ineludible por otra parte, de la obligación de satisfacer todas aquellas cantidades adeudadas en el momento de su expulsión, desaparición o baja, por cualquier circunstancia, para poder utilizar aquella denominación.

3.- La denominación de los Clubes no podrá ser idéntica a la de otros ya registrados en la F.F.C.V., ni tan similar que pudiera inducir a confusión con los ya reconocidos.

4.- La denominación deberá ser, en cualquier caso, congruente con el contenido de sus fines estatutarios y sociales, no pudiéndose utilizar expresiones referentes a valores nacionales ni tampoco nombres que puedan ir contra las normas de convivencia y respeto constitucionales y democráticos, o induzcan a confusión con organizaciones oficiales u otras de carácter político. En ningún caso, podrán utilizarse símbolos, emblemas, etc., que pudieran estar prohibidos por las distintas disposiciones en vigor, o que pudieran herir sentimientos de colectivos concretos o del público en general, y, de manera especial, todos aquellos que pudieran inducir a la violencia y usos antideportivos.

Sección 2ª.- Otras licencias de los clubes deportivos.

Artículo 87.- Otras licencias de personas físicas afectas a los clubes.

1.- Los clubes deportivos adscritos a la F.F.C.V. podrán solicitar para sus equipos la expedición de licencias de delegado o delegada de campo y de equipo (D/DS), médico o médica (M/MS), persona ayudante técnica sanitaria o fisioterapeuta (ATS/FTP-ATSS),

encargado o encargada de material (EM/EMS) y ayudante sanitario (AYb), siendo requisitos necesarios para su obtención el ser mayor de edad y estar en posesión de la titulación oficial correspondiente, de ser necesaria dicha titulación para el desempeño de su función.

La concesión de las licencias federativas referidas en el párrafo anterior lo será mediante documento con formato digital".

2.- En lo referente a la solicitud de este tipo de licencias, requisitos para su obtención, presentación de solicitudes, contenido de la licencia e invalidez de solicitudes de licencias defectuosas, en lo necesario y no previsto en este artículo será de aplicación lo dispuesto al efecto en los artículos 119 a 124, ambos inclusive, del Libro IV de este Reglamento General.

3.- Tipos de licencias en la actividad principal de Futbol y Fútbol Femenino:

a.- Licencia tipo "D", habilita para ejercer como Delegado o Delegada de Campo y Delegado o Delegada de Equipo, deberá ser solicitada en el modelo oficial existente en el sistema informático Fénix.

b.- Licencia tipo "M", habilita para ejercer como médico o médica de equipo, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el sistema informático Fénix, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes y el solicitante deberá estar en posesión de la correspondiente titulación oficial.

c.- Licencia tipo "ATS/FTP", habilita para ejercer como persona ayudante técnica sanitaria o fisioterapeuta de un equipo, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el sistema informático Fénix, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes y el solicitante deberá estar en posesión de la correspondiente titulación oficial.

d.- Licencia tipo "AY", habilita para ejercer como persona ayudante sanitaria, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el sistema informático Fénix, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes.

e.- Licencia tipo "EM", habilita para ejercer como encargado o encargada de material de un equipo, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el sistema informático Fénix, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes.

4.- Tipos de licencias en la especialidad de Fútbol Sala:

a.- Licencia tipo "DS", habilita para ejercer como Delegado o Delegado de Campo y de Equipo en competiciones de Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino, deberá ser solicitada en el modelo oficial existente en el sistema informático Fénix.

b.- Licencia tipo "MS", habilita para ejercer como médico o médica de equipo en competiciones de Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el sistema informático Fénix, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes y el solicitante deberá estar en posesión de la correspondiente titulación oficial.

c.- Licencia tipo "ATSS", habilita para ejercer como persona ayudante técnica sanitaria o fisioterapeuta de un equipo en competiciones de Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el sistema informático Fénix, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes y el solicitante deberá estar en posesión de la correspondiente titulación oficial.

d.- Licencia tipo "EMS", habilita para ejercer como encargado o encargada de material de un equipo en competiciones de Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el sistema informático Fénix, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes.

5.- Para la obtención de licencias "M", "ATS/FTP", "MS" "Y "ATSS", es requisito necesario que quien lo solicite esté en posesión de la pertinente titulación oficial estatal o, en su defecto, la pertinente homologación para el caso de titulaciones de fuera de España.

6.- Las personas físicas que estén en posesión de alguna de las licencias señaladas en los apartados 3º y 4º de este artículo, podrán ejercer su función en más de un equipo del mismo club.

7.- Las licencias "D", "DS", "AY", "EM", "EMS" exigirá que el titular sea mayor de edad.

CAPITULO III.- Derechos y obligaciones de los clubes deportivos.

Artículo 88.- Derechos.

Son derechos de los clubes deportivos adscritos a la F.F.C.V.:

a) Tomar parte en competiciones oficiales que organice la F.F.C.V., Real Federación Española de Fútbol. o Ligas adheridas, así como en las fases superiores a que tengan derecho en mérito a sus clasificaciones, y jugar partidos amistosos con otros clubes federados o con equipos extranjeros, de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

b) Participar en la dirección, administración y organización de los diferentes órganos federativos en los que estén encuadrados.

c) Participar, con voz y voto, en las diferentes Asambleas Generales convocadas por la F.F.C.V., de conformidad con los Estatutos y Reglamentos de ésta, siempre que ostente la representación de su estamento en dicho órgano de gobierno y representación de la F.F.C.V.

d) Acudir a los órganos competentes para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarias o contractuales derivadas de sus relaciones deportivas

e) Elevar, ante aquellos mismos órganos, las consultas, reclamaciones o peticiones que convengan a su derecho o a sus intereses e interponer, en su caso, los recursos que reglamentariamente procedan.

f) Ejercer su propia potestad disciplinaria sobre cuantos miembros de una u otra condición, integran la Entidad de que se trate y en la forma que establezcan sus Estatutos y Reglamento de Orden Interno.

g) Establecer, por vía estatutaria o reglamentaria propia, las condiciones o requisitos que deban reunir todas las personas afectas a la entidad, debiendo tener presente que aquéllas no podrán oponerse o condicionar preceptos y derechos constitucionales o de otra cualquiera índole de orden deportivo superior.

h) Exigir, por los cauces y medios pertinentes y reglados al efecto, que la actuación de la F.F.C.V. y sus órganos de gobierno, se ajusten a lo dispuesto en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y de la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, sus normas de desarrollo y conforme a las disposiciones estatutarias, reglamentarias y disciplinarias o de cualquiera índole por las que se rige.

Artículo 89.- Obligaciones.

1.- Son obligaciones de los clubes y asociaciones deportivas adscritas a la F.F.C.V.:

a) Cumplir las normas y disposiciones de la Dirección General de Deportes de la Generalitat Valenciana, así como los Estatutos, Reglamentos y Código Disciplinario de la F.F.C.V. y los acuerdos de sus órganos de gobierno adoptados válidamente en el ámbito de sus competencias, y las contenidas en sus propios Estatutos, debidamente registrados.

b) Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes en el ámbito de sus respectivas competencias, los acuerdos, órdenes o instrucciones de estos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas por los diferentes órganos disciplinarios federativos.

c) Pagar puntualmente y en su totalidad:

- Las prestaciones, derechos, emolumentos, importe económico de los recibos arbítrales, por todos los conceptos, indemnizaciones y demás obligaciones económicas previstas estatutaria, reglamentaria o disciplinariamente, establecidas por los órganos competentes, o declaradas exigibles por los de orden jurisdiccional.

- Las cuotas que por cualquier concepto correspondan a la F.F.C.V., a la R.F.E.F., y las que son propias de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija.

- Las deudas contraídas y vencidas con la F.F.C.V., con la Real Federación Española de Fútbol o con otros Clubes.

d) Comunicar o notificar a la F.F.C.V., todos aquellos datos previstos por la Ley que se establezcan reglamentariamente y, en todo caso, los siguientes:

- Cambios de domicilio social, de correo electrónico, de número de teléfono o de fax.

- Modificaciones o renovaciones de la Junta Directiva.

- Modificaciones o revisiones de los Estatutos o Reglamentos.

- Modificaciones o alteraciones sustanciales introducidas en sus terrenos de juego que, no podrán llevarse a cabo una vez iniciada la temporada oficial de que se trate salvo autorización expresa de la Junta Directiva de la Federación.

- Los convenios de fusión o filialidad acordados por las Asambleas Generales de los Clubes implicados.

e) Poner a disposición federativa sus terrenos de juego, cuando sea requerido para ello.

f) Colaborar con los órganos deportivos superiores contestando y cumplimentando sus comunicados y requerimientos, facilitándoles cuantos datos y demás información le sean solicitados por aquellos con carácter oficial.

g) Participar en las competiciones oficiales organizadas por la F.F.C.V. que les correspondan en cada caso, según su clase y categoría, siendo causa de baja la no participación e intervención en las mismas.

h) En relación con su participación en las diferentes competiciones oficiales, estarán obligados a mantener, de modo ejemplar, la disciplina deportiva de sus socios y seguidores, jugadores, técnicos, auxiliares, colaboradores y demás personas que, de una u otra manera, integren el club o entidad deportiva de que se trate.

i) Inscribirse en el sistema informático Fénix de la FFCV, asumiendo las obligaciones y responsabilidades que ello conlleva.

j) Los clubes deportivos deberán mantener su adscripción a la F.F.C.V., siendo causa de suspensión de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana el incumplimiento de esta obligación. De las suspensiones de los clubes deportivos se dará publicidad en la página web de la Federación.

k) Los clubes tienen el deber de poner a disposición de la F.F.C.V. futbolistas federados de sus plantillas al objeto de integrar las selecciones deportivas valencianas y de llevar a cabo programas específicos encaminados a favorecer su desarrollo deportivo.

2.- Los recibos arbitrales serán abonados por los clubes, respecto de todos y cada uno de los equipos que conforman su estructura y que participan en competiciones oficiales organizadas por la FFCV, bien mediante transferencia bancaria, bien mediante domiciliación en cuenta; tanto la transferencia bancaria como la domiciliación en cuenta deberán efectuarse en la forma y condiciones que a continuación se señalan:

a.- Pago de los recibos arbitrales mediante transferencia bancaria: Para el supuesto de que los recibos arbitrales sean abonados por los clubes mediante transferencia

bancaria, el importe del recibo arbitral se deberá abonar por el club en la cuenta que al efecto designe la FFCV al principio de cada temporada mediante Circular de Competición.

La transferencia bancaria deberá efectuarse dentro del plazo de 48 horas hábiles siguientes a la disputa del partido de que se trate; en la transferencia bancaria obligatoriamente deberá hacerse constar por el club, el equipo de su estructura, partido y competición a que corresponde el recibo arbitral abonado.

b.- Pago de los recibos arbitrales mediante domiciliación bancaria: Para el supuesto de que los recibos arbitrales sean abonados por los clubes mediante su domiciliación en una cuenta bancaria del club, respecto de todos y cada uno de los equipos que conforman su estructura, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

- Las remesas se emitirán por la FFCV a la cuenta bancaria designada por el club a principio de cada temporada como cuenta de abono.

- Las remesas bancarias serán semanales y se emitirán por la FFCV con carácter general los miércoles de cada semana y para todos y cada uno de los equipos que conforman la estructura del Club, de forma independiente.

- Cada remesa semanal abarcara la totalidad de los partidos disputados por cada uno de los equipos del club y cuyo abono le corresponda reglamentariamente.

- El impago o la devolución de una remesa se considerará como impago de cada uno de los partidos del equipo del club presentados para su liquidación con la remesa impagada.

- Los clubes que se acojan al pago de los recibos arbitrales de sus equipos mediante su domiciliación bancaria, si dejaran de abonar en su día alguna de dichas remesas, a partir del momento del impago de cualquier remesa o de su devolución, vendrán obligados a abonar los recibos arbitrales de cada uno de sus equipos mediante transferencia bancaria en la forma y condiciones señaladas en el apartado a) anterior.

El incumplimiento de la obligación de pago de los recibos arbitrales por parte de cualquiera de los equipos que conforman la estructura del club deudor podrá suponer la comisión de la infracción prevista y sancionada en los artículos 89, 101 y 139 del Código Disciplinario de la FFCV, con los efectos y sanciones que en los mismos se contemplan.

3.- Corresponderá a la F.F.C.V., en el ámbito de sus competencias y a través de sus órganos de gobierno determinar el procedimiento, forma y, en su caso, plazos, para hacer efectivas las diferentes obligaciones económicas y de cualquiera otro orden que se establecen y detallan en el punto "1" del presente artículo. En caso de incumplimiento de las obligaciones económicas señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades de índole disciplinario que pudieran deducirse de tal supuesto y de las demás consecuencias derivadas de actuaciones contrarias a las disposiciones recogidas estatutaria y reglamentariamente, el órgano disciplinario competente de la Federación podrá acordar

las medidas que, en tal sentido, se regulan en los artículos 89, 101 y 139 del Código Disciplinario de la F.F.C.V.

Artículo 90.- Composición de las plantillas.

1.- Los clubes adscritos a la F.F.C.V., salvo excepciones que pudieran establecerse por los órganos competentes de aquélla para competiciones y categorías concretas, podrán inscribir hasta un máximo de veintidós (22) futbolistas por cada uno de los equipos que participen en las distintas competiciones y categorías oficiales organizadas por la misma, computándose en dicho número, cualquier clase de licencia. En caso de exceso del número de licencias de futbolistas permitidas se estará a lo previsto en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.".

2.- Las excepciones a las que se hace referencia en el apartado 1 anterior, vendrán determinadas y desarrolladas, en su caso, por medio de las pertinentes Bases y Normas de las competiciones para las cuales pudieran establecerse las meritadas excepciones competicionales.

3.- En los clubes adscritos a competiciones de categoría nacional, el número máximo de licencias será el fijado por la Real Federación Española de Fútbol, en uso de las facultades propias de su competencia.

4.- En la modalidad de Fútbol Sala, la cantidad de futbolistas a inscribir serán las establecidas en el artículo 294 a).

Artículo 91.- Cambio de denominación y esponsorización.

1.- Los clubes adscritos a la F.F.C.V., podrán variar su denominación, previo acuerdo de sus Asambleas Generales, pero, en todo caso, con antelación al 30 de junio de la temporada de que se trate, para que tenga vigencia en la temporada siguiente, debiendo comunicar dicho cambio o acuerdo adoptado a la F.F.C.V. y al Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana para su autorización.

2.- Igualmente, podrán asociar tras el nombre deportivo del club, el de una entidad esponsorizadora, con el fin de que ambos figuren en los calendarios, programación y publicidad de uno, varios o todos sus equipos, sin necesidad de que el club o asociación deportiva cambie su denominación oficial, siempre previo acuerdo de su Junta Directiva. Esta asociación tendrá una validez de una temporada deportiva, como mínimo, no pudiendo resolverse el vínculo en el transcurso de esta.

3.- En ambos casos, se dará cuenta a la F.F.C.V., hasta el 30 de junio de cada año. La publicidad, en todas las circunstancias, deberá acomodarse a las normas y exigencias reglamentarias.

Artículo 92.- Convenios o acuerdos entre Clubes.

Los clubes podrán establecer entre sí los pactos o acuerdos en materia deportiva que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias vigentes, pero a los efectos federativos sólo tendrán fuerza

de obligar a partir del momento en que presentado el convenio-acuerdo en la F.F.C.V., se haya notificado su conformidad por la Federación, la cual podrá rechazarlo por resolución motivada, en el término de un mes a contar desde el día de su presentación en el Registro federativo.

Artículo 93.- Fusión entre clubes.

1.- Un club puede fusionarse con otro siempre que así lo acuerden ambos y procedan a la disolución de uno de ellos o de ambos y lo aprueben sus respectivas Asambleas Generales, convocadas con carácter extraordinario a ese efecto. Dicha fusión solo podrá tener lugar, entre clubes, con una antigüedad mínima de dos temporadas consecutivas participando en las competiciones oficiales de la Federación, domiciliados en la Comunitat Valenciana e integrantes de la F.F.C.V., del mismo municipio o de dos de estos que sean limítrofes, debiendo ser notificada dicha fusión a la F.F.C.V., antes del 30 de junio de cada año, para que tenga vigencia en la temporada siguiente.

2.- El club resultante de la fusión podrá denominarse como desee y será inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana con el nuevo nombre si su denominación es distinta a la de los clubes fusionados, debiendo estarse en cada caso a lo que proceda en virtud de la normativa administrativa aplicable. El club resultante de la fusión se subrogará en todos los derechos y obligaciones de los anteriores y, en cuanto a su situación competicional, quedará adscrito a la categoría del que la tuviera superior y conservará la antigüedad federativa del primer inscrito en la F.F.C.V.

Artículo 94.- Extinción.

Los clubes deportivos se extinguen por las causas siguientes:

- Por decisión de su Asamblea General, acordada por la mayoría que establezcan sus estatutos. Si los estatutos no disponen otra cosa, el acuerdo se adoptará por mayoría de dos tercios de las personas socias asistentes a la Asamblea.

- Por las previstas en la Ley y en sus Estatutos.

- Por resolución judicial.

- Por la fusión o absorción con otras asociaciones y clubes.

- Por las demás causas de extinción previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPITULO IV.- <u>De la Categoría competicional de los clubes y entidades deportivas</u>.

Artículo 95.- Clubes deportivos. Sus clases.

1.- Los clubes se clasifican en nacionales y territoriales o autonómicos, según el ámbito competicional en el que tomen parte:

a) Son nacionales aquellos que participan en competiciones cuya organización y regulación corresponda a la Real Federación Española de Fútbol, incluyendo aquéllas que pudieran estar delegadas a las distintas Federaciones de ámbito autonómico y que, asimismo, podrán ser, a su vez, de carácter profesional o no profesional.

b) Son territoriales o autonómicos aquellos que participen, exclusivamente, en las competiciones de ámbito autonómico y cuya organización y regulación son competencia de la F.F.C.V.

2.- Los equipos de los clubes adscritos a la F.F.C.V., estarán clasificados por categorías y distribuidos por grupos, según convenga por su potencia deportiva o por proximidad geográfica, de conformidad con las pertinentes Bases y Normas de Competición y demás acuerdos adoptados por la Asamblea General o, en su caso, por la Junta Directiva y que regulará, en cada competición, en concreto, su desarrollo y definición al respecto de cuanto antecede.

En el ámbito territorial valenciano, la categoría inmediata inferior a la Tercera División Nacional y con la que mantendrá relación de ascensos - descensos, que será la máxima categoría territorial, se denominará Categoría Regional Preferente.

3.- Los clubes territoriales de ámbito autonómico adscritos a la F.F.C.V., si así lo autoriza la Junta Directiva de la Federación, por vía de Circular, podrán tener dos o más equipos compitiendo en una misma categoría, tanto sean dependientes como filiales, si bien con carácter de obligado cumplimiento lo harán en grupos distintos, siempre que ello sea posible y en consideración a la competición de que se trate; a excepción de las categorías de Regional Preferente y Primera Regional de Aficionados, Preferente Juvenil, Liga Autonómica Cadete, Liga Autonómica Infantil, Preferente Cadete y Preferente Infantil, en las que solo podrá participar un equipo del mismo club o un filial de este.

Artículo 96.- Adquisición, mantenimiento y pérdida de la categoría.

1.- Los clubes adquirirán, mantendrán o perderán su categoría competicional en función de la clasificación final de la temporada oficial y de acuerdo con las Bases y Normas reguladoras de cada competición en concreto, salvo otras causas reglamentarias y excepcionales que pudieran concurrir y siempre que, además, reúnan las condiciones que se establezcan por los órganos correspondientes.

Los ascensos y descensos de categorías, así como el derecho a disputar las fases de promoción de ascenso o descenso, se determinarán una vez concluidas las competiciones de que se trate, de conformidad con lo previsto en las Circulares de Competición aprobadas por la Junta Directiva de la Federación para cada competición y temporada, siguiendo los criterios fijados por la Asamblea General.

2.- Si el club que logre el ascenso a una categoría superior no dispone de un campo, o no lo tenga en las condiciones señaladas para aquella categoría, no podrá adquirirla. No obstante, tratándose del segundo supuesto, podrá concedérsele un plazo de un año para que acondicione su instalación; pasado dicho plazo sin haberlo realizado, será excluido automáticamente de la categoría si no dispusiera de otro campo debidamente acondicionado.

3.- Si un club, antes o después del comienzo de la temporada quedase sin campo, debidamente homologado por la Federación, o no fuese posible utilizarlo por suspensión federativa o por fuerza mayor, en uno u otro caso, podrá ser autorizado para jugar en el

de un tercero que reúna las condiciones de su categoría, previo acuerdo con el titular; si no lo hubiera o no fuese posible, actuará en el que designe el órgano competente.

4.- En las categorías que tengan correlación promocional de ascenso a la última división nacional, se ingresará por méritos deportivos ganados en los partidos o competiciones que directa o promocionalmente clasifiquen para el paso de la inferior a la categoría inmediata superior, o por ascenso automático en los casos en que así se establezca. En cualquier caso, no podrá participar en fase de promoción de ascenso a competición de categoría nacional aquel equipo que, de conformidad con las normas reguladoras de la RFEF, no pueda ascender.

5.- Al margen del supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 93 de este Reglamento, ningún club podrá transmitir o ceder a otro club, por cualquier procedimiento, sus derechos federativos, en especial en lo referente a sus derechos deportivos de orden competicional.

CAPITULO V.- Clubes patrocinadores y filiales. Equipos principales, dependientes y filiales.

Artículo 97.- Disposiciones generales.

1.- Los clubes deportivos pueden alcanzar acuerdos de filialidad con otros clubes, denominándose el primero de ellos, club patrocinador y el segundo club filial, en las condiciones y con los requisitos que se regulan en el presente Capítulo.

2.- El equipo principal de un club patrocinador puede tener equipos dependientes y filiales en todas las divisiones y categorías inferiores a la que este inscrito el equipo principal del club patrocinador, si bien, como norma general, este derecho se limita a un solo equipo dependiente o filial en cada una de aquellas, de manera que en cada división y categoría solo podrá haber un equipo del mismo club o un filial de este.

3.- No obstante lo señalado en el apartado anterior, los clubes territoriales de ámbito autonómico adscritos a la F.F.C.V., si así lo autoriza expresamente la Junta Directiva de la Federación, mediante Circular de Competición, podrán tener dos o más equipos compitiendo en una misma categoría y competición, tanto sean dependientes como filiales, si bien con carácter de obligado cumplimiento lo harán en grupos distintos, siempre que ello sea posible y en consideración a la competición de que se trate.

4.- La relación de filialidad o dependencia no podrá servir de instrumento para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias y disciplinarias ni para cualquiera finalidad distinta a la que le es propia y específica de aquella clase de situaciones.

Todo eventual pacto que contravenga el espíritu de las disposiciones de este reglamento y del código disciplinario se considerará como interpretación en fraude de Ley y, por tanto, radicalmente nulo y por no puesto.

Sección 1ª.- Equipos dependientes de un club.

Artículo 98.- Relación de dependencia. Concepto, requisitos y obligaciones.

1.- Se entiende por equipos dependientes de un club los que conforman su propia estructura, estando adscritos a divisiones y categorías distintas e inferiores del equipo principal del club.

2.- Los clubes podrán tener uno o más equipos dependientes compitiendo en categorías o divisiones territoriales promocionales, siempre que participen, a ser posible, en grupos distintos y sea expresamente autorizado por la Junta Directiva de la Federación, mediante Circular de Competición, según las características geográficas y técnicas y la normativa específica de la competición.

3.- Tratándose de clubes con equipo adscrito a la categoría regional preferente y primera categoría regional de aficionados, además de aquella facultad prevista en el apartado anterior, tendrán la obligación, salvo disposición legal que lo impida, de tener inscritos, tomando parte activa en las competiciones, un equipo, como mínimo, ya sea dependiente o en calidad de filial, en alguno de los campeonatos de Juveniles, Cadetes, Infantiles, Alevines, Benjamines y Prebenjamines.

Artículo 99.- Retraso o adelanto de los partidos oficiales por razón del terreno de juego.

1.- En competiciones estatales, si el club principal y alguno de sus equipos dependientes utilizasen el mismo terreno de juego, se autorizará a retrasar en veinticuatro horas los partidos oficiales en que intervenga el segundo, salvo que se trate de los cinco últimos partidos de la competición.

2.- Tratándose de competiciones territoriales, en el supuesto del apartado anterior, la autorización comprenderá, tanto retrasar como adelantar, en veinticuatro horas los partidos oficiales.

Artículo 100.- Normas relativas a la inscripción y alineación de futbolistas. Licencias.

En lo que atañe a la alineación de futbolistas, para los clubes que tengan equipos dependientes, según los define el artículo 98.1 de la presente Sección 1ª, de este Capítulo, se regirán por las normas siguientes:

1.- Los o las futbolistas mayores de veintitrés años, en lo referente a su alineación, estarán sujetos a las prescripciones que establece el artículo 104 del presente reglamento.

Las edades a las que se refiere el presente artículo se entenderán referidas al día 1 de enero de la temporada de que se trate, lo que se concretará cada temporada mediante circular.

2.- Los y las futbolistas menores de veintitrés años adscritos a equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 98.1 precedente, podrán intervenir en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que en los apartados siguientes se indican:

a) Los o las futbolistas con licencias PB, FPb, PS y PSF; B, FB, BS y BSF; AL, FAl, SA y SAF; I, FI, IS e ISF; podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente le fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de las categorías.

b) Los o las futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden jugar en competiciones de juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.

c) Las licencias C, FC, CS y CSF, e inferiores, faculta para actuar en todos los equipos del club que los tenga inscritos, siempre que lo sean de división superior.

3.- Tratándose de competiciones distintas a los Campeonatos de Liga, el número de futbolistas que se alineen en un equipo superior, procedentes de equipos dependientes, no podrá exceder de tres, pero respetando en todo caso lo que dispone el artículo 269 del presente Reglamento.

4.- En competiciones por sistema de eliminatorias en los que puedan intervenir los equipos pertenecientes a divisiones distintas, solo podrá participar el primero del club principal, quedando excluidos los equipos dependientes, salvo que las bases de competición modifiquen esta norma.

5.- Una vez finalizada la primera vuelta de una misma temporada, los o las futbolistas con licencia J, FJ, JS y JSF e inferiores, que hubieren sido originariamente inscritos en el equipo principal o dependientes de un club y hubieren causado baja en el mismo, no podrán darse de alta en equipos del mismo club de igual o inferior categoría o división a aquel equipo en el que primeramente fue inscrito, en número superior a cuatro futbolistas por equipo.

6.- Los y las futbolistas cuya licencia se cancele, en el transcurso de la misma temporada, no podrán obtener licencia ni alinearse en el mismo equipo del club al que ya estuvieron vinculados.

Sección 2ª. Clubes Filiales.

Artículo 101.- Cuestiones generales.

1.- Los clubes podrán establecer entre sí convenios de filialidad, siempre que pertenezcan a la F.F.C.V., que el club patrocinador disponga de un equipo principal que milite en categoría superior a la del club filial y que éste obtenga la expresa autorización de la Asamblea de su club, extremo este último que deberá notificarse a la F.F.C.V. y, en su caso, a la R.F.E.F., si se tratare de un club de categoría nacional.

2.- La relación de filialidad solo podrá convenirse hasta el 30 de junio de la temporada de que se trate, debiendo formalizarse por escrito firmado por la Presidencia de los dos clubes afectados, que se trasladará a la F.F.C.V., a la R.F.E.F. y a la Liga Nacional de Fútbol Profesional si uno o ambos clubes estuvieron adscritos a ésta.

3.- La situación de filialidad tendrá la duración que expresamente se establezca en el correspondiente convenio, y se entenderá finalizada a su vencimiento. A tal efecto, no se admitirán convenios que no recoja la duración del convenio, que deberá ser por temporadas completas.

4.- El vínculo de filialidad no podrá resolverse en el transcurso de la temporada y al término de la que se produzca tal resolución, ésta no enervará, para la inmediatamente siguiente, las consecuencias competicionales derivadas de la condición de patrocinador y filial en que actuaron los equipos de ambos clubes.

Artículo 102.- Denominación.

Los clubes filiales no podrán tener la misma denominación que la del club patrocinador, éste último solo podrá disponer de uno de aquellos en cada una de las divisiones de la categoría territorial, excepto tratándose de las de juveniles o de las inferiores a éstas. Ningún club filial podrá a su vez ser patrocinador de otros clubes.

Artículo 103.- Subordinación en el orden competicional.

La situación competicional de los equipos interdependientes, ya sea por relación de filialidad o de dependencia, quedará siempre subordinada a la de los equipos del club patrocinador, de tal suerte que el descenso de uno al grado de otro, llevará consigo el de éste último al inmediato inferior; tampoco podrá integrarse un equipo dependiente o filial en la categoría superior, si en ella participa alguno de los equipos dependientes o filiales del club patrocinador o bien el equipo principal de este mismo, aunque obtuviese el ascenso, en cuyo caso tal derecho corresponderá al inmediatamente mejor clasificado de su grupo, con las excepciones que se pudieran producir de acuerdo con lo previsto en este Libro; no obstante, sí que podrá ascender de división un equipo dependiente o filial de un club, si en dicha competición el equipo superior hubiere obtenido el ascenso directo, pudiendo en este único supuesto, ascender de forma directa el equipo dependiente o filial.

No podrá participar en fase de promoción de ascenso un equipo filial o dependiente cuando tenga un equipo del mismo club o del patrocinador en la categoría a la que se pretende ascender, aun cuando este último se encuentre en posición de descenso de categoría al final de la competición. Tampoco podrán participar en fase de promoción de ascenso a categoría superior dos o más equipos dependientes o filiales de un club cuando solo pueda ascender uno de ellos. En cambio, sí que podrá participar en fase de promoción de ascenso un equipo filial o dependiente cuando el equipo del mismo club o del patrocinador de la categoría a la que se pretende ascender se encuentra también en la fase de promoción de ascenso o ha ascendido matemáticamente en esa misma temporada a una competición superior.

Artículo 104.- Alineación de futbolistas. Sus consecuencias.

El vínculo entre el club patrocinador y el club filial, en lo que respecta a la alineación de futbolistas, llevará consigo las siguientes consecuencias:

a) Los o las futbolistas con licencia de un club filial podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del club patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un equipo superior al que estuvieren inscritos.

Cuando se produzca la circunstancia prevista anteriormente, el o la futbolista podrá retornar a su equipo y club de origen salvo que hubiere intervenido en el superior en diez encuentros, de manera alterna o sucesiva, en cualesquiera de las competiciones oficiales en que éste participe, sea cual fuere el tiempo real que hubiesen actuado.

Se exceptúa de este cómputo los jugadores con licencia J, FJ, JS y JSF; C, FC, CS y CSF; I, FI, IS e ISF; AL, FAl, SA y SAF; B, FB, BS y BSF; PB, FPb, PS y PSF.

b) Si la alineación de futbolistas de los equipos filiales lo fuera en el primer equipo del club patrocinador, aquellos deberán ser menores de veintitrés años, con la excepción prevista en el apartado c) del presente artículo.

c) Tratándose de futbolistas con la especialidad de portero, podrán intervenir en el primer equipo del club patrocinador siempre que sean menores de veinticinco años, con independencia de que su licencia sea de profesional o de no profesional.

d) Tratándose de competiciones distintas a los Campeonatos de Liga, el número de futbolistas que se alineen en un equipo superior, procedentes de equipos filiales, no podrá exceder de tres, pero respetando en todo caso lo que dispone el artículo 269 del presente Reglamento.

e) En Competiciones por sistema de eliminatorias en los que puedan intervenir los equipos pertenecientes a divisiones distintas, solo podrá participar el primero del club principal, quedando excluidos los filiales, salvo que las Bases de competición modifiquen esta norma.

CAPITULO VI.- De la publicidad.

Artículo 105.- Autorización.

1.- Los clubes, siempre que concurra el requisito previo de que así lo acuerde su Asamblea General, están autorizados a que sus futbolistas utilicen publicidad en sus prendas deportivas cuando actúen en cualquier clase de partidos de competición.

2.- La publicidad que exhiban futbolistas solo podrán consistir en un emblema o símbolo de marca comercial y, bajo el mismo, palabras o siglas alusivas a aquélla, sin que el tamaño del símbolo pueda exceder de dieciséis centímetros cuadrados, ni de doscientos el de las siglas o palabras, debiendo figurar, unos y otras, en todo caso, solo en la parte delantera de la camiseta.

3.- No se considerará publicidad la exhibición del emblema símbolo y leyenda de la marca comercial propia del fabricante de la prenda deportiva siempre y cuando sus dimensiones no excedan, en su conjunto, de una superficie de quince centímetros cuadrados.

Artículo 106.- Prohibiciones.

1.- La publicidad no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la Ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Tampoco podrá anunciar bebidas alcohólicas o tabaco y, en ningún caso, podrá alterar los colores o emblemas propios del club.

2.- Los distintivos o emblemas del club que figuren en las camisetas de jugadores, no podrán contener otra leyenda que la denominación de aquél.

3.- Los y las árbitras consignarán en Acta cualesquiera irregularidades que adviertan en cuanto al cumplimiento de las normas para el uso de publicidad y si se producen, serán sancionados los clubes por el órgano competente, en aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

LIBRO IV

DE FUTBOLISTAS

CAPITULO I.- Disposiciones Generales.

Artículo 107.- Concepto.

1.- Son futbolistas, a los efectos del presente Reglamento, aquellas personas que se dedican a la práctica del fútbol, en cualquiera de las disciplinas y especialidades que tenga reconocidas la F.F.C.V. en el ámbito de sus respectivas competencias. Los y las futbolistas pueden ser Profesionales y no profesionales o Aficionados.

2.- Son futbolistas Profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica del fútbol por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club, a cambio de una retribución.

3.- Son futbolistas no profesionales o aficionados aquellas personas que se dedican voluntariamente a la práctica del fútbol, por simple afán deportivo, dentro del ámbito o disciplina de un club, no percibiendo de éste a cambio contraprestación alguna, sin perjuicio de su derecho a ser resarcido de los gastos que, eventualmente, pudieran ocasionárseles por viajes, desplazamientos, estancias, concentraciones, o cualquiera otro, para su participación en partidos oficiales o no oficiales del equipo de su club, entrenamientos u otras actividades y, fundamentalmente, como compensación por las cantidades dejadas de percibir en su ocupación habitual, o también por razón de ayudas al estudio; quedando excluidos, por tanto, del ámbito de las disposiciones legales que regulan la relación especial de trabajo de futbolistas a que se refiere el apartado anterior.

4.- Como norma general, los y las futbolistas participantes en las competiciones organizadas y reguladas por la F.F.C.V. deberán estar en posesión de la licencia de futbolistas no profesionales o aficionados, salvo las excepciones previstas en el presente Reglamento y en el propio de la Real Federación Española de Fútbol.

Artículo 108.- Calificación Deportiva. Fraude.

1.- Los y las futbolistas no profesionales o aficionados que, de manera encubierta o antirreglamentaria, perciban otra compensación de carácter económico, como contraprestación a sus servicios diferentes a los contemplados en el artículo anterior, incurrirán en responsabilidad federativa y serán expedientados y sancionados, si procede, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.

2.- En idéntica responsabilidad incurrirán, en su caso, los clubes que, en connivencia con futbolistas, fueren partícipes de la comisión de aquellas irregularidades y permitieren su subsistencia.

Artículo 109.- Futbolistas no profesionales. Posesión de distintas licencias.

1.- Los y las futbolistas no profesionales o aficionados pueden ejercer cualquier cargo directivo dentro de su club e, incluso, prestar servicios retribuidos de cualquier otra naturaleza distinta a la deportiva, en el club al que estén afectos, siempre que sus estatutos no dispongan otra cosa.

2.- Los y las futbolistas, como norma general, no pueden poseer, simultáneamente, ninguna otra clase de licencias propia de la actividad de fútbol, ni tenerla como jugador, por más de un club federado.

En la especialidad de Fútbol Sala se permitirá que los y las futbolistas con licencia AS y ASF, puedan simultanear esa licencia con la de monitor o delegado, monitora o delegada en equipos de fútbol sala base del mismo club.

En el transcurso de una misma temporada el o la futbolista no podrá estar inscrito y alinearse en más de tres clubes distintos.

3.- Se exceptúa del apartado anterior, la actuación de futbolistas como delegados o delegadas de equipos dependientes o filiales del club por el que estén adscritos, pudiendo, en tal supuesto, simultanear tales licencias, siempre que lo hagan en equipos de categoría inferior a la que actúe como jugador.

4.- Los y las futbolistas con licencia en vigor, en cambio, si estuvieren en posesión de la pertinente titulación, podrán ejercer como entrenadores o entrenadoras, simultaneando ambas licencias, sí bien, únicamente, podrán ejercer como entrenadores o entrenadoras en equipos dependientes del principal o, en su caso, filiales, y de categoría inferior a la que actúe como jugador.

Además, la FFCV podrá acordar, previa solicitud del interesado, oído el Comité Técnico de Entrenadores y con informe favorable de éste, la simultaneidad de licencias en diferentes clubes, siempre y cuando se trate de ejercer, además de jugador, como entrenador, en diferente modalidad y, en su caso, especialidad, a su licencia como jugador, siempre en categoría inferior a la que por licencia le corresponda, con la limitación establecida en el artículo 147.3, párrafo segundo de este reglamento.

En la modalidad principal de Fútbol, el o la futbolista que este en posesión de la pertinente titulación, previa solicitud del interesado, oído el Comité Técnico de Entrenadores y con informe favorable de éste, podrá ejercer como entrenador o entrenadora, simultaneando ambas licencias, en diferentes clubes, siempre y cuando se trate de ejercer además de futbolista como entrenador o entrenadora en equipos de Fútbol 8.

En la especialidad de Fútbol Sala, el o la futbolista con licencia de futbol sala que este en posesión de la pertinente titulación, previa solicitud del interesado, oído el Comité Técnico de Entrenadores y con informe favorable de éste, podrá ejercer como entrenador o entrenadora, simultaneando ambas licencias, en diferentes clubes, siempre y cuando se

trate de ejercer además de futbolista como entrenador o entrenadora de equipos de categoría de alevín, benjamín y prebenjamín.

5.- Asimismo, los futbolistas con licencia en vigor de categoría de infantil o superior, si estuvieran en posesión de licencia de árbitro o árbitro asistente, podrán dirigir encuentros de fútbol 8, a excepción de los partidos donde participen equipos del club al que pertenecen o equipos del mismo grupo.

Artículo 110.- Recalificación.

La recalificación de los y las futbolistas profesionales se regirá por la normativa de la R.F.E.F.

Artículo 111.- Derechos de los y las futbolistas.

1.- Todo futbolista no profesional o aficionado tiene derecho a recibir de su club facilidades para el adecuado desarrollo de su actividad deportiva y el perfeccionamiento de sus condiciones físico-técnicas.

2.- Son derechos básicos de futbolistas adscritos a la F.F.C.V., además de los señalados anteriormente y de los establecidos estatutariamente, los siguientes:

a) Recibir las prestaciones concertadas de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, siempre que estén al corriente de sus cuotas, los servicios o prestaciones que estén cubiertos por la Mutualidad y sean prestados por sus propios servicios médicos o bien por los concertados, salvo autorización expresa de la Mutualidad.

b) Participar en pruebas de preselección, entrenamientos, partidos amistosos o competiciones oficiales de las diferentes Selecciones Territoriales, Autonómicas o Nacionales a las que, por razón de su clase, categoría o edad, puedan ser convocadas.

Artículo 112.- Deberes de los y las futbolistas.

1.- El o la futbolista no profesional o aficionada, al suscribir licencia por un club, se obliga a participar en los partidos oficiales que le correspondan según su clase y categoría, de acuerdo con el calendario oficial de la competición en que participe y, asimismo, se obligan a participar en los entrenamientos programados por sus técnicos, siempre que, unos y otros, sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual al margen del fútbol, obligándose a inscribirse en los programas informáticos de que disponga la Federación (Sistema Fénix).

2.- Con carácter excepcional, la F.F.C.V., podrá obligar a sus clubes afiliados a disputar en días laborables los partidos así fijados en calendario, los que, habiendo sido suspendidos o anulados, deban celebrarse total o parcialmente de nuevo y los de desempate; todo ello sin que sea preciso la conformidad de los clubes afectados.

3.- Además de lo previsto estatutariamente, será deber básico de futbolistas adscritos a la F.F.C.V., el asistir a cuantas pruebas de preselección, entrenamientos, partidos amistosos

o competiciones oficiales de las diferentes Selecciones Territoriales, Autonómicas o Nacionales a las que, por razón de su clase y categoría o edad, pudieran ser convocados.

La negativa injustificada para asistir a las convocatorias de las Selecciones Territoriales o Autonómicas de la F.F.C.V., está tipificada como infracción muy grave y, tras la apertura del preceptivo expediente, podrá ser sancionada de conformidad con lo previsto en el Código Disciplinario de la F.F.C.V., en la Ley del Deporte de la Comunitat Valenciana y Normas que puedan desarrollarla.

CAPITULO II.- De las licencias.

Sección 1ª.- Licencias de ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

Artículo 113.- Concepto.

1.- La condición de futbolista federado se obtiene mediante la concesión de la licencia por la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana, en formato digital.

2.- La licencia de futbolista otorga a su titular la condición de persona federada, y le habilita para participar en actividades deportivas y, en su caso, en competiciones oficiales de ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, acreditando su integración en la F.F.C.V.

3.- Se entiende por licencia la inscripción de futbolista y su integración en un equipo de un club adscrito a la F.F.C.V., que participa en competiciones organizadas por la F.F.C.V., mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezcan de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.

4.- Tratándose de futbolistas que participan en competiciones oficiales de ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, la licencia de futbolista es el documento expedido por la F.F.C.V., en formato digital, que le permite la práctica del fútbol, como federado, en el seno de un club y, en su caso, su alineación en partidos y competiciones oficiales organizadas por la F.F.C.V.

Artículo 114.- Clases de licencias.

En el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, las licencias que habilitan para participar a los y las futbolistas en las competiciones oficiales como en las demás actividades deportivas organizadas por la F.F.C.V., son de dos clases:

a) Licencias de carácter competitivo. Son aquellas licencias que habilitan a futbolistas para participar en actividades deportivas y en competiciones oficiales de ámbito autonómico.

b) Licencias de carácter no competitivo. Son aquellas licencias que habilitan a futbolista para participar en cualquier otro tipo de actividad deportiva, no competitiva, de la modalidad futbolística correspondiente, en el seno de un club o entidad deportiva, debidamente inscrita en la Federación.

Artículo 115.- Expedición de licencias.

1.- En el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, exclusivamente, para las competiciones o actividades deportivas organizadas por la F.F.C.V., la licencia de futbolistas, bien sean competitivas o no competitivas, se solicitaran a través del sistema Fénix y se expedirán, en formato digital, previa la acreditación de su aptitud para la práctica del fútbol en un reconocimiento médico, y el pago de las cuotas correspondiente, tanto a la F.F.C.V. como, en su caso, a la Real Federación Española de Fútbol, y la cuota del seguro médico deportivo cubierto por la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles.

2.- Formulada por futbolista la solicitud de licencia bien sea de carácter competitiva o no competitiva, en el seno de un club deportivo adscrito a la Federación, una vez verificado el cumplimiento de los correspondientes requisitos exigidos para su expedición, la F.F.C.V. estará obligada a expedir la licencia solicitada.

Cumplidas las condiciones o requisitos exigidos para la obtención de la licencia, si transcurrido el plazo de un mes desde del día de su solicitud, de forma expresa no se hubiere expedido la licencia se entenderá otorgada por silencio administrativo.

3.- Si no se hubieren cumplimentado todos los requisitos exigidos para la expedición de la licencia o ser alguno de ellos insuficientes o no válidos, el o la interesada dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para subsanar los defectos o documentos omitidos. Si dejare transcurrir el plazo concedido para la subsanación, sin haberse procedido a la misma, se entenderá archivada la solicitud y denegada la licencia sin más trámites.

4.- Contra el acuerdo expreso de la Sección de Licencias de la Secretaría de la Federación denegando la licencia, el interesado podrá formular reclamación ante el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Federación, en el plazo de 15 días hábiles siguientes al acuerdo denegatorio de la licencia.

El Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Federación, tras la apertura del pertinente procedimiento, tramitado de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y siguientes de la Sección 3ª del Capítulo V, Libro II de este Reglamento, en ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo que tiene delegadas por el órgano administrativo competente de la Comunitat Valenciana, adoptara la resolución que proceda. La resolución que en este procedimiento adopte el Comité Jurisdiccional y de Conciliación, en ejercicio de las funciones públicas que tiene delegadas, serán recurribles ante el órgano administrativo competente en materia de deporte, según el régimen de recursos previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

5.- Las licencias se expedirán al menos en Valenciano.

6.- En todo lo no regulado en la presente Sección, será de aplicación lo dispuesto en la Sección Segunda y Tercera de este Capítulo; en lo no previsto en ambas secciones,

le será de aplicación subsidiaria lo dispuesto en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

Sección 2ª.- Licencias que habilitan para participar en competiciones de ámbito nacional.

Artículo 116.- Concepto

1.- Tratándose de futbolistas que participan en competiciones de ámbito nacional, la licencia de futbolista es el documento expedido por la Real Federación Española de Fútbol que le permite la práctica de tal deporte como federado y, en su caso, su alineación en partidos y competiciones oficiales de ámbito nacional.

2.- Tratándose de futbolistas profesionales pertenecientes a clubes adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, la licencia será expedida por ésta, si bien con carácter provisional.

Todo club adscrito a la Liga Nacional de Fútbol Profesional tiene derecho a que se le tramiten las licencias correspondientes a sus futbolistas profesionales, siempre que no superen el número de las permitidas, abone los derechos económicos establecidos para su libramiento y cumpla los demás requisitos exigidos.

Sección 3ª.- Disposiciones comunes.

Artículo 117.- Formalización en modelo oficial.

1.- La licencia se formalizará en el modelo oficial normalizado y debidamente numerado disponible en el sistema informático Fénix que se expedirá, en formato digital, si reúne todos los requisitos necesarios para ello, una vez efectuada la debida comprobación y verificación de los datos obrantes en la Federación.

2.- Los clubes abonarán a la F.F.C.V., al inicio de cada temporada, las cantidades establecidas en concepto de derechos por las licencias de sus futbolistas profesionales, tanto si son de nueva inscripción como en situación de contrato en vigor.

Artículo 118.- Tipos de licencias de futbolistas.

1. Los y las futbolistas se clasifican, en función de la retribución que perciben por su actividad futbolística, en profesionales y en no profesionales o aficionadas.

2. Los y las futbolistas que perciban una retribución que supere la compensación de gastos derivados de la actividad futbolística, serán profesionales, y deberán tramitar licencia tipo "P", con independencia de la categoría a la que esté adscrito el equipo por el que se inscriba el o la futbolista.

La solicitud de esta clase de inscripciones deberá presentarse con una copia del contrato de futbolista.

3. Los y las futbolistas podrán seguir afectos al mismo club aun en el supuesto de que varíe su categoría, si bien sólo durante el tiempo de vigencia de aquélla.

4. Los y las futbolistas que perciban una compensación de gastos que no supere los derivados de la actividad futbolística, serán no profesionales o aficionadas, y tramitarán su licencia de acuerdo con la edad que tengan en cada temporada deportiva:

A.- En la actividad principal de fútbol: Son licencias de futbolistas, no profesionales o aficionadas, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra h), las siguientes:

a) "A" y "FA": Aficionado y Aficionada Femenino; las personas que cumplan veinte años a partir del 1 de enero de la temporada de que se trate.

b) "J" y "FJ": Juvenil y Juvenil Femenino; las personas que cumplan diecisiete años a partir del 1 de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.

c) "C" y "FC": Cadete y Cadete Femenino; las personas que cumplan quince años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis

d) "I" y "FI": Infantil e Infantil Femenino; las personas que cumplan trece años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.

e) "AL" y "FAl": Alevín y Alevín Femenino; las personas que cumplan once años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.

f) "B" y "FB": Benjamín y Benjamín Femenino; las personas que cumplan nueve años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.

g) "PB" y "FPb": Prebenjamín y Prebenjamín Femenino; las personas que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.

h) "PRF": Profesional femenino.

B.- En la especialidad de Fútbol Sala: Son licencias de futbolistas no profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras h) e i), las siguientes:

a) "AS" y "ASF": Aficionado Sala y Aficionada Sala Femenino; las personas que cumplan veinte años a partir del 1 de enero de la temporada de que se trate.

b) "JS" y "JSF": Juvenil Sala y Juvenil Sala Femenino; las personas que cumplan diecisiete años a partir del 1 de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.

c) "CS" y "CSF": Cadete Sala y Cadete Sala Femenino; las personas que cumplan quince años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.

d) “IS” e “ISF”: Infantil Sala e Infantil Sala Femenino, las personas que cumplan trece años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.

e) “SA” y “SAF”: Alevín Sala y Alevín Sala Femenino; las personas que cumplan once años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.

f) “BS” y “BSF”: Benjamín Sala y Benjamín Sala Femenino; las personas que cumplan nueve años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.

g) “PS” y “PSF”: Prebenjamín Sala y Prebenjamín Sala Femenino; las personas que cumplan siete años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.

h) “PFS”: Profesional Fútbol Sala.

i) “PRFS: Profesional Fútbol Sala femenino.

5. La F.F.C.V., podrá crear otras clases de licencias o modificar las existentes, correspondiendo su aprobación a la Junta Directiva de la Federación.

6. La persona futbolista no profesional o aficionada que posea diversidad funcional o intelectual y se encuentre ya integrada o pretenda hacerlo en la FFCV, a petición de aquella y a través de sus representantes legales y del club solicitante de la licencia, sustentada en informes médicos o terapéutico-ocupacional, podrán obtener licencia que le permita participar en aquella categoría que por edad física y mental mejor se adecue a sus circunstancias personales, siempre con la expresa autorización de los servicios médicos de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija.

Y todo ello con las siguientes limitaciones:

a) En ningún caso podrá expedirse este tipo de licencia para personas que por edad se encuentren incardinadas en categoría juvenil o superior.

b) La categoría que más se adecúe a sus circunstancias personales, nunca podrá ser inferior en dos grados a la que por edad le correspondiese. Únicamente se podrá descender una categoría, siendo ésta como máximo la inmediatamente inferior.

El procedimiento de solicitud y los documentos que se deberán acompañar con la misma, serán los siguientes:

1. **Autorización expresa**, por escrito y presencial de los representantes legales, para que la persona con diversidad pueda practicar y competir con el equipo del club solicitante de la licencia; haciendo expresa mención todos ellos de que son conocedores y asumen los riesgos que suponen para la salud la práctica del fútbol federado.

2. **Certificación de la Administración del grado de diversidad** de la persona solicitante de la licencia de futbolista federado o federada.

3. **Informe médico o terapéutico-ocupacional**, en el que, con diagnóstico de la diversidad intelectual o funcional de la persona solicitante de licencia, se valore su aptitud para la práctica del deporte del fútbol en competiciones oficiales; así como la conveniencia de que dicha persona practique fútbol federado, como deporte de contacto y competitivo, con indicación de la edad física del solicitante según su desarrollo físico, con independencia de su edad biológica.

4. Informe y autorización expresa de los servicios médicos de la **Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles** a Prima Fija, en el que se valore el estado físico de la persona solicitante de licencia y su aptitud para la práctica del deporte del fútbol, que le permita, en su caso, participar en aquella categoría de edad que mejor se adecue a sus circunstancias personales, con las limitaciones establecidas.

Artículo 119.- Solicitud de licencia. Contenido.

1.- En el impreso de la solicitud de la licencia deberá constar lo siguiente:

a) Nombre, apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento de futbolista.

b) Domicilio, residencia y profesión.

c) Número del D.N.I. o identificador.

d) Club a favor del cual desea inscribirse y número de identificación de éste, con especificación del equipo en el que vaya a integrarse.

e) Fecha y firma de futbolista. Si fuera menor de edad o incapacitado, se exigirá la firma de su padre, madre o tutor o tutora legal.

f) Cualesquiera otras circunstancias que determine la F.F.C.V. o, en su caso, la Real Federación Española de Fútbol.

g) Fotografía reciente de futbolista, en el número que se solicite por los servicios administrativos de la Federación.

2.- En la demanda de licencia deberá constar la filiación, fecha de nacimiento, número del D.N.I. y firma de futbolista, así como el nombre y número del club al que quede afecto y distintivo de éste.

3.- La falta de veracidad en los datos que deben consignarse en las demandas de licencia, será sancionada en la forma que determina el Código Disciplinario.

Artículo 120.- Requisitos para la obtención de la licencia.

1.- Como requisito previo para obtener la licencia federativa, será preceptivo que el interesado se afilie o esté afiliado a la Federación, inscribiéndose en el sistema

informático Fénix. Dicha afiliación de realizará una única vez en la vida deportiva del interesado o interesada. Es obligación de los y las futbolistas afiliadas a la Federación actualizar sus datos personales que obren en el sistema informático Fénix, debiendo hacer constar en el mismo, los cambios de domicilio, actualizar la fotografía del afiliado o afiliada cada dos años y cambiar el DNI cuando caduque el anterior; igualmente, los y las mayores de 14 años que, en su día, se afiliaron con el libro de familia, están obligados y obligadas de nuevo a proceder a su afiliación con su DNI. Una vez comprobada la correcta afiliación al mismo, podrá suscribir licencia de acuerdo con la reglamentación vigente.

2.- Que la solicitud de licencia se formalice en el modelo oficial normalizado disponible en el sistema informático Fénix, en el que consten, como mínimo, todo cuanto se exige en el artículo anterior.

3.- Acreditación de que la persona solicitante de la licencia federativa es apta para la práctica del fútbol federado, a través del pertinente reconocimiento médico a que se remite el artículo siguiente.

4.- Que el club y equipo para el que se solicita la licencia se encuentre al corriente en el pago de las cuotas por licencias correspondientes, tanto a la F.F.C.V. como, en su caso, a la R.F.E.F., y de la cuota del seguro médico deportivo cubierto por la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija.

5.- Los futbolistas menores de edad, cada vez que soliciten o renueven la licencia, se requerirá la firma del padre, madre, tutor o tutora legal en la solicitud, en prueba de su consentimiento.

6.- Que el solicitante de la licencia no exceda del número máximo de futbolistas permitidos que componen la plantilla del equipo del club en el que pretenden integrarse.

7.- Que él o la futbolista solicitante de la licencia o sus representantes legales en su caso, de forma expresa y por escrito, autoricen y consientan a la FFCV, la utilización de sus datos personales y su inclusión en los ficheros automatizados de la Federación, con la finalidad de ser usados en todo aquello que integra el objeto y funciones de la misma y el normal desarrollo de la competición; facultándose expresamente a la Federación para que pueda hacer público, tanto en la sede de la Federación y de sus Delegaciones, como en medios informativos y en la página Web de la Federación, cuantos hechos se deriven de la competición y conducta deportiva de sus afiliados, tales como, reclamaciones, sanciones, clasificaciones, ascensos y descensos.

8.- Cualesquiera otros requisitos exigidos en el presente Reglamento como presupuesto necesario para la obtención de la licencia tanto de carácter personal del futbolista solicitante como del club y equipo para el que se solicita licencia federativa.

Artículo 121.- Reconocimiento médico.

1.- De forma previa a cumplimentar y solicitar la licencia, el o la futbolista deberá someterse al reconocimiento médico que proceda y que se realizará en la forma que

determine el órgano federativo que corresponda, debiéndose aportar el correspondiente certificado médico oficial.

En cualquier caso, la Federación podrá requerir un certificado expedido por los servicios de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, declarando su aptitud para la práctica del fútbol.

El reconocimiento médico en relación con el cual se expida certificación a que se refiere anteriormente, será individualizado y sus resultados tendrán validez para el transcurso de las dos próximas temporadas.

Los extremos a que hace méritos el presente punto deberán ser acreditados mediante certificación oficial expedida, bien por la Mutualidad, bien por cualquier otro facultativo competente para ello.

2.- Cuando esté próxima la caducidad del reconocimiento médico, el club vendrá obligado a realizar las gestiones necesarias para que el o la futbolista vuelva a ser reconocido oficialmente. Sin dicho requisito, no será válida, bajo ningún concepto, su alineación.

Si hubiere caducado el certificado médico y no hubiere sido renovado por el o la futbolista se le anulará la licencia. Comunicándolo a los servicios administrativos de la FFCV, mediante escrito dirigido al Comité de Jurisdicción de esta Federación para que acuerde lo procedente en derecho.

3.- Su negativa a cumplir el reconocimiento no le eximirá de las obligaciones contraídas como consecuencia de aquella solicitud e inscripción a favor del club.

Artículo 122.- Presentación de solicitudes.

1.- Los formularios de inscripción de futbolistas que intervengan en competiciones nacionales y en las de ámbito territorial, serán presentados por los clubes, on line, a través del sistema Fénix, adjuntando los documentos que procedan, previo abono de los derechos económicos de la FFCV y de la cuota de la Mutualidad.

2.- Los formularios de solicitud de licencia perderán su validez y no serán admitidos si se presentan habiendo transcurrido más de quince días naturales desde la fecha en que se firmaron".

Artículo 123.- Contenido del documento de licencia.

1.- El documento de la licencia contendrá los siguientes conceptos:

- Cuota del seguro de asistencia sanitaria, que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica federada del deporte del fútbol, cuando se trate de personas físicas.

- Cuota correspondiente a la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana.

- Cuota correspondiente, si la hubiere, a la Real Federación Española de Fútbol, en la que esté integrada.

- Cualquier otra cobertura de riesgos que se establezca.

2.- Además de los datos contenidos en el punto anterior, las licencias contendrán, al menos, lo siguiente:

- Los datos personales de la persona titular de la licencia.

- Los datos sobre el reconocimiento médico.

- Duración de la licencia y renovación en su caso.

- Club y equipo por el que figura inscrito.

- Firma de autorización del padre, madre, tutor o tutora, en los supuestos de futbolistas menores de edad o incapacitados.

3.- El importe de la cuota correspondiente a la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana para la modalidad principal de fútbol o para las especialidades deportivas de fútbol sala y fútbol playa, estamento y categoría, será fijado y aprobado, junto con los requisitos que procedieren para su expedición, por la Asamblea General Ordinaria de la Federación.

Artículo 124.- Invalidez de las solicitudes de licencias incompletas o defectuosas.

1.- No serán válidas las solicitudes de licencia que sean incompletas o defectuosas, estén enmendadas o adolezcan de cualquier otro vicio, ni tampoco aquellas cuyas fotografías ofrezcan dudas sobre la identidad del interesado.

2.- Cuando se rechacen las licencias que contengan deficiencias referidas en el apartado anterior, se hará expresa mención de la deficiencia en que se incurre, al objeto de que el club pueda subsanar el defecto advertido. Si las deficiencias no fueren subsanadas en el plazo concedido al efecto, será inválida la solicitud debiendo formalizar una nueva, no reuniendo los requisitos necesarios los o las futbolistas en dicha situación para poder ser alineados en partidos de competición oficial.

Artículo 125.- Duración de la licencia.

Las licencias tendrán la misma duración que el compromiso, sea o no contractual, del o de la futbolista con el club, salvo que concurra cualquiera de las causas de extinción previstas en la legislación vigente para futbolistas profesionales o las que reglamentariamente se prevé en relación con los que no poseen aquella cualidad.

Artículo 126.- Responsabilidad de los clubes.

1.- Corresponde a los clubes la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haberse presentado las demandas de licencia o extendido los contratos en debida forma y, por tanto, el despacho de una licencia nunca convalida la inscripción del o de la futbolista si la misma adolece de vicio de nulidad. No obstante, cuando la F.F.C.V. estime la ausencia de mala fe por parte del club, éste quedará exento de responsabilidad, manteniéndose la nulidad de la inscripción.

2.- La convalidación de una licencia defectuosa, después de subsanados sus eventuales vicios, otorga plena validez a aquélla, con efectos desde su solicitud.

CAPITULO III.- Del período de solicitud de licencias.

Artículo 127.- Solicitud de licencias. Inicio plazo.

En todas las categorías de ámbito territorial el periodo de solicitud de licencias será el que, para cada temporada, determine la F.F.C.V.

Una vez comenzada la competición se podrán solicitar licencias hasta el jueves de cada semana, a la hora del cierre de las oficinas federativas.

Artículo 128.- Formularios de solicitud de licencia.

La F.F.C.V. confeccionará los formularios para la solicitud de licencias de futbolistas en competiciones de ámbito territorial. Los Clubs abonarán a ésta los derechos que para los mismos establezcan en el momento de su adquisición, no admitiéndose devolución de los sobrantes de la temporada anterior.

En lo que respecta a las categorías y competiciones de ámbito nacional, se estará en tal caso a lo que dispone la Real Federación Española de Fútbol.

CAPITULO IV.- De los efectos de las licencias.

Artículo 129.- Primera licencia.

1.- La primera licencia de futbolista se efectuará por el club que desee; las sucesivas licencias se ajustaran a las disposiciones contenidas en el presente Libro.

2.- Los o las futbolistas no profesionales o aficionadas con licencia A y J, FA y FJ, AS y JS, ASF y JSF, e inferiores, quedarán afectos a su régimen específico respectivo.

Artículo 130.- Efectos de la fusión de Clubes.

1.- En caso de fusión de dos o más clubes, los o las futbolistas inscritas por cualquiera de ellos con licencia aficionado o aficionada, juvenil o inferiores, así como, de Fútbol Sala, Fútbol Femenino y Femenino Base, quedaran en libertad de continuar o no en el club resultante de la fusión, opción que podrán ejercer en el plazo de ocho días, a contar de la fecha en que ésta quede registrada en la F.F.C.V. Los que en el indicado plazo no hubiesen manifestado su deseo de cambiar de club, y los o las profesionales que tuvieran inscritos los fusionados, quedarán adscritos al nuevo club y deberán formalizar licencia por éste, que se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior al que el interesado pertenecía.

2.- Para la eficacia de lo anteriormente dispuesto, los clubes interesados en la fusión deberán dar a conocer a sus futbolistas de aquella clase el texto del apartado precedente, a través de carta certificada, cursada con una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación de la fusión a la F.F.C.V. El incumplimiento de esta obligación no enervará el derecho de opción del o de la futbolista.

3.- En caso de fusión por absorción de clubes, las licencias de los y las futbolistas del club absorbido quedarán canceladas.

Artículo 131.- Imposibilidad de que él o la futbolista con licencia juegue o entrene en equipos de otro club.

1.- Los o las futbolistas con licencia en vigor a favor de un club no podrán jugar ni entrenarse en equipos de otro club, salvo lo previsto en la normativa vigente y lo señalado en el presente Reglamento.

2.- Del incumplimiento de esta obligación serán responsables tanto el jugador como el club en el que indebidamente intervenga.

Artículo 132.- Licencias y limitaciones a la alineación de futbolistas.

El o la futbolista que, habiendo sido inscrito por un club, se inscriba por otro en el transcurso de la misma temporada, no podrá inscribirse nuevamente por el de origen hasta que transcurran seis meses, o el resto de aquella temporada si quedara mayor plazo para su terminación, computándose el expresado término a partir del día de la cancelación de la primera de ambas licencias. Si el o la futbolista obtuviera nuevas y sucesivas licencias regirá idéntica prohibición respecto de todos los equipos de los clubes a que el jugador hubiere estado afecto a partir del primero.

Si aquella licencia lo fuera al objeto de alinearse en partidos de competición europea, podrá retornar al de origen al fin de la temporada, salvo que el o la futbolista hubiese intervenido en algún encuentro oficial de la competición española por el nuevo club.

Artículo 133.- Duplicidad de licencias.

Cuando sin concurrir alguno de los supuestos reglamentariamente previstos para que él o la futbolista cambie de club en la misma temporada, aquel que, con licencia en vigor, formalice solicitud de licencia por otro club, incurrirá en duplicidad, que se resolverá, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que se pudieran deducir, en favor de la primeramente registrada; si no pudiera establecerse esta prioridad, y tuviera inscrito a él o la futbolista uno de los clubes, se reconocerá a este su mejor derecho. En cualquier caso, se estará a lo que resuelva el órgano federativo de justicia competente.

CAPITULO V.- <u>De la cancelación de las licencias</u>.

Artículo 134.- Causas de cancelación.

1.- Son causas de cancelación de las licencias de futbolistas las siguientes:

a) Baja concedida por el club.

b) Imposibilidad total permanente del o de la futbolista para actuar.

c) No intervenir el equipo en competición oficial o retirarse de aquella en la que participe.

d) Baja del club por disolución, absorción o expulsión.

e) Transferencia de los derechos federativos.

f) Expiración del contrato o resolución del mismo, tratándose de profesionales.

g) Acuerdo adoptado por los órganos competentes.

h) Fusión de los clubes cuando, tratándose de futbolistas aficionados, juveniles, o de categorías inferiores, de fútbol femenino o de fútbol sala, opten por no seguir inscritos.

i) Cualquier otra causa de las establecidas específicamente en el presente Libro para las diferentes clases de futbolistas.

2.- En cualquier caso, la cancelación de la inscripción tendrá como efecto la anulación de la correspondiente licencia.

Artículo 135.- Efectos de la cancelación.

La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el o la futbolista y el club, permitiendo al primero adscribirse en el que desee, tanto del lugar de su actual residencia como de otro, si bien su alineación estará condicionada a las disposiciones y previsiones establecidas en el presente Reglamento General.

CAPITULO VI. - <u>Futbolistas no profesionales o aficionadas</u>.

Sección 1ª.- <u>Disposiciones Generales</u>.

Artículo 136.- Suscripción de licencia y obligaciones.

1.- El o la futbolista no profesional o aficionada, al suscribir licencia por un club, se obliga, siempre que sea requerido por éste, a participar en todos los partidos y entrenamientos controlados por la organización federativa, en tanto en cuanto unos y otros sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual.

2.- No se podrá exigir al o la futbolista no profesional o aficionada que preste en su club servicios o actividades que no se deriven exclusivamente de su condición de futbolista, salvo el caso que prevé el artículo 109 del presente Libro

Artículo 137.- Licencia de Futbolista Aficionado o Aficionada.

1.- Los o las futbolistas no profesionales o aficionadas pueden solicitar licencia A, FA, AS y ASF, sin límite alguno de edad.

2.- En poblaciones con censo inferior a diez mil habitantes, se autoriza la inscripción y actuación de hasta cuatro futbolistas juveniles, en competiciones de aficionados o aficionadas, cuatro cadetes en juveniles, cuatro infantiles en cadetes, cuatro alevines en infantiles, cuatro benjamines en alevines o cuatro prebenjamines en benjamines, aunque el club de que se trate no tenga equipos en la categoría inferior. Se entenderá como tal censo, a los fines del presente artículo, el que resulte del padrón municipal de habitantes.

Esta limitación no será de aplicación a la modalidad de Fútbol Sala. Tampoco será de aplicación al Fútbol Femenino, hasta que el número de licencias no permita organizar las competiciones por categorías.

Artículo 138.- Baja deportiva.

1.- El documento en cuya virtud se otorgue la baja de un o una futbolista resuelve todo vínculo entre éste o esta y el club, permitiendo al primero o a la primera inscribirse por el que club que desee, salvo otro impedimento reglamentario.

2.- Las bajas de futbolistas deberán extenderse, por escrito, en papel oficial del club, con el número y sello de éste, el número de DNI, NIE o del pasaporte del interesado, la fecha y la firma de la Presidencia, de la Secretaria del club o de su representante legal. La baja se comunicará por el club o por cualquier interesado, fehacientemente, a la FFCV, en el término de siete días posteriores a su firma, bien a través del sistema informático Fénix o bien mediante su presentación en las oficinas de la Federación.

3.- En ningún caso la baja podrá estar sujeta a condición alguna, y si se estableciera, se tendrá por no puesta.

Cuanto se expresa en el presente apartado y en el precedente, lo será sin perjuicio de lo que determina el artículo 140 del presente Libro.

4.- Si el club estuviera circunstancialmente regido por una Comisión Gestora, ésta gozará de facultades para otorgar aquella clase de baja de futbolistas.

5.- Cuando él o la futbolista obtenga la baja, el club que se la otorga vendrá, además, obligado a facilitarle informe escrito acerca de las sanciones que, en su caso, tuviera pendientes de cumplimiento.

6.- Los o las futbolistas de hasta categoría cadete incluida, que soliciten y obtengan la baja deportiva del equipo del que provienen, por acuerdo del órgano federativo competente, no podrán suscribir nueva licencia con otro equipo hasta la finalización de la temporada de que se trate.

Sección 2ª.- <u>De las licencias</u>.

Artículo 139.- Suscripción de licencias según edad.

Los y las futbolistas suscribirán, según su edad, la licencia que prevé, en base a aquélla, el presente Reglamento.

Artículo 140.- Futbolistas con licencia A, FA, AS y ASF. Relación con los Clubes.

1.- Los y las Futbolistas con licencia A, FA, AS y ASF pueden actuar en cualquiera de los equipos del club que los tenga inscritos, salvo que estén condicionados por razón de su edad; ello sin perjuicio de los efectos derivados de eventuales convenios colectivos suscritos con la Liga Nacional de Fútbol Profesional sobre la alineación de futbolistas de esta clase en clubes adscritos a aquélla y su posible calificación como profesionales.

2.- Los y las futbolistas con esta clase de licencia quedarán afectos a su club por dos temporadas, salvo que ambas partes convengan, de mutuo acuerdo, reducir aquel periodo de tiempo a solo una, o extenderlo a tres temporadas. Tal compromiso deberá hacerse constar en la propia licencia.

3.- En el supuesto de que se lleven a cabo aquella clase de acuerdos, al llegar al término de su vencimiento, equivaldrán a una baja otorgada por el club que tendrá idénticos efectos que ésta, sin necesidad de cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 138 del presente Reglamento.

Artículo 141.- Finalización del compromiso del o de la futbolista aficionada.

Al finalizar el compromiso del futbolista no profesional con licencia de aficionado o aficionada, si el club al que pertenece fuera profesional, éste deberá presentar la demanda de licencia profesional, siempre que el o la futbolista lo acepte; en caso contrario, éste podrá elegir ente suscribir nueva licencia de aficionado o inscribirse por el club que desee, bien sea como futbolista profesional o aficionado.

Artículo 142.- Renovaciones.

1.- Los clubes efectuarán directamente las renovaciones de futbolistas a través del sistema Fénix. Una vez convalidada la renovación se procederá a emitir la licencia por parte de la FFCV para la temporada en curso.

2.- Para la renovación de licencias de futbolistas no profesionales o aficionados o aficionadas el plazo será hasta el 20 de agosto de cada año.

3.- En cualquier caso, el club deberá notificar individualmente a los o las futbolistas afectados su decisión en relación con los extremos a que se refiere el presente artículo y en el mismo plazo que en él se establece.

Artículo 143.- Futbolistas con licencia J, FJ, JS y JSF. Compromisos adquiridos.

1.- Los y las futbolistas con licencia J, FJ, JS y JSF se comprometen, con el club que los inscribe, a permanecer en él hasta la extinción de la licencia que lo será al finalizar la temporada en que cumplan 19 años, salvo baja concedida por aquél o acuerdo suscrito por ambas partes reduciendo su duración a una o dos temporadas.

Llegado el vencimiento se producirán idénticos efectos que los previstos en el apartado 3 del artículo 140 de este Libro.

2.- Al cumplir el o la futbolista la edad reglamentaria, permanecerá afecto al club como aficionado o aficionada durante las dos temporadas siguientes, salvo que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que le sea concedida la baja.

b) Que el club participe únicamente en competiciones juveniles.

c) Que no se presente su licencia a renovación antes del 20 de agosto de cada temporada.

d) Que se hubiere formalizado el acuerdo a que se refiere el apartado que antecede, salvo que se haya firmado otra duración en la licencia.

3.- Si él o la futbolista se negara a firmar la licencia de aficionado o aficionada, en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión "procede de juvenil".

Artículo 144.- Futbolistas con licencia C, FC, CS y CSF. Compromisos adquiridos.

1.- Los y las futbolistas con licencia C, FC, CS y CSF, extinguirán su compromiso con el club con el que figuren adscritos al finalizar cada temporada, excepto la última de su licencia, en que seguirán adscritos a la disciplina de su club, prorrogándose la licencia, una vez cumplidos los 16 años dentro de la temporada futbolística, si éste tiene equipo de categoría juvenil, salvo los supuestos siguientes:

a.- Que le sea concedida la baja por el club.

b.- Que exista acuerdo suscrito entre el club y el o la futbolista, por el que se pacte que él o la futbolista quede libre de compromiso al finalizar la última temporada de su licencia.

c.- Que él o la futbolista renuncie a continuar con el club en la categoría juvenil dentro de los quince días inmediatamente anteriores al 30 de junio; debiendo en este caso el club notificar este derecho, por escrito, a los o las futbolistas que cumplan la edad de 16 años en la temporada, con anterioridad al 1 de junio.

2.- Si se negara a firmar la licencia de juveniles, en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión "procede de cadete".

Artículo 145.- Futbolistas con licencias I, FI, IS y ISF; AL, FAl, SA y SAF; B, FB, BS y BSF; PB, FPb, PS y PSF. Compromisos adquiridos.

Los y las futbolistas con licencia I, FI, IS y ISF; AL, FAl, SA y SAF; B, FB, BS y BSF; PB, FPb, PS y PSF, quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada.

Artículo 146.- Enervación del derecho de renovación.

1.- Los derechos de los clubes a renovar futbolistas aficionados o aficionadas, en los casos excepcionales que prevé el presente Libro, quedarán enervados si aquellos no hubieran sido alineados en la temporada precedente al menos en cinco partidos oficiales, interviniendo, en más de dos de ellos, un tiempo completo del encuentro, salvo lesión, enfermedad o imposibilidad física que lo hubiese impedido.

2.- Para que la concurrencia de esta causa rescisoria del vínculo entre el club y el o la futbolista pueda tener efecto, éste deberá invocarlo formalmente a la F.F.C.V., antes del día 10 de Julio de la temporada de que se trate.

Artículo 147.- Duplicidad de licencias de fútbol y fútbol sala.

1.- Los y las futbolistas no podrán tener duplicidad de licencias en fútbol y fútbol sala por distintos clubes, pudiendo cambiar solamente una vez durante la temporada.

2.- Si él o la futbolista sancionada variase la licencia de fútbol a fútbol sala o viceversa, deberá cumplir el correctivo o sanción, en todo o en parte, en el nuevo club por el que se inscriba.

3.- Los y las futbolistas de fútbol y fútbol sala de un mismo club, podrán intervenir en ambas competiciones indistintamente, siempre que los partidos se disputen en diferentes días, sin necesidad de cambiar de licencia.

No obstante, en el supuesto planteado en este apartado, si el jugador con licencia de fútbol o Fútbol Sala simultaneara su licencia con la de entrenador o técnico de un equipo de otro club, tal como permite el artículo 109.4 de este reglamento, su licencia como futbolista solo le habilitará para participar como jugador en equipos del club por el que tiene licencia y solo en la modalidad o especialidad que por su licencia de futbolista le corresponde.

Sección 3ª.- Futbolistas procedentes del exterior.

Artículo 148.- Régimen jurídico y deportivo de futbolistas extranjeros.

Se regirá por lo dispuesto en la Reglamentación de la R.F.E.F.

CAPITULO VII.- De futbolistas profesionales.

Artículo 149.- Normativa de aplicación.

Se regirá por lo dispuesto en la Reglamentación de la R.F.E.F.

LIBRO V

DE LA ORGANIZACION ARBITRAL

CAPITULO I.- Consideraciones generales.

Artículo 150.- Generalidades.

1.- La Organización Territorial de Árbitros reúne a todas aquellas personas, bien sean del sexo masculino o femenino, que habiendo obtenido la correspondiente titulación y formalizada su colegiación, poseen por ello aptitud reglamentaria para arbitrar encuentros oficiales y, asimismo, también forman parte de la organización o colectivo arbitral aquellas personas que desempeñen funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para su mejor organización y actuación.

2.- Se consideran Árbitros, a los efectos del presente Libro, el árbitro o árbitra principal, que dirige el partido, los o las dos árbitros asistentes, que le auxilian y también, el cuarto árbitro o árbitra previsto para encuentros en que participen clubes de Primera o Segunda División.

Además de los anteriores, pertenecerán al estamento arbitral de la F.F.C.V., los o las árbitros, árbitros asistentes, árbitros asistentes de video, los o las delegados de partido e informadores que tengan fijada su residencia en la Comunitat Valenciana y hayan obtenido su licencia dentro del proceso de colegiación entre el 1 y el 30 de julio en el Comité Técnico de Árbitros de la Real Federación Española de Fútbol.

3.- La Organización Territorial de Árbitros, se rige por los Estatutos federativos, por el Reglamento General, el Código Disciplinario y sus normas específicas, por las leyes y normas reglamentarias de carácter autonómico o nacional, en su caso; en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la F.F.C.V.

CAPITULO II.- Del Comité de Árbitros. Organización y funcionamiento.

Artículo 151.- Concepto.

1.- El Comité de Árbitros (en adelante C.A.F.F.C.V.) es el órgano técnico de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana a quien, dentro de sus competencias,

con subordinación a la Junta Directiva y a la Presidencia de la Federación, se le encomienda el gobierno, administración y representación de la organización arbitral, en todas las materias no atribuidas privativamente a la Asamblea General de la Federación o al Comité Nacional de Árbitros.

2.- El C.A.F.F.C.V. posee, además, facultades disciplinarias limitadas, exclusivamente, a los aspectos técnicos de la actuación de sus árbitros o árbitras, asistentes o asistentas e informadores técnicos o informadoras técnicas, y a hechos que atenten al orden interno del propio colectivo arbitral.

Artículo 152.- Composición y designación.

1.- El C.A.F.F.C.V. está integrado por la persona titular de la Presidencia del Comité y cuatro vocalías, todas ellas libremente designadas por la Junta Directiva a propuesta de la Presidencia de la F.F.C.V.

El nombramiento de la Presidencia de este Comité deberá recaer en persona física miembro del colectivo arbitral.

Por colectivo arbitral se entiende todas aquellas personas físicas, que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa como jueces árbitros o juezas árbitras, árbitros o árbitras asistentes, cuarto árbitro o cuarta árbitra, delegados o delegadas, informadores o informadoras, o bien desempeñen o hayan desempeñado funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para el buen fin de la organización arbitral.

2.- La Presidencia del C.A.F.F.C.V. podrá proponer a la Junta Directiva de la Federación, el nombramiento de una persona que ostente la Asesoría Jurídica del Comité, formando parte del mismo, pudiendo ser dicho cargo retribuido.

Artículo 153.- La Presidencia del C.A.F.F.C.V.

1.- La Presidencia del Comité es el órgano ejecutivo del C.A.F.F.C.V., ostenta su representación, convoca y preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos. En supuestos de empate, su voto será de calidad.

2.- Además de lo anterior, tiene derecho a asistir a cuentas reuniones celebren los órganos y comisiones del Comité.

3.- El cargo de la Presidencia del Comité será incompatible con el ejercicio activo de funciones de árbitro de fútbol, en sus diversas modalidades.

Artículo 154.- Competencias de la Presidencia del Comité.

Son competencias, entre otras, de la Presidencia del C.A.F.F.C.V., las siguientes:

a) Convocar, presidir y moderar las reuniones del Comité de Árbitros y Árbitras de la F.F.C.V. y ejecutar sus acuerdos, velando por su cumplimiento.

b) Ostentar la representación del C.A.F.F.C.V. en cuantos actos, reuniones y demás eventos a los que asista en su condición de persona titular de la Presidencia del Comité.

c) Proponer a la Presidencia de la F.F.C.V. el nombramiento y cese de los delegados o delegadas responsables de las Delegaciones Territoriales del Comité, si las hubiere.

d) Dar traslado a la Asamblea General de la F.F.C.V., a través de la Junta Directiva de la Federación, de todas aquellas propuestas tendentes al buen funcionamiento del colectivo arbitral y de las competiciones.

e) Cuantas facultades y atribuciones le deleguen la Presidencia y la Junta Directiva de la F.F.C.V.

Artículo 155.- Vocalías del Comité.

1.- Las personas que ostenten las vocalías del Comité, son los miembros que, designados por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la Federación, asumirán los cometidos que expresamente les sean atribuidos por la Presidencia del Comité, siendo su número máximo de cuatro.

2.- Una de las cuatro vocalías del C.A.F.F.C.V., asumirá las funciones propias de la Secretaría, por designación de la Presidencia del Comité.

3.- El titular de la Secretaria del Comité levantará acta de todas las reuniones o sesiones que mantenga el Comité, o cualquiera de sus órganos colegiados, y asumirá, asimismo, las funciones que le son propias, además de aquellas otras que expresamente le delegue la Presidencia del Comité, con el visto bueno de la Presidencia de la F.F.C.V.

Artículo 156.- Presidencia y Vocalías del Comité. Requisitos para su nombramiento.

La Presidencia del C.A.F.F.C.V. y las cuatro Vocalías, miembros del Comité, como órgano colegiado que le asiste, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener la mayoría de edad civil.

b) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

c) No sufrir sanción deportiva que lo inhabilite.

d) No tener licencia federativa alguna en vigor expedida por la F.F.C.V. En caso de tenerla al momento de la designación, será preceptiva la solicitud de la oportuna excedencia para poder desempeñar el cargo.

e) Deberán pertenecer a la organización o colectivo arbitral del fútbol federado de la Comunidad Valenciana.

Artículo 157.- Funciones del Comité.

1.- Son funciones del C.A.F.F.C.V. las siguientes:

a) Establecer los niveles de formación arbitral.

b) Clasificar técnicamente a los árbitros o árbitras y, a tenor de la evaluación realizada por la Comisión de Capacitación y de Información, Calificación y Clasificación, proponer los ascensos y descensos y la adscripción a las categorías correspondientes.

c) Proponer los candidatos a árbitros o árbitras de categoría nacional.

d) Designar a los árbitros o árbitras que deban dirigir los partidos en el ámbito territorial de la F.F.C.V.

e) Ejercer la facultad disciplinaria, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan y estén previstas en su Reglamento de Régimen Interior por acciones u omisiones de orden técnico y de aquellas que atenten contra el orden interno del colectivo.

f) Elevar a la Junta Directiva, antes del 1 de junio, para su aprobación por ésta, el importe de los derechos de arbitraje, organización arbitral, gastos de desplazamiento y dietas, aplicables para la temporada siguiente.

g) Proponer a la Junta Directiva de la F.F.C.V., para su aprobación, si procede, la modificación de sus normas reglamentarias, contenidas en el presente Libro, así como las normas administrativas reguladoras del arbitraje.

h) Elaborar las circulares reguladoras del arbitraje.

i) Representar a la organización arbitral valenciana, ante el Comité Nacional de Árbitros.

j) Captar, formar y perfeccionar, tanto a los árbitros o árbitras en activo, como a los integrantes del cuerpo de informadores o informadoras en cualquiera de las modalidades de fútbol.

k) Designar los miembros de las Comisiones Técnicas y evaluar cuantas propuestas realicen las mismas.

l) Promocionar la labor arbitral, fomentando la incorporación de la juventud a la organización arbitral.

m) Cualesquiera otras funciones delegadas por la Junta Directiva de la F.F.C.V.

2.- El C.A.F.F.C.V. coordinará su actuación, en el ámbito técnico, con su homólogo en la Real Federación Española de Fútbol, supeditados ambos a la unidad de criterios que habrán de regir en la aplicación de las reglas de juego.

3.- El C.A.F.F.C.V. velará, dentro de sus competencias, por el buen funcionamiento del estamento federativo arbitral de la Comunitat Valenciana, con dependencia orgánica de la Presidencia y de la Junta Directiva de la F.F.C.V.

Artículo 158.- Delegaciones.

1.- El C.A.F.F.C.V. podrá proponer a la Presidencia de la F.F.C.V., el establecimiento, además de su sede principal, de delegaciones, que ejercerán sus funciones con carácter descentralizado, pero siempre con total dependencia de aquél.

2.- En cada una de las Delegaciones habrá una persona titular responsable de la Delegación, que será nombrada y cesada libremente por la Presidencia del Comité, previa consulta con la Presidencia de la F.F.C.V.

Artículo 159.- Asesoría jurídica del C.A.F.F.C.V.

La Junta Directiva a propuesta de la Presidencia de la Federación, si lo estima necesario, podrá acordar la designación de una persona que ostente asesoría jurídica del C.A.F.F.C.V., cuyo cargo será desempeñado por persona licenciada en derecho y dada de alta en el ejercicio de la abogacía, con experiencia en derecho deportivo, correspondiéndole la defensa de los intereses del Comité de Árbitros, desempeñando su cometido de acuerdo y con arreglo a las disposiciones legales correspondientes al ejercicio de la abogacía; el cargo podrá ser retribuido.

La asesoría jurídica del Comité, si la hubiere, desempeñará la instrucción en los expedientes disciplinarios internos que pudieran incoarse.

Artículo 160.- Comisiones Técnicas. Sus clases.

En el seno del C.A.F.F.C.V. se constituirán las siguientes Comisiones Técnicas:

a. Comisión de Designaciones.
b. Comisión de Información, Calificación y Clasificación.
c. Comisión de Capacitación.
d. Comisión de Relaciones Externas.
e. Comisión de Disciplina y Méritos.
f. Comisión de Comunicaciones y Publicaciones.

Artículo 161.- Comisión de Designaciones.

1.- La Comisión de Designaciones es el órgano técnico a quien compete nombrar a los árbitros o árbitras que deben dirigir encuentros adscritos a la F.F.C.V., o cuya designación les sea expresamente delegada por el Comité Nacional o la Real Federación Española de Fútbol.

2.- La Comisión está compuesta por:

a) La Presidencia de la Comisión, que lo será la del C.A.F.F.C.V.

b) Una Vocalía, designada por el C.A.F.F.C.V., quien a su vez ejercerá las funciones propias de la Secretaría y levantará acta de todas sus sesiones.

c) Una persona miembro del colectivo arbitral, designado por la Presidencia del Comité.

d) Podrá asistir a sus sesiones, con voz, pero sin voto, la persona titular de la asesoría jurídica del C.A.F.F.C.V. si la hubiere.

3.- Los acuerdos se adoptarán en su seno por mayoría de votos de todos los asistentes con derecho al mismo, siendo dirimente, en caso de empate, el de la Presidencia del Comité.

4.- La Comisión designará los equipos arbítrales con una antelación mínima de cinco días antes de la celebración del partido o jornada de que se trate, salvo situaciones específicas y muy especiales debidamente justificadas y motivadamente expuestas. Las o los árbitros designados para dirigir un partido deberán recibir la oportuna notificación con antelación suficiente para su celebración.

5.- Las o los árbitros designados para dirigir encuentros tendrán que haber superado las pruebas médicas, físicas y teóricas que tengan establecidas en cada temporada la Comisión de Capacitación.

6.- El trío arbitral designado estará formado por él o la árbitro de la categoría a que corresponda el encuentro de que se trate, auxiliado por un o una árbitro de la inmediata inferior y otro arbitro o árbitra asistente de cualquier categoría. La Comisión podrá autorizar árbitras o árbitros asistentes de inferior categoría cuando razones de necesidad así lo aconsejen.

7.- En la categoría de árbitra o árbitro asistente de Segunda División "B", las designaciones, por delegación del Comité Nacional de Árbitros, corresponderá a la Comisión de Designaciones del C.A.F.F.C.V.

8.- La Comisión vigilará que todos los árbitros o árbitras dirijan un número similar de encuentros durante la temporada, en aplicación del principio de igualdad, salvo supuestos de sanción, enfermedad, baja médico-deportiva, permisos o por no superar las pruebas teórico-físicas.

Artículo 162.- Funciones de la Comisión de Designaciones.

Son funciones de la Comisión de Designaciones del C.A.F.F.C.V., entre otras las siguientes:

a) Designar y supervisar los nombramientos de los árbitros y árbitros asistentes o las árbitras y árbitras asistentas que hayan de dirigir los partidos de las competiciones oficiales de la Federación, así como de las competiciones amistosas debidamente comunicadas y autorizadas por la Federación, o bien delegadas por la Real Federación Española de Fútbol, salvo que se apruebe un sistema de designación distinto al que establece el presente artículo.

b) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Presidencia del C.A.F.F.C.V. dentro del ámbito de sus competencias propias.

Artículo 163.- Comisión de Información, Calificación y Clasificación.

1.- La Comisión de Información, Calificación y Clasificación, es el órgano técnico a quien compete el control de las actuaciones de los árbitros y árbitras de Tercera División y Categoría Regional, así como del cuerpo específico de árbitros asistentes o árbitras asistentas.

2.- La Comisión estará compuesta por:

a) La Presidencia de la Comisión, que lo será la del C.A.F.F.C.V.

b) Una Vocalía, designada por el C.A.F.F.C.V., quien a su vez ejercerá las funciones propias de la Secretaría y levantará Acta de todas sus sesiones.

c) Un miembro del colectivo arbitral designado por la Presidencia del Comité.

d) Podrá asistir a sus sesiones, con voz, pero sin voto, la persona titular de la asesoría jurídica del C.A.F.F.C.V., si la hubiere.

3.- Los acuerdos se adoptarán en su seno por mayoría de votos de todos los asistentes con derecho al mismo, siendo dirimente, en caso de empate, el de la Presidencia del Comité.

4.- Al final de cada temporada, la Comisión emitirá las puntuaciones de cada árbitro y la clasificación de éstos por categorías, que se comunicaran a todos los interesados mediante su publicación en el tablón de anuncios de la sede central del Comité y en cualquiera de sus delegaciones.

Los árbitros y árbitras propuestos para descensos dispondrán de un plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que fue publicada en el Tablón la propuesta de clasificación, al objeto de que puedan formular cuantas alegaciones estimen oportunas ante el C.A.F.F.C.V.

Los restantes colegiados, tras la publicación de la propuesta de clasificación en los tablones de anuncios del Comité, podrán también formular ante el C.A.F.F.C.V. cuantas alegaciones sean de su interés y estimen oportunas, en el plazo de quince días hábiles.

Una vez vista la propuesta de clasificación y las alegaciones formuladas, en su caso, por la Junta Directiva de la F.F.C.V. se adoptará el acuerdo pertinente sobre la propuesta de calificación y clasificación. El acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la F.F.C.V. sobre la clasificación arbitral por categorías, será firme, sin que contra dicho acuerdo quepa recurso alguno.

5.- Los informes técnicos emitidos por Informador o informadora arbitral y visados por la Comisión Técnica de Información, gozaran de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.

Artículo 164.- Funciones de la Comisión de Información, Calificación y Clasificación.

Son funciones, entre otras, de la Comisión de Información, Calificación y Clasificación del C.A.F.F.C.V., las siguientes:

1.- Designar los Informadores e informadoras para cada partido.

2.- Elaborar las normas de actuación de los Informadores e informadoras, para garantizar la independencia, objetividad y unificación de criterios.

3.- Determinar el modelo de informe de actuación arbitral.

4.- Recibir, controlar y archivar los informes arbítrales que se produzcan.

5.- Comunicar periódicamente a la Comisión Técnica de Designaciones, la información recibida.

6.- Proponer al C.A.F.F.C.V. la plantilla de Informadores e informadoras para la siguiente temporada, analizando el trabajo, capacidad y aptitudes de estos.

7.- Fiscalizar a través de la propia Comisión, la coherencia y aptitud de los Informadores e informadoras y del contenido de los informes emitidos, recabando, en su caso, las informaciones pertinentes para adecuar la puntuación.

8.- Elaborar al final de cada temporada la propuesta de clasificación, por categorías, de los árbitros o árbitras y asistentes o asistentas, obtenida de la media aritmética de las puntuaciones recibidas, adaptándolas a las Circulares vigentes de cada temporada.

9.- Proponer razonadamente, al término de cada temporada, los ascensos y descensos de árbitros o árbitras y asistentes o asistentas que corresponden a cada categoría, con sujeción a las normas contenidas en el presente Libro y demás normativas de aplicación.

Artículo 165.- Comisión de Capacitación.

1.- La Comisión de Capacitación, es el órgano técnico a quien compete decidir acerca de la capacitación de los Árbitros o Árbitras, Asistentes o Asistentas e Informadores o Informadoras.

2.- La Comisión está integrada por:

a) La Presidencia de la Comisión, que lo será la del C.A.F.F.C.V.

b) Una Vocalía, designada por el C.A.F.F.C.V., quien a su vez ejercerá las funciones propias de la Secretaría y levantará Acta de todas sus sesiones.

c) Un miembro del colectivo arbitral designado por la Presidencia del Comité.

d) Podrá asistir a sus sesiones, con voz, pero sin voto, la persona titular de la asesoría jurídica del C.A.F.F.C.V., si la hubiere.

3.- Los acuerdos se adoptarán en su seno por mayoría de votos de todos los asistentes con derecho al mismo, siendo dirimente, en caso de empate, el de la Presidencia del Comité.

Artículo 166.- Funciones de la Comisión de Capacitación.

Son funciones, entre otras, de la Comisión de Capacitación, las siguientes:

a) Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos aplicables a las competiciones bajo la jurisdicción de la F.F.C.V., en concordancia con los establecidos por la Real Federación Española de Fútbol, velando por la unidad de criterios y su estricto cumplimiento.

b) Elaborar los programas o planes de formación técnica arbitral, cursos de ingreso en el C.A.F.F.C.V., controlando su desarrollo, evaluación y resultados.

c) Trasladar a la Presidencia del C.A.F.F.C.V. la designación de personas del sector arbitral con probados conocimientos técnicos en la materia, para impartir los cursos de iniciación al arbitraje y perfeccionamiento que sean convocados.

d) Proponer al C.A.F.F.C.V. los controles técnico-físicos que los árbitros o árbitras y asistentes o asistentas deben superar cada temporada.

e) Comunicar los controles realizados, tanto teóricos como físicos, a las Comisiones de Designación e Información, Calificación y Clasificación.

f) Solicitar a la Presidencia del C.A.F.F.C.V. la dotación de los medios técnicos necesarios para una mejor comprensión de las Reglas de Juego en los distintos cursos de iniciación y perfeccionamiento del arbitraje.

Artículo 167.- Comisión de Relaciones Externas.

1.- La Comisión de Relaciones Externas, es el órgano técnico encargado de las relaciones públicas de C.A.F.F.C.V.

2.- La Comisión está integrada por:

a) La Presidencia de la Comisión, que lo será la del C.A.F.F.C.V.

b) Una Vocalía, designada por el C.A.F.F.C.V., quien a su vez ejercerá las funciones propias de la Secretaría y levantará Acta de todas sus sesiones.

c) Un miembro del colectivo arbitral designado por la Presidencia del Comité.

d) Podrá asistir a sus sesiones, con voz, pero sin voto, la persona titular de la asesoría jurídica del C.A.F.F.C.V., si la hubiere.

3.- Los acuerdos se adoptarán en su seno por mayoría de votos de todos los asistentes con derecho al mismo, siendo dirimente, en caso de empate, el de la Presidencia del Comité.

Artículo 168.- Comisión de Disciplina y Méritos. Sus funciones.

1.- La Comisión de Disciplina y Méritos es el órgano técnico a quien compete ejercer la facultad disciplinaria y proponer, razonadamente, la concesión de distinciones y recompensas a los miembros de la organización arbitral.

2.- La Comisión está integrada por:

a) La Presidencia de la Comisión, que lo será la del C.A.F.F.C.V.

b) Una Vocalía, designada por el C.A.F.F.C.V., quien a su vez ejercerá las funciones propias de la Secretaría y levantará Acta de todas sus sesiones.

c) Un miembro del colectivo arbitral designado por la Presidencia del Comité.

d) Podrá asistir a sus sesiones, con voz, pero sin voto, la persona titular de la asesoría jurídica del C.A.F.F.C.V., si la hubiere.

3.- Los acuerdos se adoptarán en su seno por mayoría de votos de todos los asistentes con derecho al mismo, siendo dirimente, en caso de empate, el de la Presidencia del Comité.

4.- Son funciones, entre otras, de la Comisión de Disciplina y Méritos del C.A.F.F.C.V., las siguientes:

a) Ejercer la facultad disciplinaria reconocida al C.A.F.F.C.V., en aspectos exclusivamente de orden técnico y de aquellas acciones u omisiones que atenten contra el orden interno del colectivo, con sujeción a las normas procedimentales previstas en su Reglamento de Régimen Interior y, en su defecto, en el Código Disciplinario de la F.F.C.V., imponiendo en su caso las sanciones pertinentes a las acciones u omisiones tipificadas de que se trate.

b) Trasladar a la Presidencia del C.A.F.F.C.V., para su remisión al correspondiente órgano de la F.F.C.V., aquellas actuaciones de las que pudieran desprenderse la comisión por parte de los árbitros, asistentes, informadores, directivos y miembros del colectivo arbitral en el ejercicio de sus funciones, de aquellas infracciones disciplinarias, que atenten a la competición y conducta deportiva, cuya competencia sancionadora la ostenten los órganos disciplinarios de la F.F.C.V.

c) Proponer a la Presidencia del C.A.F.F.C.V. la concesión de premios, honores y recompensas a aquellos árbitros, asistentes, Informadores o personas vinculadas al colectivo arbitral que, por su pertenencia al mismo o a los órganos que le precedieron en el tiempo, o por su especial colaboración o relevancia, merezcan público reconocimiento.

Artículo 169.- Comisión de Comunicaciones y Publicaciones. Su función.

1.- La Comisión de Comunicaciones y Publicaciones es el órgano técnico a quien compete el encargo de efectuar las publicaciones del Comité y mantener y favorecer las comunicaciones con los distintos medios de comunicación.

2.- La Comisión está integrada por:

a) La Presidencia de la Comisión, que lo será la del C.A.F.F.C.V.

b) Una Vocalía, designada por el C.A.F.F.C.V., quien a su vez ejercerá las funciones propias de la Secretaría y levantará Acta de todas sus sesiones.

c) Un miembro del colectivo arbitral designado por la Presidencia del Comité.

d) Podrá asistir a sus sesiones, con voz, pero sin voto, la persona titula de la asesoría jurídica C.A.F.F.C.V., si la hubiere.

3.- Los acuerdos se adoptarán en su seno por mayoría de votos de todos los asistentes con derecho al mismo, siendo dirimente, en caso de empate, el de la Presidencia del Comité.

4.- Su función se centra en producir, recopilar, analizar, priorizar y publicar, en su caso, toda la información necesaria al buen fin del C.A.F.F.C.V. y su traslado a los diversos estamentos deportivos y medios de comunicación social.

CAPITULO III.- De los Árbitros o Árbitras y Asistentes.

Sección 1ª.- Consideraciones generales.

Artículo 170.- Árbitros o Árbitras y Asistentes. Generalidades.

1.- Son los miembros de la organización arbitral que tienen la misión de dirigir los encuentros o auxiliar al principal en su dirección, con las competencias y ejercicio de poderes que les otorgan las reglas de juego y demás normas de aplicación.

2.- Estarán obligados a mantener una condición física adecuada, debiendo superar los controles que periódicamente establezca la Comisión de Capacitación; estando obligados a asistir a las clases teóricas y cursos de formación que dicha Comisión organice.

Artículo 171.- Condiciones para integrarse y mantenerse en la organización arbitral.

1.- Son condiciones para integrarse y actuar en la organización arbitral territorial, además de las generales establecidas en el ordenamiento jurídico, las específicas siguientes:

a) Superar las pruebas de aptitud técnicas, físicas y médicas, que al efecto puedan determinarse.

b) Haber alcanzado y no superado la edad que, en cada caso, se requiera, para formar parte de las respectivas categorías. En supuestos de árbitros o árbitras que no hayan alcanzado la mayoría de edad, será preciso la autorización del padre, madre, tutor o tutora.

c) Estar en posesión de la oportuna licencia que le habilite para desempeñar la función arbitral.

Dicha licencia quedará formalizada en el momento que el Comité expida al interesado el carné acreditativo de tal condición, con expresa mención de la categoría que le corresponda.

d) Con la suscripción y diligenciamiento de la licencia de árbitro o árbitra, asistente o asistenta, informador o informadora o colaborador o colaboradora arbitral, expresamente autoriza y consiente la utilización de sus datos personales y su inclusión en los ficheros automatizados de la Federación, con la finalidad de ser usados en todo aquello que integra el objeto y funciones de la misma y el normal desarrollo de la competición; facultándose expresamente a la Federación para que pueda hacer público, tanto en la sede de la Federación y de sus Delegaciones, como en medios informativos y en la página Web de la Federación, cuantos hechos se deriven de la competición y conducta deportiva de sus afiliados, tales como, reclamaciones, sanciones, clasificaciones, ascensos y descensos.

2.- Para mantener la condición de árbitro o árbitra en activo, será necesario:

a) Renovar la solicitud de colegiación anualmente, en los plazos que al efecto se fijen.

b) Hallarse en pleno uso de los derechos civiles.

c) Superar los reconocimientos médicos periódicos que se efectúen.

d) No ejercer funciones de directivo directiva, entrenador o entrenadora, delegado o delegada o colaborador o colaboradora, ni participar en las Asambleas de ningún club de fútbol o de otros que, aun perteneciendo a distinto deporte, tengan relación con esta actividad.

Artículo 172.- Incompatibilidades.

La condición de árbitro o árbitra y asistente o asistenta en activo es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo en órganos o entidades propios o adscritos a la F.F.C.V. o a la Real Federación Española de Fútbol o, en general, a cualesquiera otros que, por su actividad, pudiera comprometer su imparcialidad.

Artículo 173.- Designación.

1.- La designación de árbitros o árbitras y asistentes o asistentas, se regirá por los siguientes criterios:

a) La actuación como árbitro o árbitra y asistente o asistenta será al tiempo que una obligación, un derecho, necesario para la formación de las categorías inferiores.

b) Se velará porque todos los árbitros o árbitras y asistentes o asistentas, en el ámbito territorial, realicen al final de cada temporada un número similar de actuaciones, tanto de árbitro o árbitra como de asistente o asistenta.

c) La Comisión de Designación nombrará, de entre la lista de disponibles, los árbitros o árbitras y asistentes o asistentas, en su caso, para cada encuentro.

2.- Los nombramientos de árbitros o árbitras asistentes o asistentas de Segunda División "B" serán competencia del Comité Territorial por delegación del Nacional, en la Categoría de Tercera División esta competencia queda atribuida al C.A.F.F.C.V.

Artículo 174.- Condiciones a cumplir para el desarrollo de la actividad arbitral.

Para el normal desarrollo de su actividad deportiva los árbitros o árbitras y asistentes o asistentas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Estar a disposición de la organización arbitral en las fechas de desarrollo de las competiciones, salvo supuestos de permisos, bajas o excedencias, regulados en el presente Libro y demás normas reglamentarias.

b) Retirar, en los plazos que se determine, la correspondiente documentación para cada encuentro para el que sea designado, contactando con los árbitros o árbitras asistentes si los hubiere. En los supuestos en que, por algún motivo justificado, no pudieran atender su designación, por vía de urgencia, comunicarán por escrito las razones de su renuncia al C.A.F.F.C.V.

c) Si con posterioridad a la aceptación de un partido, sobrevinieren circunstancias de fuerza mayor que le impidan acudir al encuentro para el que fue designado, agotarán todos los medios a su alcance para contactar con el C.A.F.F.C.V., sus directivos o compañeros, en su defecto, a fin de evitar la incomparecencia arbitral al mismo, comunicando a su organismo técnico, por escrito, en el plazo de veinticuatro horas, las razones que motivaron su incomparecencia así como las gestiones efectuadas para su sustitución.

d) En caso de necesidad, atenderán encuentros de categoría distinta a la que pertenezcan.

e) Los desplazamientos se realizarán en los transportes previamente autorizados, acompañando los justificantes pertinentes si se realizaren por cualquier medio distinto al automóvil propio del árbitro o árbitra o, en su caso, de los árbitros o árbitras asistentes.

f) Los vehículos utilizados para los desplazamientos deberán estar provistos, al menos, de seguro obligatorio y póliza de ocupantes; así como haber pasado la Inspección Técnica de Vehículos y tenerla en vigor al momento del desplazamiento, en su caso.

g) Todo árbitro o árbitra y asistente o asistenta designado para dirigir un encuentro oficial, tiene la obligación de personarse en la instalación deportiva con una antelación mínima de una hora, a la prevista para la celebración del encuentro. Si por cualquier causa se produjera algún retraso, deberá hacerse constar en Acta que éste se produjo, así como las causas que lo produjeron.

h) Las Actas, anexos y demás documentación relacionada con los partidos, se entregarán o remitirán por el árbitro o árbitra, a través del sistema informático Fénix, a la Federación y a los equipos contendientes, preferentemente a la finalización del partido y en el vestuario arbitral del campo de fútbol en que se disputó el partido, previa su lectura a los delegados de ambos equipos; de no ser esto posible o conveniente, por causa justificada, se remitirá a los equipos contendientes dentro del plazo de 24 horas, a contar

desde la hora de inicio del partido y siempre antes de las 18 horas del siguiente día hábil a la disputa del partido.

i) Las liquidaciones y recibos arbítrales se acomodarán a las tarifas y baremos aprobados. Las liquidaciones se finiquitarán al siguiente día hábil a la finalización del encuentro, ante el organismo designado al efecto.

Sección 2ª.- De los derechos y deberes de los Árbitros o Árbitras y Asistentes**.**

Artículo 175.- Derechos.

Son derechos básicos de los árbitros o árbitras y asistentes o asistentas, los siguientes:

a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la F.F.C.V., en los términos previstos en sus Estatutos y en su Reglamento Electoral.

b) Participar en las actividades federativas y en el funcionamiento de sus órganos, siendo, por el estamento de árbitros, electores y elegibles a la Asamblea General de la F.F.C.V., siempre y cuando reúnan los requisitos mínimos exigidos en las normas legales y reglamentarias que regulen el proceso electoral.

c) Recibir atención médico-deportiva, en caso de lesión, acaecida en la práctica de su actividad deportiva, de conformidad con lo que en cada momento establezca el seguro médico deportivo y resulten de las prestaciones cubiertas por la Mutualidad General de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija.

d) Recibir la información precisa y adecuada sobre las modificaciones que sean dictadas por los órganos competentes de ámbito autonómico, nacional e internacional sobre las reglas de juego y normas que regulan el arbitraje, incluidas las disposiciones administrativas y circulares dictadas por el C.A.F.F.C.V., para el mejor desarrollo de su actividad.

e) Que le sea expedida la licencia federativa correspondiente de acuerdo con la categoría que ostente.

f) Recibir asesoramiento sobre la preparación física adecuada a sus necesidades para la práctica del arbitraje.

g) Percibir los derechos económicos y, en su caso, gastos de desplazamiento y dietas, cuyas cuantías serán determinadas por la F.F.C.V.

h) Solicitar la excedencia en el ejercicio de su actividad, bien sea voluntaria, bien sea forzosa.

i) Ser designado para la dirección de un número de partidos aproximadamente igual que el resto de los integrantes de su misma categoría, salvo en los casos que tal circunstancia no pueda llevarse a cabo por inhabilitación, por sanción, baja por enfermedad, excedencias solicitadas o cualesquiera otras circunstancias análogas.

j) A dejar en depósito el vehículo arbitral y demás objetos de valor que el árbitro o árbitra y asistente o asistenta portaren al delegado de campo o, en su defecto, al delegado de equipo local. Para que surta efecto este derecho, el árbitro o árbitra deberá extender recibo, por duplicado, de dicha entrega, que necesariamente deberá ser firmado por el delegado depositario, quien podrá efectuar, por escrito en dicho recibo, las observaciones que estimare convenientes.

k) Cualesquiera otros derechos contemplados en las normas federativas y disposiciones legales y reglamentarias de general aplicación.

Artículo 176.- Deberes.

Son obligaciones o deberes básicos de los árbitros o árbitras y asistentes o asistentas, los siguientes:

a) Superar el reconocimiento médico de aptitud para la práctica deportiva que al efecto establezcan los servicios médicos de la F.F.C.V.

b) Superar las pruebas físicas, psicotécnicas y de aptitud técnica que al efecto establezca el C.A.F.F.C.V.

c) Dirigir los partidos para los que hayan sido asignados como árbitros principales o asistentes, salvo causas de fuerza mayor o justificada que lo imposibilite, en cuyo caso deberá de acreditarse documentalmente en el plazo de 24 horas hábiles a partir de la celebración del partido.

d) Vestir el uniforme oficial en aquellos partidos para los que hayan sido designados por el C.A.F.F.C.V.

e) Abonar las cuotas correspondientes a su categoría, así como los derechos por la expedición de su licencia por la F.F.C.V., así como cualquier otro pago que deba efectuarse tras ser acordado en debida forma.

f) Declarar en el impuesto de la renta de las personas físicas los ingresos que perciba por sus derechos arbitrales.

g) Asistir a las convocatorias, pruebas o cursos que promueva, organice o inste la F.F.C.V., a través del Comité de Árbitros.

h) Acatar los acuerdos circularizados por el Comité de Árbitros.

i) Comunicar inmediatamente la baja y el alta médica al C.A.F.F.C.V. a los efectos oportunos. Si con motivo de dicha baja médica o por cualquier otra circunstancia de fuerza mayor, no imputable a negligencia o mala fe, el árbitro o árbitra, asistente o asistenta no pudiera asistir al partido para el que haya sido designado, habiendo sobrevenido dicha circunstancia incluso el mismo día del partido, agotará todas las posibilidades para que cualquier otro miembro del colectivo arbitral le sustituya, con el fin de que el partido o los partidos para los que fue designado, no sean suspendidos por su incomparecencia.

j) Aquellas otras obligaciones o deberes derivadas de las normas federativas que le sean de aplicación.

Sección 3ª.- De las categorías arbítrales**.**

Artículo 177.- Generalidades.

1.- Las distintas categorías competicionales que establezca la F.F.C.V., serán el punto de referencia para la determinación de las diferentes categorías arbítrales en el C.A.F.F.C.V.

2.- No obstante lo establecido en el punto anterior, el C.A.F.F.C.V., podrá agrupar categorías arbítrales si las necesidades de su funcionamiento así lo requiriesen.

3.- La competición, en sus distintas categorías, será cubierta necesariamente por aquellos árbitros o árbitras y asistentes o asistentas que ostenten dicha categoría. Excepcionalmente, la Comisión de Designaciones podrá nombrar árbitros y asistentes de categorías distintas, cuando, por razones de bajas solicitadas, enfermedades, lesiones, excedencias o cualesquiera otras circunstancias análogas, la competición no pudiera ser cubierta en su totalidad con los árbitros o árbitras y asistentes o asistentas de dicha categoría.

Artículo 178.- Árbitros o Árbitras. Categorías en que se agrupan.

Los árbitros o árbitras del C.A.F.F.C.V., se encuentran agrupados, de inferior a superior, en las siguientes categorías:

1.- Árbitros de Fútbol Base:

a) Son árbitros o árbitras de Fútbol Base todos los árbitros o árbitras, en formación, que hayan superado las pruebas de aptitud establecidas al efecto y aquellos otros que, bien habiendo cumplido 45 años al inicio de la temporada oficial, habiendo renunciado expresamente a su categoría, manifiesten su voluntad inequívoca de pertenecer a ésta. También el resto de los árbitros o árbitras que, por las circunstancias que fueren, no ostenten ninguna categoría de aficionados de entre las que se contemplan a continuación.

b) Los árbitros o árbitras pertenecientes al Fútbol Base, considerados como árbitros o árbitras en activo a todos los efectos, se equipararán a los árbitros o árbitras de Categoría Juvenil, así como al resto de árbitros o árbitras de categorías inferiores.

c) También podrán actuar como asistentes o asistentas en cualquiera de las categorías que sea necesario su concurso.

2.- Árbitros o Árbitras de Fútbol Juvenil:

a) Son árbitros o árbitras de categoría Juvenil aquellos pertenecientes al Fútbol Base que, a criterio de la Comisión de Capacitación, hayan superado el período de adaptación en dicha categoría, los respectivos exámenes técnicos, las pruebas físicas

correspondientes y hayan sido declarados aptos para la práctica deportiva en el reconocimiento médico pertinente, no perteneciendo a una categoría superior.

b) Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Juvenil y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes o asistentas en las categorías de Preferente y 1ª Categoría Regional de Aficionados e inferiores.

3.- Árbitros o Árbitras de Fútbol Aficionado:

Son los árbitros o árbitras adscritos a las categorías de aficionados dependientes de la F.F.C.V., estando compuestos por el número de árbitros o árbitras precisos para su normal desenvolvimiento.

Los árbitros o árbitras adscritos a cada categoría actuarán en ellas y en las inferiores cuando sea necesario su concurso, según criterios organizativos del Comité. El número de ellos será el que el Comité fije para su correcto funcionamiento. Éstos deberán actuar como asistentes o asistentas, cuando sean designados, en la propia o en inferior categoría.

Las categorías de aficionados que tiene adscritas la F.F.C.V., son las siguientes:

A.- Segunda Categoría Regional de Aficionados:

a) Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras necesarios para su normal desenvolvimiento a criterio del Comité.

b) Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría de Segunda Regional de Aficionados y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes o asistentas en las categorías en que sea necesario su concurso a criterio del Comité.

B.- Primera Categoría Regional de Aficionados:

a) Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras necesarios para su normal desenvolvimiento a criterio del Comité.

b) Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Primera Regional de Aficionados y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes o asistentas en las categorías en que sea necesario su concurso a criterio del Comité.

C.- Categoría Regional Preferente de Aficionados:

a) Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras necesarios para su normal desenvolvimiento a criterio del Comité.

b) Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Regional Preferente de Aficionados y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes o asistentas en las categorías en que sea necesario su concurso a criterio del Comité.

4.- Categorías arbitrales nacionales: Aquellas que están determinadas por las competiciones de ámbito estatal establecidas por la R.F.E.F., son las siguientes:

A.- Tercera División:

a) Estará compuesta por los árbitros o árbitras que se estimen necesarios para su normal desenvolvimiento, atendiendo a los criterios de la R.F.E.F. Los árbitros o árbitras de Tercera División tienen la cualidad de nacionales, correspondiendo su designación, por delegación del Comité Nacional Técnico de Árbitros, al C.A.F.F.C.V., quien, en coordinación con aquél, establecerá su régimen general y aplicarán, en su caso, el disciplinario.

b) Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Tercera División y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes o asistentas en las categorías Segunda División "B", Regional Preferente y 1ª Categoría Regional de Aficionados.

B.- Segunda División "B":

a) Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras que establezca la Real Federación Española de Fútbol, para dicha categoría.

b) Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Segunda División B, como cuarto árbitro o árbitra en las competiciones de la Real Federación Española de Fútbol en que dicha figura exista, y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes o asistentas en las categorías Tercera División, Regional Preferente y 1ª Categoría Regional de Aficionados.

C.- Segunda División:

a) Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras que establezca la Real Federación Española de Fútbol, para dicha categoría.

b) Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría de Segunda División y, previo su consentimiento, en la Categoría de Fútbol Base y como asistentes o asistentas en las categorías de Tercera División, Regional Preferente y 1ª Categoría Regional de Aficionados.

D.- Primera División e Internacionales:

a) Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras que establezca la Real Federación Española de Fútbol, para dicha categoría.

b) Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Primera División y, previo su consentimiento, en la Categoría de Fútbol Base y como asistentes o asistentas en las categorías de Tercera División, Regional Preferente y 1ª Categoría Regional de Aficionados.

Artículo 179.- Árbitros o Árbitras-Asistentas. Categorías en que se agrupan.

Los árbitros-asistentes o árbitras-asistentas del C.A.F.F.C.V., de inferior a superior, se encuentran agrupados en las siguientes categorías:

1.- Asistentes o asistentas de categoría Regional de Aficionados:

a) Estará compuesta por el número de árbitros asistentes o árbitras asistentas necesarios para su normal desenvolvimiento a criterio del Comité.

b) los asistentes o asistentas de esta categoría actuarán como tales en cualquier categoría, excepto Tercera División, Segunda División "B" y como árbitros de Fútbol Base.

2.- Asistentes o asistentas de categoría 3ª División:

a) Estará compuesta, como máximo, por un número de asistentes o asistentas igual al de árbitros o árbitras que conformen idéntica categoría al comienzo de la temporada deportiva.

b) Los asistentes o asistentas de esta categoría actuarán como tales en la categoría de Tercera División, y en cualquier otra categoría inferior, así como de árbitros o árbitras de Fútbol Base.

c) Las normas que rigen los ascensos y descensos en la presente categoría, serán publicadas al comienzo de cada temporada deportiva.

3.- Asistentes o asistentas de categoría 2ª División "B":

a) Estará compuesta por el número de asistentes o asistentas que establezca la Real Federación Española de Fútbol para dicha Categoría.

b) Los asistentes o asistentas de esta categoría actuarán como tales en la categoría Segunda División "B", y en cualquier otra categoría inferior, así como de árbitros o árbitras en la categoría de Fútbol Base.

4.- Asistentes o asistentas de categoría 2ª División:

a) Estará compuesta por el número de asistentes o asistentas que establezca la Real Federación Española de Fútbol para dicha categoría.

b) Los asistentes o asistentas de esta categoría actuarán como tales en la categoría Segunda División y, previo su consentimiento, en las categorías Regional Preferente y 1ª categoría Regional de Aficionados, así como de árbitros o árbitras en la categoría de Fútbol Base.

5.- Asistente o asistenta de categoría 1ª División e Internacionales:

a) Estará compuesta por el número de asistentes o asistentas que establezca la Real Federación Española de Fútbol para dicha categoría.

b) Los asistentes o asistentas de esta categoría actuarán como tales en la categoría Primera División y, previo su consentimiento, en las categorías Regional Preferente y 1ª

categoría Regional de Aficionados, así como de árbitros o árbitras en la categoría de Fútbol Base.

Artículo 180.- Composición de las distintas categorías. Publicación.

1.- El número de integrantes de cada una de las categorías arbítrales se determinará con las incorporaciones, bajas y ascenso de árbitros o árbitras y asistentes o asistentas.

2) El C.A.F.F.C.V., publicará en su momento oportuno, en el Tablón de anuncios la composición de las distintas plantillas por categorías de la siguiente temporada deportiva.

Sección 4ª.- <u>De las clasificaciones, ascensos y descensos</u>**.**

Artículo 181.- Clasificaciones.

1.- En cada una de las categorías arbítrales se realizará una clasificación al final de la temporada, que vendrá determinada en función de los informes emitidos por los informadores o informadoras técnicas, las pruebas técnicas y las pruebas físicas realizadas durante la temporada a su finalización, cuyo resultado será el de ordenar de mayor a menor puntuación a los árbitros o árbitras y asistentes o asistentas de una misma categoría.

2.- Todos los árbitros o árbitras y asistentes o asistentas se verán reflejados en un puesto en la correspondiente clasificación, aun en el supuesto de que causen baja, u obtengan la excedencia, a excepción de que se produzca el traslado a otro Comité de Árbitros antes de finalizar la temporada deportiva.

3.- La Comisión de Información, Calificación y Clasificación, deberá publicar las listas de clasificaciones arbítrales de cada categoría al finalizar la temporada.

Artículo 182.- Ascensos.

1.- El número de ascensos en cada una de las categorías arbítrales dependientes de la F.F.C.V., según las necesidades y número de árbitros o árbitras y asistentes o asistentas habilitados para el cumplimiento de su función, será fijado por el Comité de Árbitros, previo estudio de las necesidades, con el visto bueno de la Presidencia de la Federación, antes del inicio de cada temporada.

2.- Ascenderán a la categoría inmediata superior, aquellos árbitros o árbitras y asistentes o asistentas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ocupar posición de ascenso a final de temporada.

b) Pasar las pruebas tanto físicas como técnicas que exija cada categoría.

c) Para aspirar al ascenso de categoría será imprescindible, igualmente, superar en sus límites mínimos las pruebas teórico-físicos que a tal fin se establezcan y un número de actuaciones en partidos y una puntuación mínima en informes que se fije a principios de temporada por el Comité Técnico.

d) En caso de tratarse de una categoría correspondiente al Comité de Árbitros de la Real Federación Española de Fútbol, deberán cumplirse los requisitos determinados por su normativa específica.

e) El número total de ascensos será igual al necesario para completar la categoría inmediata superior, para la determinación de los ascensos de los árbitros o árbitras y asistentes o asistentas ascendidos se observará, estrictamente, el orden de la clasificación final establecida al acabar la temporada.

f) Ascenderán al cuerpo de asistentes de 2ª División "B", los primeros clasificados del cuerpo de asistentes de 3ª División, siempre que haya vacantes en aquella categoría.

g) Los criterios para el ascenso al cuerpo de árbitros de 2ª División "B", así como su determinación, será competencia del Comité de Árbitros de la Real Federación Española de Fútbol. A tal fin, el C.A.F.F.C.V., remitirá al mismo el orden de los aspirantes al ascenso, tras la realización del Curso correspondiente, si lo hubiese.

Artículo 183.- Descensos.

1.- El número de descensos en cada una de las categorías arbítrales dependientes de la F.F.C.V., según las necesidades y número de árbitros o árbitras y asistentes o asistentas habilitados para el cumplimiento de su función, será fijado por el Comité de Árbitros, previo estudio de las necesidades, con el visto bueno de la Presidencia de la Federación, antes del inicio de cada temporada.

2.- Descenderán a la categoría inmediata inferior, aquellos árbitros o árbitras y asistentes o asistentas que estén en posición de descenso a final de temporada.

Además de éstos, también descenderán aquellos árbitros o árbitras y asistentes o asistentas que no hayan realizado las pruebas físicas o técnicas fijadas o no hayan superado los mínimos establecidos para las mismas, circunstancia de la que se informará, mediante circular, antes del comienzo de la temporada deportiva.

3.- Si un árbitro o árbitra y asistente o asistenta, al momento de solicitar su pase a situación de excedencia, se encontrara por sus actuaciones en situación de descenso de categoría, se producirá éste, siempre que sus actuaciones no cumplan las directrices sobre la materia fijadas en las circulares emitidas al efecto.

Sección 5ª.- <u>De las pruebas físicas y técnicas</u>.

Artículo 184.- Pruebas físicas.

1.- El C.A.F.F.C.V. establecerá como suyas las pruebas que, en cada temporada, establezca el Comité Técnico de Árbitros de la Real Federación Española de Fútbol en sus categorías, pudiendo variar las que son propias del C.A.F.F.C.V..

2.- Para la práctica de las pruebas físicas, se llevarán a efecto dos convocatorias, la primera de ellas tendrá lugar, con antelación al inicio de la temporada, y la segunda, a mediados de la temporada oficial, en las fechas que el Comité de Árbitros estime oportunas.

Cada convocatoria de pruebas físicas, además del llamamiento principal, contará con una repesca que, como máximo, se celebrará un mes después de la última fecha de cada llamamiento principal.

Estas últimas no serán obligatorias para los árbitros o árbitras de Fútbol Base.

3.- Mediante Circular y con antelación al inicio de la temporada, se publicará el tipo de pruebas a realizar, los tiempos y distancias mínimas a obtener, las correspondientes bonificaciones y las fechas de la convocatoria.

4.- Cada árbitro o árbitra y asistente o asistenta podrá elegir, de entre las fechas señaladas en cada convocatoria, la que mejor le conviniere, hasta que el número de participantes en la misma lo permita, siendo considerada su elección como nombramiento oficial para la realización de la prueba.

5.- Los árbitros o árbitras y asistentes o asistentas que no pudieran realizar las pruebas en el llamamiento principal, en los días propuestos, por las causas que fueren, no recibirán nombramiento oficial alguno hasta que no hayan superado las pruebas físicas; no obstante, tendrán un nuevo turno de repesca.

6.- Aquellos árbitros o árbitras y asistentes o asistentas que, injustificadamente, no acudan a la fecha designada en el llamamiento principal, tendrán la consideración de no presentados, descendiendo automáticamente de categoría, pudiendo dirigir partidos de fútbol base exclusivamente, durante el resto de la temporada deportiva.

7.- Los resultados de las pruebas físicas podrán ser consultados en el C.A.F.F.C.V., por todos aquellos árbitros o árbitras y asistentes o asistentas que lo soliciten y tengan interés legítimo suficiente a juicio del Comité.

Artículo 185.- Pruebas técnicas.

1.- Anualmente, los árbitros o árbitras y asistentes o asistentas realizarán una prueba de capacitación técnica, en llamamiento principal, que estará compuesta, al menos, por un examen de reglas de juego y otro de redacción de actas.

2.- Cada convocatoria de pruebas técnicas, además del llamamiento principal, contará con una repesca que, como máximo, se celebrará un mes después de la publicación de los resultados del llamamiento principal.

3.- Aquellos árbitros o árbitras y asistentes o asistentas que no pudieran realizar las pruebas técnicas en el llamamiento principal, por enfermedad, lesión o cualquier otra circunstancia, que se lo impidiese, deberán justificarlo documentalmente; entre tanto no recibirán nombramiento alguno, hasta que no hayan superado las pruebas técnicas pertinentes, no obstante, tendrán un nuevo turno de repesca.

4.- Aquellos otros que, injustificadamente, no acudan a la fecha señalada en el llamamiento principal, tendrán la consideración de no presentados, descendiendo automáticamente de categoría, pudiendo dirigir partidos de fútbol base exclusivamente, durante el resto de la temporada deportiva.

5.- Antes del 15 de Julio de cada año se publicará, mediante Circular, el tipo de pruebas a realizar, las oportunas bonificaciones si las hubiere, y las fechas de la primera convocatoria.

6.- Los resultados de las pruebas técnicas podrán ser consultados en el C.A.F.F.C.V., por todos aquellos árbitros o árbitras y asistentes o asistentas que lo soliciten y tengan interés legítimo suficiente a juicio del Comité.

CAPITULO IV.- Del régimen disciplinario.

Artículo 186.- Ejercicio de la potestad disciplinaria.

1.- Corresponde a la Comisión de Disciplina y Méritos del C.A.F.F.C.V., el ejercicio de la facultad disciplinaria sobre los árbitros o árbitras, asistentes o asistentas, informadores o informadoras técnicos y miembros del colectivo arbitral, limitado exclusivamente a los aspectos puramente técnicos de su actuación y sobre el conjunto del colectivo arbitral en cuanto a aquellas acciones u omisiones que atenten al orden interno del colectivo.

2.- Respecto de las faltas de orden administrativo, el C.A.F.F.C.V. es el competente para la instrucción de expedientes y elevación de propuestas de sanción, correspondiendo, en todo caso, la imposición de éstas, a los Comités Disciplinarios de la F.F.C.V. quienes también de oficio podrán completar o iniciar, a su juicio, la instrucción de dichos expedientes.

3.- Igualmente, corresponde al C.A.F.F.C.V. informar preceptivamente de todos los expedientes que instruya el Comité Disciplinario competente a cualquier árbitro o árbitra y asistente o asistenta adscrito al C.A.F.F.C.V. así como solicitar la incoación de expediente de aquellos, cuando lo estime procedente.

4.- En materia procedimental, regirán las normas recogidas en el Código Disciplinario de la F.F.C.V., bajo los principios de audiencia y defensa del interesado, en todo lo no especialmente previsto en este Capítulo.

Artículo 187.- Faltas de orden administrativo. Tipificación, calificación y sanción.

1.- Las faltas de orden administrativo pueden ser: Faltas graves y leves.

2.- Constituyen faltas calificadas como graves:

a) Dirigir algún encuentro, sin haber sido designado y sin que exista causa de fuerza mayor que justifique su actuación.

b) Rechazar el nombramiento para un encuentro designado o no retirar el dicho nombramiento.

c) No asistir a la convocatoria de pruebas teóricas o físicas, previamente programadas, sin causa alguna que justifique su inasistencia a juicio del Comité.

d) No comparecer, sin causa justificada, a la celebración de un partido para el que había sido designado.

3.- Constituyen faltas calificadas como leves:

a) El incumplimiento de la normativa en materia de desplazamientos.

b) No solicitar en los plazos establecidos los permisos de excedencia.

c) No asistir a las clases teóricas que para la formación de los árbitros o árbitras se programen.

4.- Las faltas descritas en los números 2) y 3) precedentes, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.

5.- Sancionada la falta prevista en este artículo por el correspondiente Comité Disciplinario de la F.F.C.V., podrá ser recurrida su resolución, ante el Comité de Apelación de la Federación, exclusivamente por el interesado, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación".

Artículo 188.- Faltas de orden técnico. Tipificación, calificación y sanción.

1.- Tendrán la consideración de faltas técnicas, aquellas cometidas por los árbitros o árbitras y asistentes o asistentas en el ejercicio de su función, por vulneración de las Reglas de Juego.

2.- Son faltas disciplinarias de orden puramente técnico:

a) El incumplimiento de la reglamentación establecida por los Organismos Internacionales encaminados a mantener la disciplina y el respeto a la autoridad arbitral, así como las normas tendentes a erradicar la violencia de los terrenos de juego.

b) Aquellas que supongan un manifiesto incumplimiento en la aplicación de las reglas del juego vigentes.

3.- Las faltas de orden técnico podrán clasificarse en tres tipos: Faltas técnicas muy graves, graves y leves.

a) Serán consideradas faltas técnicas muy graves, aquéllas que, con o sin perjuicio para el desarrollo del partido o para alguno de los participantes del mismo, hayan sido cometidas con manifiesta incompetencia o mala fe.

b) Serán consideradas faltas técnicas graves, aquéllas de cuya comisión se haya derivado perjuicio grave en el desarrollo o resultado del partido o para alguno de los participantes en el mismo.

c) Serán consideradas faltas técnicas leves, aquéllas de cuya comisión no se haya derivado perjuicio alguno en el normal desarrollo del partido, ni para ninguno de los participantes en el mismo.

4) Las faltas disciplinarias de orden técnico se sancionarán de la forma siguiente:

a) Las faltas leves llevarán aparejada una sanción de simple amonestación.

b) Las faltas graves llevarán aparejada una sanción mínima de simple amonestación y máxima de dos meses de suspensión para el ejercicio de la función de árbitro o asistente.

c) Las faltas muy graves llevarán aparejada una sanción mínima de dos meses a un año de suspensión para el ejercicio de la función arbitral, con descenso de categoría. La reiteración en la comisión de faltas graves y muy graves, sin que se aprecie propósito de enmienda por parte del infractor, podrá dar lugar a su expulsión del colectivo arbitral.

5.- Serán circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes, aquéllas establecidas con carácter general en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.

6.- El procedimiento para sancionar faltas de orden técnico por parte de la Comisión de Disciplina y Méritos del Comité de Árbitros, se ajustará a las siguientes normas procedimentales:

a) Recibidos los antecedentes e informes pertinentes, la Comisión, motivadamente, acordará, si procede, la apertura del expediente disciplinario. También podrá ser iniciado de oficio.

b) Aperturado el expediente disciplinario y acordado su continuación, se nombrará Instructor, que deberá recaer en la persona titular de la asesoría jurídica del Comité, si la hubiere, y Secretario o Secretaria del expediente, y tras el preceptivo trámite de audiencia y demás diligencias oportunas, se acordará el archivo del expediente o bien se formulará el pertinente pliego de cargos.

c) El pliego de cargos, con propuesta motivada de sanción y adopción, en su caso, de medidas cautelares, se notificará en debida forma al árbitro, arbitra, asistente o asistenta quien, en un plazo máximo de diez días hábiles desde su notificación, podrá formular alegaciones y proponer medios de prueba en su descargo.

d) Transcurrido el plazo para alegaciones, la Comisión de Disciplina y Méritos del C.A.F.F.C.V., en el término máximo de diez días hábiles, dictará resolución motivada, resolviendo lo necesario sobre la comisión de la infracción y la procedencia o improcedencia de la sanción. Las resoluciones dictadas serán inmediatamente ejecutivas desde su notificación.

Artículo 189.- Recursos contra las sanciones de orden técnico.

1.- Contra el acuerdo de imposición de sanción de orden técnico, podrán los árbitros, árbitras, asistentes o asistentas interponer recurso ante el Comité de Apelación de la F.F.C.V., en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación.

2.- La interposición de dicho recurso, salvo motivadas razones del Órgano Disciplinario, no suspenderá la ejecutividad del acuerdo.

3.- No obstante lo anterior, de revocarse la decisión adoptada por la Comisión de Disciplina y Méritos del Comité, la sanción no producirá afectos respecto de la calificación aritmética final del colegiado; además, para el supuesto de que fuera posible, deberá este recuperar los encuentros dejados de arbitrar como consecuencia de la resolución revocada.

CAPITULO V.- <u>De las excedencias, bajas e incorporaciones</u>.

Artículo 190.- Excedencias.

1.- Los árbitros o árbitras, asistentes o asistentas e informadores o informadoras técnicas, podrán solicitar al C.A.F.F.C.V., mediante escrito razonado y por motivos justificados, acreditados documentalmente, un período de excedencia en su actividad, no inferior a 6 meses ni superior a 2 años.

El C.A.F.F.C.V., previo examen de la solicitud resolverá, también motivadamente, sobre la procedencia o no de la concesión de la excedencia, notificando el acuerdo al interesado. Con una antelación de quince días naturales al transcurso del período de excedencia, deberán solicitar su reincorporación al C.A.F.F.C.V., o causará baja definitiva de su categoría.

Vencido este último plazo y hasta 12 meses después de finalizado el período de excedencia, si solicita la reincorporación al C.A.F.F.C.V., reingresará en la categoría inmediatamente inferior a la que ostentaba cuando solicitó la excedencia. Transcurrido este año señalado, no siendo solicitada la reincorporación al C.A.F.F.C.V., el árbitro o árbitra, asistente o asistenta, informador o informadora técnica perderá todos aquellos derechos que le concede el presente Reglamento.

2.- El reingreso de la situación de excedencia, se entenderá como incorporación a la categoría correspondiente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 183 del presente Libro; la incorporación se realizará a dicha categoría si se produce antes del final de la primera vuelta de la competición; si se produjera a partir de dicha fecha, el árbitro, árbitra, asistente o asistenta dirigirá el resto de la temporada en curso, partidos de Fútbol Base. No obstante, el reingreso se obtendrá previa superación de las pruebas físicas, técnicas y médicas establecidas para la categoría a la que se incorpora.

3.- La situación de excedencia regulada en los párrafos anteriores, solamente produce reserva de plaza en la categoría que se ostenta durante el tiempo que reste de temporada oficial en que se haya solicitado.

4.- La excedencia tendrá carácter ilimitado y forzosa cuando la causa sea el nombramiento como persona titular de la Presidencia del Comité o como una de la cuatro Vocalías del C.A.F.F.C.V., o de cualquier otro órgano de gestión de la F.F.C.V. La reincorporación al Comité se realizará en los mismos plazos y condiciones establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

5.- Concedida la excedencia, la Presidencia del Comité podrá proponer al de la F.F.C.V., cubrir el puesto vacante con el árbitro, árbitra, asistente o asistenta mejor clasificado sin plaza de ascenso en la temporada anterior, siempre dentro del primer tercio de jornadas de la competición y que las necesidades de la competición así lo requiriesen.

6.- Cuando el que solicite la excedencia estuviese en situación de descenso al momento de la solicitud en la clasificación, éste se consumará, en cualquier caso.

7.- La excedencia no será concedida cuando el solicitante se encuentre sancionado por falta disciplinaria o técnica, o se halle incurso en un procedimiento sancionador.

8.- Tras la incorporación de un período de excedencia, no podrá tramitarse nueva solicitud en un período de, como mínimo, 18 meses.

Artículo 191.- Bajas.

1.- Las bajas temporales, tanto de árbitros, árbitras, asistentes o asistentas, como de informadores o informadoras técnicas, deberán ser solicitadas, como mínimo, con 15 días de antelación.

2.- Las bajas injustificadas, no superiores a 3 meses, tendrán como consecuencia el descenso de una categoría; aquellas otras que sean superiores a dicho plazo, tendrán como consecuencia, en caso de solicitud de reincorporación, la adscripción a la categoría de Fútbol Base.

Artículo 192.- Incorporación de árbitros y asistentes procedentes de otros Comités de Árbitros.

1.- Los árbitros o árbitras y asistentes o asistentas de categoría territorial que provinieran de otro Comité de Árbitros con vinculación técnica al de la Real Federación Española de Fútbol, que soliciten su integración en el C.A.F.F.C.V., serán adscritos a la categoría arbitral que ostentaren en el de procedencia, siempre que el número de temporadas en activo fueren las mínimas necesarias para alcanzar dicha categoría. En caso distinto, serán adscritos a la categoría arbitral que por número de temporadas en activo pudiera corresponderle en el C.A.F.F.C.V.

2.- El ingreso en el Comité como árbitro, árbitra, asistente o asistenta, se entenderá como incorporación a la categoría correspondiente a los efectos previstos en el artículo 180 del presente Libro.

CAPITULO VI. - <u>De los y las Informadores y Colaboradores</u>.

Artículo 193.- Delegados informadores e informadoras arbitrales.

1.- Los Informadores o informadoras son los miembros de la organización arbitral que, reuniendo las condiciones que para cada categoría fije la Comisión de Información, se encargan de emitir las observaciones técnicas de las actuaciones arbítrales en encuentros oficiales.

2.- Emitirán sus informes en los impresos establecidos por la Comisión de Información, de conformidad con las normas fijadas por ésta.

3.- Constituyen sus obligaciones:

a) Presentar o renovar, anualmente, su solicitud de colegiación, en los plazos previstos.

b) Adoptar y comunicar las medidas necesarias para preservar, en todo momento, su independencia, imparcialidad y objetividad.

c) Enviar los informes a la Comisión de Información Calificación y Clasificación correspondiente, en tiempo y forma, sin facilitar datos de su contenido a ninguna persona o medio de comunicación.

d) Podrá acceder a zona de vestuarios y pasos protegidos, contactar con el árbitro, árbitra o trío arbitral designado, antes y después del encuentro, siempre que lo estime conveniente y respete la autoridad arbitral, su labor y no interfiera en la misma ni en el normal desarrollo del partido. salvo que razones de especial trascendencia recomendasen su intervención.

e) Para mantener la condición de Informador en activo, será necesario no ejercer funciones de directivo, entrenador, delegado o colaborador en algún club de fútbol.

Artículo 194.- Colaboradores y Colaboradoras.

1.- Los Colaboradores son los miembros de la Organización Arbitral que auxilian en cuestiones no técnicas al C.A.F.F.C.V., en todas aquellas materias que fueren necesarias para el buen funcionamiento del colectivo arbitral.

2.- Estarán obligados a presentar o renovar, anualmente, su solicitud de colegiación, en los plazos previstos.

LIBRO VI

DE LA ORGANIZACION DE TECNICOS ENTRENADORES

CAPITULO I.- Consideraciones generales.

Artículo 195.- Generalidades.

La Organización de Técnicos y Técnicas Entrenadores o Entrenadoras reúne a todas aquellas personas que, habiendo obtenido el correspondiente título y formalizada su afiliación poseen, por ello, aptitud reglamentaria para entrenar o dirigir equipos, tanto de la actividad principal como de la especialidad de Fútbol Sala y Fútbol Playa, y, asimismo, a quienes desempeñen funciones dirigentes, docentes o representativas en cualesquiera de los órganos que lo componen o colaboren con los entrenadores en el ejercicio de las que son propias del colectivo.

Integran también la organización de técnicos entrenadores o entrenadoras, los coordinadores o coordinadoras, los monitores o monitoras, los preparadores o preparadoras de porteros y los preparadores o preparadoras físicos, debiendo estos últimos ser licenciados en ciencias de la actividad física y del deporte y ambos tener el título de entrenador Nivel I o Diploma Básico.

La referencia que, en este Reglamento, en los Estatutos y en el Código Disciplinario de la FFCV se efectúa a la figura y función del entrenador y entrenadora de fútbol, se entiende también efectuadas a las personas técnicas deportivas con titulación académica.

Artículo 196.- Régimen legal.

La Organización de Técnicos y Técnicas Entrenadores o Entrenadoras, se rige por los Estatutos federativos, por el presente Reglamento General, Código Disciplinario, y sus normas específicas, por las leyes y normas reglamentarias de carácter nacional y autonómico y, en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la F.F.C.V.

CAPITULO II.- Del Comité de Entrenadores. Organización y funcionamiento.

Artículo 197.- Concepto.

1.- El Comité de Técnicos Entrenadores de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (en adelante C.E.F.F.C.V.), es el órgano técnico a quien, dentro de sus competencias, con subordinación a la Junta Directiva y la Presidencia de la Federación, se le encomienda el gobierno, administración y representación de la organización que integran las personas técnicas entrenadoras de fútbol, en todas las materias no atribuidas privativamente a la Asamblea General o al Comité Nacional de Entrenadores.

2.- El C.E.F.F.C.V. posee, además, facultades disciplinarias, sí bien limitadas, exclusivamente, a hechos que atenten al orden interno del propio colectivo.

Artículo 198.- Composición y designación.

1.- El C.E.F.F.C.V. está integrado por la persona titular de la Presidencia del Comité y cuatro Vocalías, todas ellas libremente designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la Federación.

El nombramiento de la Presidencia de este Comité deberá recaer en persona física miembro del colectivo de técnicos, técnicas, entrenadores y entrenadoras.

Por colectivo de técnicos, técnicas, entrenadores y entrenadoras de fútbol se entiende todas aquellas personas físicas, que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa como técnicos, entrenadores, o bien, desempeñen o hayan desempeñado funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para el buen fin de la organización de técnicos entrenadores de fútbol.

2.- Una de las vocalías, al menos, lo será de la especialidad de Fútbol Sala, nombrado por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la Federación, oído la Presidencia del Comité de Técnicos Entrenadores y del Comité de Fútbol Sala.

3.- La Presidencia del C.E.F.F.C.V., podrá proponer a la Junta Directiva de la Federación, el nombramiento de una persona que ostente la Asesoría Jurídica del Comité, formando parte del mismo, pudiendo ser dicho cargo retribuido.

Artículo 199.- La Presidencia del Comité de Técnicos Entrenadores.

1.- La Presidencia del Comité es el órgano ejecutivo del C.E.F.F.C.V., ostenta su representación, convoca y preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos. En supuestos de empate, su voto será de calidad.

2.- Además de lo anterior, tiene derecho a asistir a cuantas reuniones celebren los órganos y comisiones del Comité.

3.- El cargo de la Presidencia del Comité será incompatible con el ejercicio en activo de entrenador o entrenadora, a excepción de poder entrenar a las Selecciones Territoriales de esta Federación, en sus diversas modalidades o especialidades.

Artículo 200.- Competencias de la Presidencia del Comité.

Son competencias, entre otras, de la Presidencia del Comité las siguientes:

a) Convocar, presidir y moderar las reuniones del C.E.F.F.C.V. y ejecutar sus acuerdos, velando por su cumplimiento.

b) Ostentar la representación del C.E.F.F.C.V. en cuantos actos, reuniones y demás eventos a los que asista en su condición de persona titular de la Presidencia del Comité.

c.- Proponer a la Presidencia de la F.F.C.V. el nombramiento y cese de los delegados responsables de las Delegaciones del Comité de Técnicos Entrenadores, si los hubiere.

d) Dar traslado a la Asamblea General de la F.F.C.V., a través de la Junta Directiva de la Federación, de todas aquellas propuestas tendentes al buen funcionamiento del colectivo de técnicos entrenadores y de las competiciones.

e) Cuantas facultades y atribuciones le deleguen la Presidencia y la Junta Directiva de la F.F.C.V.

Artículo 201.- Vocalías del Comité de Técnicos Entrenadores.

1.- Las personas que ostenten las vocalías del C.E.F.F.C.V., son los miembros del Comité que, designados por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la Federación, asumirán los compromisos que expresamente les sean atribuidos por la Presidencia del Comité, siendo su número máximo de cuatro.

2.- Una de las cuatro vocalías del Comité, asumirá las funciones propias de la Secretaría, por designación de la Presidencia del Comité.

3.- La persona titular de la Secretaría del Comité levantará acta de todas las reuniones o sesiones que mantenga el Comité o cualquiera de sus órganos colegiados, y asumirá, asimismo, las funciones que le son propias, además de aquellas otras que expresamente le delegue La Presidencia del Comité, con el Visto Bueno de la Presidencia de la F.F.C.V.

Artículo 202.- Presidencia y Vocalías del C.E.F.F.C.V. Requisitos para su nombramiento.

La Presidencia del C.E.F.F.C.V. y las cuatro Vocalías, miembros del Comité, como órgano colegiado que le asiste, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener mayoría de edad civil.

b) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

c) No estar incurso en incompatibilidad legal, estatutaria o reglamentaria.

d) No estar inhabilitado en el ámbito deportivo, por la comisión de una falta o infracción que lleve consigo tal sanción.

e) Deberán pertenecer a la organización o colectivo de técnicos, técnicas, entrenadores o entrenadoras de fútbol federado de la Comunidad Valenciana.

Artículo 203.- Funciones o competencias del Comité.

Son funciones o competencias del Comité de Técnicos Entrenadores las siguientes:

a) Afiliar a todos los técnicos, técnicas y entrenadores o entrenadoras que reúnan los requisitos previstos en el artículo 195 del presente Libro.

b) Gobernar, administrar y representar a la organización.

c) Informar y someter a la F.F.C.V. cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.

d) Proponer a la F.F.C.V. convocatorias para cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización de entrenadores.

e) Emitir razonados informes sobre las demandas de licencias que formalicen los técnicos, técnicas y entrenadores o entrenadoras territoriales cuya expedición, desde luego, corresponde la F.F.C.V., y diligenciar los contratos que aquellos suscriban con Clubes de Categoría Territorial.

f) Velar por el prestigio profesional de los técnicos, técnicas y entrenadores o entrenadoras, desarrollando y promoviendo cuantas iniciativas contribuyan a su mejora técnica, social y de cualquier otro orden.

g) Exigir que las actuaciones de sus Colegiados se ajusten a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos y Código Disciplinario de la F.F.C.V. y los propios de la organización de técnicos entrenadores, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan por hechos que atenten al orden interno del propio colectivo.

h) Tomar las decisiones que correspondan, de acuerdo con la reglamentación de régimen interno.

i) Todas aquellas que específicamente le vengan delegadas por el Comité Nacional de Entrenadores y por la F.F.C.V.

Artículo 204.- Derechos.

Son derechos de los componentes del C.E.F.F.C.V., los siguientes:

a) Participar en el cumplimiento de los fines específicos del Comité de Técnicos Entrenadores.

b) Exigir que la actuación del C.E.F.F.C.V. se ajuste a lo dispuesto en la legislación vigente, a las disposiciones estatutarias, reglamentarias, disciplinarias, y a las específicas del colectivo de técnicos entrenadores, debidamente aprobadas por la F.F.C.V.

c) Separarse libremente del C.E.F.F.C.V.

d) Acudir a los organismos competentes para exigir el cumplimiento de sus recíprocos compromisos y de las obligaciones reglamentarias derivadas de sus relaciones.

e) Interponer ante el órgano que proceda, los recursos que a su derecho convengan.

f) Participar activamente en cualquier curso, conferencias, jornadas y demás que organice la F.F.C.V. o la Real Federación Española de Fútbol, tanto a nivel personal como, en su caso, si procede, en representación del C.E.F.F.C.V.

Artículo 205.- Deberes.

Son deberes del colectivo integrado en el C.E.F.F.C.V., los siguientes:

a) Acatar los acuerdos de los órganos propios, así como los adoptados por los de la F.F.C.V., sin perjuicio de su derecho de recurrir, por considerarlos contrarios a derecho, ante las instancias federativas competentes y, en su caso, ante otros de orden superior.

b) Mantener de modo ejemplar, la disciplina deportiva propia y, en su caso, del equipo que, en cada momento, entrene o dirija.

c) Abonar las cuotas de las temporadas vencidas y que no fueron saldadas, en su día, en el momento de efectuar la nueva afiliación, hasta un máximo de cinco temporadas, además de la vigente que será satisfecha igualmente.

d) Con la suscripción y diligenciamiento de la licencia el miembro integrante del colectivo de técnicos, técnicas, entrenadores o entrenadoras expresamente autoriza y consiente la utilización de sus datos personales y su inclusión en los ficheros automatizados de la Federación, con la finalidad de ser usados en todo aquello que integra el objeto y funciones de la misma y el normal desarrollo de la competición; facultándose expresamente a la Federación para que pueda hacer público, tanto en la sede de la Federación y de sus Delegaciones, como en medios informativos y en la página Web de la Federación, cuantos hechos se deriven de la competición y conducta deportiva de sus afiliados, tales como, reclamaciones, sanciones, clasificaciones, ascensos y descensos".

CAPITULO III.- <u>De los Técnicos y Técnicas, Entrenadores y Entrenadoras</u>.

Artículo 206.- Licencias. Tipos.

1.- Son licencias de técnicos entrenadores o entrenadoras de la actividad principal de fútbol las siguientes:

a.- "E": Entrenador o entrenadora de Fútbol. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.

b.- "E2": Segundo entrenador o entrenadora de Fútbol. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.

c.- "MO": Monitor o monitora de Fútbol. Necesario modelo oficial y titulación

acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.

d.- "MO2": Segundo monitor o monitora de Fútbol. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.

e.- "PF": Preparador físico o preparadora física de Fútbol. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol y Fútbol Femenino.

f.- "EPR": Licencia de Entrenador en Prácticas, que habilitará para ejercer como entrenador a la persona que lo solicite, en las categorías correspondientes al nivel de estudios que se esté realizando y que deberá ser certificado por la Escuela de Entrenadores de la FFCV.

Esta licencia será de aplicación únicamente para los cursos de entrenador Nacional C (UEFA C) y UEFA B, siempre y cuando realice el Aprendizaje Basado en la Realidad en el equipo donde vaya a tramitar su licencia de entrenador. En ningún caso podrá expedirse este tipo de licencia de entrenador en prácticas para cursos de entrenador de UEFA A.

g.- "E2PR": Segundo Entrenador en Prácticas, que habilitará para ejercer como segundo entrenador a la persona que lo solicite, en las categorías correspondientes al nivel de estudios que se esté realizando y que deberá ser certificado por la Escuela de Entrenadores de la FFCV.

Esta licencia será de aplicación únicamente para los cursos de entrenador Nacional C (UEFA C) y UEFA B, siempre y cuando realice el Aprendizaje Basado en la Realidad en el equipo donde vaya a tramitar su licencia de entrenador. En ningún caso podrá expedirse este tipo de licencia de segundo entrenador en prácticas para cursos de entrenador de UEFA A.

h.- Para la obtención de la Licencia en Prácticas contemplada en los anteriores apartados "f" y "g", se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar una solicitud a través del Comité Técnico de Entrenadores de la FFCV aportando los siguientes documentos:

    i. Colegiación en el CTE de la FFCV y el pago de la cuota correspondiente.
    ii. Certificado de Matrícula en el curso de entrenador de fútbol Nacional C (UEFA C) y/o UEFA B en los plane3s de estudio Federativos o de UEFA.
    iii. Declaración responsable del solicitante indicando el equipo del club del que va a hacerse cargo como entrenador o segundo entrenador, expresando su compromiso de continuar en el mismo durante el periodo en prácticas; con el visto bueno y la firma de dicho club. Este documento no será impedimento para que el club pueda prescindir de los servicios

del entrenador o entrenadora a quien se le anulará consiguientemente la licencia en prácticas que posea.

iv. Contrato en prácticas oficial con el club de referencia.

v. Certificado médico de aptitud.

2. La duración de la licencia en prácticas se establecerá en función de la duración del Aprendizaje Basado en la Realidad -ABR- establecida para cada curso de entrenador. Una vez finalizado el citado proceso ABR y superado el curso de entrenador, la licencia en prácticas será anulada y dada de baja por el Comité Técnico de Entrenadores de las FFCV.
   En el caso de que un alumno o alumna no asista a las clases programadas para el curso de entrenador correspondiente, ni atienda los requisitos exigidos para la obtención del título -como aprobar los exámenes-, se le anulará la licencia en prácticas de manera inmediata.

3. No podrán solicitar licencia "EPR" ni "E2PR" aquellos alumnos a los que se les haya concedido una licencia en prácticas en temporadas o cursos anteriores y no hayan finalizado el curso que motivó dicha concesión de licencia en prácticas.

4. En cambio, sí que podrán solicitar la licencia "EPR" y/o "E2PR" aquellos alumnos o alumnas que cursen un nivel superior por el cual se le concedió la anterior licencia en prácticas, siempre y cuando se acredite que se haya finalizado y superado el primero de ellos, y se acredite además cumplir con los requisitos exigidos para iniciar el nuevo curso de entrenador.

i.- "COF" Coordinador o Coordinadora de fútbol FFCV. Necesario modelo oficial y titulación.

2.- Son licencias de técnicos entrenadores o entrenadoras de la especialidad de fútbol Sala las siguientes:

a.- "ES": Entrenador Sala. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

b.- "ES2" Segundo Entrenador Sala. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

c.- "MOS": Monitor Sala. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

d.- "MOS2": Segundo Monitor Sala. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

e.- "PFS": Preparador Físico Sala. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

f.- "COFS" Coordinador o Coordinadora de fútbol Sala FFCV. Necesario modelo oficial y titulación.

3.- Aquellos técnicos o técnicas tanto de Fútbol, Fútbol Sala y Fútbol Femenino con licencia que no sea de entrenador, segundo entrenador o preparador físico, podrán tener más de una licencia de técnico en distintos equipos del mismo club.

4.- Las licencias "E", "E2", "MO", "MO2", "ES", "ES2", "MOS", "MOS2", facultan para entrenar en Fútbol, Fútbol Femenino y Fútbol Sala, siempre que el titular esté en posesión de la titulación exigida para cada categoría.

5.- Las licencias "PF", "PFS", "COF", "COFS" serán expedidas siempre que acredite la titulación académica correspondiente.

6.- Para la obtención de la licencia de Coordinador de Fútbol y Fútbol Sala de la FFCV será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- Acreditar estar en posesión de un título de entrenador federativo.
- Acreditar haber superado con éxito el Curso Federativo de la especialidad de Coordinador Deportivo de la Escuela de Entrenadores de la FFCV, que acredita para realizar las funciones de coordinador en un club de fútbol.
- Disponer de la cobertura de la mutualidad MUPRESFE.
- Abonar el precio de la licencia.
- Estar en posesión de un certificado actualizado negativo, de delitos de naturaleza sexual.

La licencia de Coordinador de Fútbol y Fútbol Sala de la FFCV habilitará para realizar las funciones de técnico entrenador sustituto en un máximo de 3 partidos por equipo y por temporada del club a través del cual se haya obtenido la licencia de coordinador y siempre y cuando su titulación de técnico entrenador lo permita.

Al coordinador o coordinadora de fútbol y fútbol sala de un club, en lo que respecta a inscripción, categoría, facultades, condiciones para el ejercicio de sus funciones, contratación y tramitación, incompatibilidades, obligatoriedad de disposición, vacantes, restricciones en la obtención de licencia, efectos de la resolución del vínculo contractual, cesión, duplicidad de licencias, fusión, resolución del contrato y causas de la misma le es de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III del Libro VI de este reglamento.

Artículo 207.- Inscripción.

1.- Para que un técnico o técnica entrenador o entrenadora pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la organización federativa, deberá formalizar su licencia,

mediante su inscripción, a través del formulario establecido por la F.F.C.V., en el sistema informático Fénix, modelo oficial E, E2, MO, ES, ES2, MOS y MOS2, debiendo aportar el interesado, además de los datos y documentación que en el mismo se exijan, el correspondiente contrato oficial y el certificado tanto de la titulación, como médico de aptitud.

2.- La duración de la licencia será por el período que se acuerde en el contrato, pudiéndose renovar tantas veces como ambas partes acuerden, para lo cual bastará con presentar la licencia de la temporada anterior, si ésta tuviera una antigüedad menor de tres años, en el C.E.F.F.C.V. y en las oficinas de la Federación para su visado y adjuntar copia simple del contrato en vigor, con cuatro copias, firmado por ambas partes, donde conste la prórroga del contrato anterior por el tiempo que ambas partes acuerden.

3.- Los coordinades o coordinadoras de fútbol y fútbol sala, los preparadores o preparadoras físicas, licenciados o licenciadas en Educación Física y especializados en fútbol, estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a técnicos entrenadores, y podrá suscribir la respectiva licencia que le corresponda "COF", "COFS", "PF", "PFS".

4.- Con la obtención de la correspondiente licencia federativa, el colectivo de los técnicos entrenadores, con licencia E, E2, MO, MO2, PF, COF, ES, ES2, MOS, MOS2, PFS y COFS, adquieren el derecho a recibir las prestaciones propias del seguro obligatorio deportivo, concertadas con la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, los servicios o prestaciones que estén cubiertos por la Mutualidad y sean prestados por sus propios servicios médicos o bien por los concertados, salvo autorización expresa de la Mutualidad, siempre que estén al corriente de sus cuotas.

Artículo 208.- Categorías.

1.- Son categorías de técnicos o técnicas, entrenadores o entrenadoras de fútbol y fútbol sala las siguientes:

a.- Diploma Profesional -entrenadores y entrenadoras nacionales Nivel 3, Nacional experto, UEFA PRO y el título de técnico deportivo de grado superior: Esta categoría estará integrada por aquellos técnicos que se encuentran en posesión del título nacional o de grado superior, expedido por la Escuela Nacional de Entrenadores u organismo que pudiera asumir sus funciones.

b.- Diploma Avanzado -entrenadores y entrenadoras territoriales Nivel 2, UEFA A y título de técnico deportivo de grado medio, ciclo final: Esta categoría estará integrada por aquellos técnicos que se encuentran en posesión del título de entrenador o entrenadora territorial o de segundo nivel, expedido por una Escuela Territorial de Entrenadores u organismo que pudiera asumir sus funciones.

c.- Diploma Básico – entrenador o entrenadora de Fútbol Base Nivel 1, UEFA B y título de técnico deportivo de grado medio, ciclo inicial: Esta categoría estará integrada

por aquellos técnicos que hayan obtenido el título de esta especialidad en una Escuela Territorial de Entrenadores u organismo que pudiera asumir sus funciones.

d.- Diploma de Monitor, entrenador y entrenadora Nacional C o UEFA C: Esta categoría estará integrada por aquellos técnicos que hayan obtenido el título de esta especialidad en una Escuela Territorial de Entrenadores u organismo que pudiera asumir sus funciones.

2.- Dentro de estas categorías, los entrenadores y entrenadoras pueden ser también, aficionados o profesionales.

Artículo 209.- Monitores.

1.- Dentro de la categoría de técnicos o técnicas, entrenadores o entrenadoras cabe incluir a los denominados monitores o monitoras, que pueden ser de dos tipos:

a.- Monitor o Monitora de Fútbol Base: Esta Categoría está integrada por aquellos técnicos, mayores de 16 años, que hayan obtenido el diploma de esta modalidad en la Escuela de Entrenadores de la FFCV.

b.- Monitor o Monitora de Fútbol Sala: Esta categoría está integrada por aquellos técnicos, mayores de 16 años, que hayan obtenido el diploma de esta especialidad en la Escuela de Entrenadores de la FFCV.

2.- El diploma de monitor o monitora de Fútbol Base –Fútbol ocho-, faculta para entrenar a equipos de las categorías de alevines, benjamines y prebenjamines, de cualquier orden y categoría y, asimismo, a los de fútbol Femenino Base de idénticas categorías.

El diploma de monitor o monitora de Fútbol Sala, faculta para entrenar a equipos federados de ámbito territorial o autonómico, de la categoría de aficionados, juveniles e inferiores de cualquier orden y categoría y, asimismo, a los de Fútbol Sala Femenino.

3.- Para que un monitor o monitora de Fútbol y Fútbol Sala pueda ejercer las funciones de entrenador o entrenadora en un club adscrito a la organización federativa, deberá obtener de la federación la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que será librada por esta, bajo la denominación MO, MO2, MOS y MOS2.

4.- El desempeño de las funciones de monitor de un equipo será incompatible con la obtención de licencia de árbitro. Sin embargo, el monitor podrá obtener licencia de jugador, para alinearse con el mismo club que entrena, en equipo de superior categoría dentro de la estructura de dicho club.

Además, la FFCV podrá acordar, previa solicitud del interesado, oído el Comité Técnico de Entrenadores y con informe favorable de éste, la simultaneidad de licencias en diferentes clubes, siempre y cuando se trate de ejercer, además de monitor, como jugador, en diferente modalidad y, en su caso, especialidad, a su licencia como monitor, siempre en equipo de categoría superior a la que como monitor ejerce sus funciones.

A la persona que ostenta el título de monitor de fútbol o fútbol sala, en lo referente a la simultaneidad de licencias de monitor y jugador, le es de aplicación lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del apartado 4º del artículo 109 de este reglamento.

Artículo 210.- Entrenador o entrenadora profesional.

1.- Será calificado como entrenador o entrenadora profesional:

a) El que haya solicitado y obtenido su inscripción como tal, por parte de su respectiva Federación Territorial.

b) El que, por la prestación de sus servicios a una federación, club u otra entidad deportiva reciba una retribución pecuniaria o en especie.

2) La mera percepción de suplidos, por los conceptos de prendas deportivas, viajes, desplazamientos, hoteles, dietas o cualesquiera otra de naturaleza similar, no conllevan la calificación de profesional de un entrenador.

Artículo 211.- Facultades que conlleva el título de Técnico Entrenador o Técnica Entrenadora.

1.- El título de Diploma Profesional o Diploma de Entrenador Nacional Nivel 3 Nacional experto, UEFA PRO y el título de técnico deportivo de grado superior, de las modalidades de Fútbol y Fútbol Sala, faculta para entrenar a cualquiera de los equipos federados y selecciones de Fútbol y Fútbol Sala.

2.- El título de Diploma Avanzado o Diploma de Entrenador Nivel 2 UEFA A y título de técnico deportivo de grado medio, ciclo final, de las modalidades de Fútbol y Fútbol Sala, faculta para entrenar a todos los equipos federados y selecciones de ámbito autonómico, de Fútbol y Fútbol Sala.

3.- El título de Diploma Básico o Diploma de Instructor de Fútbol Base Nivel 1 UEFA B y título de técnico deportivo de grado medio, ciclo inicial, de las modalidades de Fútbol y Fútbol Sala, faculta para entrenar equipos de la categoría segunda regional aficionado, así como de primera juvenil e inferiores, y las restantes categorías de Fútbol Base y Fútbol Base Sala.

4.- En Fútbol femenino y la especialidad de Fútbol Playa las respectivas Comisiones determinaran la facultad de los diferentes niveles, con la especificidad que deban adoptarse respecto al Fútbol Playa.

5.- El título de diploma nacional C o UEFA C de fútbol, faculta para entrenar equipos de segunda regional aficionados, de segunda regional juvenil, de segunda regional cadete y equipos de fútbol base de categoría infantil, alevín, benjamín y prebenjamín.

Artículo 212.- Condiciones para el ejercicio de las funciones de entrenador o entrenadora.

1.- Para que un técnico entrenador pueda ejercer sus funciones en un equipo y club adscrito a la organización federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Poseer la correspondiente titulación en función de la categoría del equipo del club de que se trate.

b) Obtener de la Federación que corresponda, la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que será librado por ésta bajo la denominación "E", “E2” o “ES”, “ES2”, previo informe del Comité de Entrenadores, respectivo.

2.- Tratándose de entradores o entrenadoras de equipos de un Club adscrito a la Primera División, Segunda y Segunda "B", y a la Primera División y Segunda División de Fútbol Sala, la expedición de sus licencias corresponderá, en exclusiva, a la Real Federación Española de Fútbol, la cual llevará a cabo la pertinente tramitación y procederá, en su caso, al libramiento de estas.

3.- Los entrenadores y entrenadoras extranjeras, podrán actuar en equipos de un club participante en competiciones organizadas por la F.F.C.V., siempre que estén oficialmente reconocidos como tales por la Escuela Nacional de Entrenadores, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la Real Federación Española de Fútbol al respecto.

Artículo 213.- Contenido mínimo de los contratos.

En el contrato deberán hacerse constar, al menos, las siguientes circunstancias:

a) Nombre de las partes intervinientes, representación que ostenten, lugar, fecha y sello del club.

b) Cualidad -aficionado o profesional- del técnico entrenador o técnico entrenadora, y clase de titulación que posee.

c) Categoría del equipo.

d) Funciones y responsabilidades a desempeñar.

e) Condiciones económicas.

f) Fecha del contrato y período de vigencia. El inicio del periodo de vigencia del contrato habrá de coincidir con la fecha del contrato; en el supuesto de que las partes pretendieran que la fecha de vigencia del contrato fuera posterior a la firma del contrato, necesariamente habrá de hacerse constar en el contrato la fecha en que entra en vigor el contrato y la fecha de su vencimiento.

Artículo 214.- Tramitación del contrato.

1.- El contrato, extendido por cuadriplicado ejemplar, será firmado, cada uno de los ejemplares, por el técnico o técnica entrenador o entrenador, la Presidencia y la Secretaría del club adscrito a la FFCV, deberá ser presentado a través del sistema informático Fénix, quedando un ejemplar en poder del club, otro en poder del entrenador, un tercero en poder de C.E.F.F.C.V. y, el último, en poder de la federación.

En el supuesto de que para la tramitación del contrato de técnico entrenador fuera preciso el informe favorable del Comité de Entrenadores, tal como se exige en el artículo 109.4 y 209.4 de este reglamento, junto con el contrato, como anexo al mismo, habrá de adjuntarse el referido informe favorable del C.E.F.F.C.V.

2.- Los contratos de técnicos entrenadores pertenecientes a Clubes nacionales, se extenderán conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

Artículo 215.- Incompatibilidades del técnico o técnica, entrenador o entrenadora.

El cargo de Técnico Entrenador en activo es incompatible con cualquier otro de directivo, árbitro o miembro de organismos federativos. Sin perjuicio de que pueda ostentar cargo alguno en la directiva del club por el que tiene licencia de entrenador.

Artículo 216.- Obligatoriedad de disposición de técnico o técnica, entrenador o entrenadora.

1.- Los equipos adscritos a la F.F.C.V. que participen en competiciones autonómicas de Liga Regional Preferente, Primera Categoría Regional y Liga Regional Preferente Juvenil, vendrán obligados a disponer de un técnico entrenador o técnica entrenadora que esté en posesión del título de Diploma Avanzado o Nivel 2, correspondiente a aquella categoría.

Los equipos adscritos a la F.F.C.V., que participen en competiciones de categoría cadete autonómica, deberán disponer de un técnico entrenador o técnica entrenadora titulado Diploma Avanzado -Nivel 2.

En las categorías no contempladas en los párrafos anteriores, será la Junta Directiva de la F.F.C.V. quien decidirá al respecto, según las circunstancias que concurran mediante circular.

2.- Los clubes podrán contratar, además, uno o más técnicos entrenadores ayudantes, los cuales deben poseer titulación igual, o inferior en grado, a la correspondiente a la categoría del equipo de que se trate, y diligenciar licencia “E2” o “ES2; para que pueda diligenciarse la pertinente licencia; será requisito que el equipo que la solicite tenga inscrita y en vigor licencia de primer entrenador.

Artículo 217.- Vacantes.

1.- Si comenzada la competición se produjere la vacante de técnico entrenador o técnica entrenadora, el club de que se trate estará reglamentariamente obligado a contratar uno debidamente titulado y habilitado para la categoría en que milite, en un plazo no superior, en ningún caso, de dos semanas, que contarán a partir del siguiente a la comunicación oficial de tal circunstancia ante la F.F.C.V. y el C.E.F.F.C.V.

2.- Cuanto se establece en el punto anterior será de aplicación igualmente, en los supuestos de cese o dimisión del técnico entrenador o técnico entrenadora, el cual deberá

comunicar al Comité de Técnicos Entrenadores dicho cese o dimisión, en el plazo máximo de tres días hábiles.

3.- El incumplimiento de lo previsto en este artículo y en el anterior, previa denuncia o de oficio, podrá dar lugar a la apertura del pertinente expediente disciplinario, que será tramitado y resuelto de conformidad con lo previsto en el Código Disciplinario de la FFCV.

Artículo 218.- Restricciones en la obtención de licencia.

1.- Los técnicos entrenadores o técnicas entrenadoras que estén en activo durante la temporada en cuestión, no podrán, en el transcurso de la misma, obtener licencia como futbolistas.

2.- Los entrenadores o entrenadoras y segundos entrenadores o entrenadoras que, habiendo estado en activo, hubieran sido cesados durante la temporada en cuestión, podrán, en el transcurso de la misma, obtener licencia como futbolistas, excepto en equipos que tengan relación de dependencia o filialidad con respecto al club al que hubieran estado vinculados como entrenador o entrenadora o segundo entrenador o entrenadora en la propia temporada.

3.- Excepcionalmente, los y las futbolistas que estuvieran en posesión de la pertinente titulación de entrenador o entrenadora, o segundo entrenador o entrenadora, podrán simultanear ambas licencias en las condiciones y circunstancias previstas en los artículos 109,4 y 209,4 de este reglamento.

Artículo 219.- Efectos de la resolución del vínculo contractual.

1.- Si se resolviese el vínculo contractual entre un equipo y club y su entrenador o entrenadora, segundo entrenador o entrenadora, entrenador o entrenadora de porteros o preparador o preparadora física sea cual fuere la causa, estos últimos no podrá actuar en otro equipo y club en el transcurso de la misma temporada, como entrenador, entrenadora, segundo entrenador, segunda entrenadora, entrenador o entrenadora de porteros, preparador o preparadora física, directivo o directiva, delegado o delegada, ya sea en calidad de profesional, ya en la de no profesional.

Se exceptúa la posibilidad de entrenar en las categorías de juveniles de ámbito territorial e inferiores de cualquier equipo de otro club, siempre que el nuevo equipo y club no se encuentre en la misma categoría y grupo que el anterior.

2.- No obstante la regla general que antecede, si en el transcurso de la temporada de que se trate un club o equipo se retirase por decisión propia o fuese retirado por decisión de órgano competente, implicando, en uno u otro caso, su desaparición, el entrenador o entrenadora que en el mismo ejerciera su función como tal, podrá contratar sus servicios por otro club, siempre y cuando no hubiera percibido íntegramente, o no le hubiesen sido garantizados, los emolumentos pactados en el correspondiente contrato.

Artículo 220.- Resolución unilateral del contrato.

1.- Las partes podrán dar por resuelto unilateralmente el contrato durante la vigencia de este. Cuando el contrato resuelto tuviere contenido económico, el club de que se trate no podrá contratar los servicios de otro entrenador o entrenadora, ni el Comité diligenciar licencia alguna, hasta tanto hubiese sido abonada al cesado, o bien garantizada, a criterio del Comité de Jurisdicción, la totalidad de las prestaciones económicas del contrato, o la cantidad que determine el órgano competente.

2.- El Comité Jurisdiccional y de Conciliación, determinará la cuantía, forma y condiciones de la garantía o afianzamiento que el club deba prestar, hasta que recaiga resolución, a fin de que pueda inscribir a un nuevo técnico.

Artículo 221.- Cesión.

Los Clubs podrán ceder los derechos sobre el técnico o técnica entrenador o entrenadora que tengan inscrito en favor de otro club, siempre que sea de categoría superior y que el técnico preste su conformidad, pero no podrá darse tal supuesto de cesión tratándose de técnicos entrenadores cuyo contrato se haya resuelto o no esté ejerciendo sus funciones como tal, sea cual fuere, en ambos casos, la causa.

Artículo 222.- Duplicidad de Licencias.

1.- Un técnico o técnica, entrenador o entrenadora no puede suscribir válidamente demanda de inscripción y, por tanto, tener licencia expedida por más de un club durante la misma temporada, salvo en los supuestos de cesión y de lo previsto en el artículo 219 del Reglamento.

2.- La demanda de licencia que se presente a despacho firmada a favor de un club, por un técnico entrenador que ya la tuviera presentada por otro club, durante la misma temporada, sin que la anterior hubiera sido anulada, producirá duplicidad. El técnico entrenador o técnica entrenadora que incurra en esta infracción será sancionado con arreglo a lo que determine el Reglamento de Régimen Interno del Comité y el Código Disciplinario de la Federación.

Artículo 223.- Fusión.

Cuando un club se fusione con otro, los técnicos entrenadores y técnicas entrenadoras inscritos en cualquiera de ellos quedarán en libertad, debiendo ser indemnizados por el resto del tiempo que les faltase para el cumplimiento del contrato.

Artículo 224.- Resolución contractual.

Los contratos celebrados entre técnico entrenador o técnica entrenadora y club, terminarán dentro del plazo estipulado en los mismos. No obstante, antes de que concluya su vigencia podrán resolverse de la siguiente forma:

a) De común acuerdo: Sin perjuicio de los derechos que a las partes les correspondan.

b) Por incumplimiento de las obligaciones pactadas por cualesquiera de las partes.

c) Por concurrir otra causa resolutiva de las previstas en los artículos siguientes.

Artículo 225.- Causas de resolución a favor de los clubes.

1.- Son causas justas a favor de los Clubes para solicitar la resolución de los contratos que les vinculan con sus técnicos entrenadores o técnicas entrenadoras, la falta repetida de las condiciones del contrato o a las reglas disciplinarias de su club, entendiéndose que se produce este supuesto cuando exista sanción firme del club, en dos ocasiones y por faltas cometidas de entre las contempladas en este artículo y comunicadas a la Federación y Comité correspondiente.

2.- Tratándose de ofensas graves a los dirigentes del club o a los jugadores y demás técnicos o técnicas, el hecho será causa justa de resolución del vínculo contractual que liga al club con su técnico entrenador.

Artículo 226.- Causas de resolución a favor del técnico entrenador o técnica entrenadora.

Son justas causas a favor de los entrenadores, para pedir la resolución de sus contratos con los clubs, las siguientes:

a) Falta de pago de la compensación mensual señalada en el contrato, así como la correspondiente a la prima de fichaje, cuando hayan pasado dos meses desde su vencimiento.

b) Incumplimiento por parte del club, de cualquier otra obligación contractual establecida en el contrato.

c) Malos tratos u ofensas graves, recibidas de directivos del club o de otros elementos responsables del mismo, previo la instrucción del oportuno expediente.

d) Disolución del club, su expulsión de la organización o el hecho de abstenerse aquel de participar en las competiciones oficiales de la temporada, o de retirarse de las mismas.

Artículo 227.- Resolución unilateral injustificada por parte del técnico entrenador o del club.

1.- En el supuesto de que la resolución del contrato fuere por causa injustificada y de forma unilateral, por parte del técnico entrenador, éste vendrá obligado a devolver la parte proporcional de la cantidad que haya percibido, en concepto de prima de fichaje, correspondiente al tiempo que le quedaba de contrato.

2.- Cuando la resolución unilateral e injustificada lo fuere por parte del club, este deberá abonar al técnico entrenador la totalidad de las cantidades estipuladas en el contrato.

LIBRO VII

DE LA ORGANIZACION DE FUTBOL SALA

CAPITULO I.- Consideraciones generales.

Artículo 228.- Generalidades.

La organización territorial de Fútbol Sala reúne a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, habiendo obtenido la correspondiente licencia y formalizada su afiliación, en su caso, formen parte integrante del Fútbol Sala de la Comunitat Valenciana, interviniendo activamente, como club, futbolista, árbitro o árbitra, técnico entrenador o técnica entrenadora, directivo o directiva, docente, colaborador colaboradora, administrativa y demás, en el mejor desarrollo, organización y promoción del Fútbol Sala de la Comunidad Valenciana.

Artículo 229.- Régimen legal

El Fútbol Sala se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento General y en el Código Disciplinario de la FFCV, siendo de aplicación supletoria, igualmente, las que integran el Libro correspondiente del Reglamento General y Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

CAPITULO II.- Del Comité de Fútbol Sala.

Artículo 230.- Concepto y composición

1.- El Comité de Fútbol Sala es un órgano técnico y de colaboración de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana a quien, dentro de sus competencias, con subordinación a la Junta Directiva y a la Presidencia de la Federación, se le encomienda el gobierno, la administración, promoción, gestión, organización y dirección de la especialidad deportiva de Fútbol Sala.

2.- El Comité de Fútbol Sala estará integrado por la Presidencia del Comité y cuatro Vocalías, todas ellas libremente designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la Federación.

El nombramiento de la Presidencia del Comité deberá recaer en una persona física que forme parte del colectivo de Fútbol Sala.

Por colectivo del Fútbol Sala se entiende todas aquellas personas físicas, que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa como futbolistas, personal técnico-entrenador o jueces árbitros de esta especialidad, o bien, como directivos, hayan formado parte de entidades deportivas adscritas a la FFCV que participen o hayan participado en competiciones oficiales de la especialidad.

3.- Para el mejor cumplimiento de sus fines, gozará de dotación presupuestaria propia.

Artículo 231.- Presidencia del Comité de Fútbol Sala.

1.- La Presidencia del Comité de Fútbol Sala es el órgano ejecutivo de dicho Comité, ostenta su representación, preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos. En supuestos de empate, su voto será de calidad.

2.- Además de lo anterior tiene derecho de asistencia, voz y voto a cuantas reuniones celebren los órganos colegiados que formen parte de dicho Comité.

3.- El cargo de la Presidencia del Comité será incompatible con el ejercicio en activo de las funciones de jugador o jugadora, entrenador o entrenadora, árbitro o árbitra o directivo de una entidad deportiva; si el designado para ocupar el cargo de la Presidencia del Comité estuviere en alguno de los supuestos anteriores, el interesado para ostentar dicho cargo deberá cesar en sus funciones u obtener la excedencia, en su caso, como trámite previo a la toma de posesión.

Artículo 232.- Competencias de la Presidencia del Comité de Fútbol Sala.

Son competencias, entre otras, de la Presidencia del Comité de Fútbol Sala de la F.F.C.V., las siguientes:

a) Convocar, presidir, moderar las reuniones del Comité de Fútbol Sala y ejecutar sus acuerdos, velando por su cumplimiento.

b) Ostentar la representación del Comité de Fútbol Sala en cuantos actos, reuniones y demás eventos a los que asista en su condición de titular de la Presidencia del Comité.

c) Proponer a la Presidencia de la F.F.C.V. el nombramiento y cese de los delegados responsables de las Delegaciones del Comité de Fútbol Sala, si las hubiere.

d) Dar traslado a la Asamblea General de la F.F.C.V., a través de la Junta Directiva de la Federación, de todas aquellas propuestas tendentes al buen funcionamiento del colectivo de Fútbol Sala y de las competiciones.

e) Cuantas facultades y atribuciones le deleguen la Junta Directiva y la Presidencia de la F.F.C.V.

Artículo 233.- Vocalías del Comité de Fútbol Sala.

1.- Las personas que ostenten las Vocalías del Comité de Fútbol Sala son las personas físicas miembros de dicho Comité que, designados por la Junta Directiva a

propuesta de la Presidencia de la Federación, asumirán los cometidos que expresamente les sean atribuidos por la Presidencia del Comité, siendo su número máximo de cuatro.

2.- Una de las cuatro vocalías del Comité de Fútbol Sala, asumirá las funciones propias de la Secretaría del Comité, por designación de la Presidencia del Comité.

3.- La persona titular de la Secretaría del Comité de Fútbol Sala, levantará acta de todas las reuniones o sesiones que mantenga el Comité, o cualquiera de sus órganos colegiados, y asumirá, asimismo, las funciones que le son propias, además de aquellas que expresamente le delegue la Presidencia del Comité, con el Visto Bueno de la Presidencia de la F.F.C.V.

Artículo 234.- Presidencia y Vocalías del Comité. Requisitos para su nombramiento.

La Presidencia y las Vocalías del Comité de Fútbol Sala, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener mayoría de edad civil.

b) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

c) No sufrir sanción deportiva que lo inhabilite.

d) No tener licencia federativa alguna en vigor expedida por la F.F.C.V. En caso de tenerla al momento de la designación, será preceptiva la solicitud de la oportuna baja o excedencia para poder tomar posesión del cargo.

e) Deberán pertenecer al colectivo de la organización del Fútbol Sala federado de la Comunitat Valenciana.

Artículo 235.- Funciones del Comité.

1.- Por delegación de la Junta Directiva de la F.F.C.V., en ejecución de sus fines, el Comité de Fútbol Sala ejercerá las siguientes funciones:

a) Promover, regular y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de Fútbol Sala de ámbito autonómico.

b) Promover la formación e inscripción de jugadores, árbitros, técnicos entrenadores y auxiliares, colaborando con los órganos técnicos de la Federación, en la formación de cuadros técnicos, la preparación de los deportistas de alto nivel y los planes de preparación de las selecciones autonómicas.

c) La promoción, organización y desarrollo general de Fútbol Sala dentro del territorio de la Comunitat Valenciana.

d) Dirigir y controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones oficiales de ámbito autonómico.

e) Cuidar de todo lo referente a la inscripción de clubes, jugadores, técnicos entrenadores y auxiliares.

f) Proponer a la Junta Directiva de la Federación, la concesión de honores y recompensas.

g) Proponer a la Junta Directiva de la Federación, el nombramiento de los seleccionadores autonómicos.

h) Publicar mediante Circular las disposiciones dictadas por el Comité y los acuerdos que adopte en el ejercicio de sus facultades.

i) Desarrollar y regular reglamentariamente las competencias y funcionamiento de sus órganos técnicos.

j) Proponer a la Junta Directiva de la Federación, fundadamente, las posibles modificaciones a las reglas de juego, al reglamento de las competiciones, al calendario y a las normas específicas propias de las competiciones de la temporada de que se trate.

k) Todas aquellas que se le encomienden por la Junta Directiva y por la Presidencia de la F.F.C.V.

2.- El Comité de Fútbol Sala coordinará su actuación, dentro del ámbito técnico, con su homólogo en la Real Federación Española de Fútbol., supeditados ambos a la unidad de criterios, que habrán de regir en las reglas de juego.

Artículo 236.- Delegaciones.

1.- El Comité de Fútbol Sala podrá proponer a la Presidencia de la F.F.C.V. el establecimiento, además de su Sede Principal, de Delegaciones que ejerzan sus funciones con carácter descentralizado, pero siempre con total dependencia de aquél.

2.- En cada una de las Delegaciones habrá una persona que, como titular responsable de la Delegación, será nombrado y cesado libremente por la Presidencia del Comité de Fútbol Sala, previa consulta con la Presidencia de la F.F.C.V.

Artículo 237.- Ejercicio de las facultades disciplinarias.

1.- El ejercicio de las facultades disciplinarias en relación con las incidencias acaecidas con ocasión de partidos o competiciones de Fútbol Sala se ejercitarán a través de un Comité de Competición y Disciplina Territorial de Fútbol Sala, que tendrá carácter unipersonal, y ejercerá su jurisdicción como Juez único de Competición, estando asistido de un Secretario, pudiendo, a su vez, ser designados, por delegación de aquel, y para ejercer la potestad disciplinaria, otros subcomités de competición en las diversas Delegaciones Territoriales de la F.F.C.V.

2.- El Juez único de Competición será designado por la Junta Directiva de la F.F.C.V. a propuesta de la Presidencia de la Federación, correspondiendo el cargo persona titular de la Secretaría de dicho órgano disciplinario a quien lo es del Comité de Fútbol Sala.

Respecto de la designación y nombramiento, en su caso, de Subcomités de Competición de Fútbol Sala en las Delegaciones Territoriales de la Federación, se estará

a lo que a tal fin designe la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la Federación, siéndoles aplicables las mismas normas que son de aplicación a la actividad principal de fútbol.

3.- Los acuerdos adoptados por el Juez único de Competición o por los diversos subcomités de Competición de Fútbol Sala de las Delegaciones Territoriales, que pudieran haber sido nombrados, serán recurribles ante el Comité de Apelación de la F.F.C.V., en la forma señalada en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.

4.- Tratándose de cuestiones, peticiones o reclamaciones ajenas al orden disciplinario propios de la competición, la competencia para resolverlas corresponderá al Comité Jurisdiccional de la F.F.C.V.

Artículo 238.- Sub-Comités técnicos del Fútbol Sala.

Dentro del ámbito del Fútbol Sala pueden encontrarse dos tipos de Sub-Comités de carácter técnico:

a) Sub-Comité de Árbitros de Fútbol Sala.

b) Sub-Comité de Técnicos Entrenadores de Fútbol Sala.

Artículo 239.- Sub-Comité de Árbitros de Fútbol Sala.

El Sub-Comité de Árbitros de Fútbol Sala es el órgano técnico que atiende directamente al funcionamiento del colectivo de aquellos, colaborando en cuanto fuere preciso con el Comité de Árbitros de la F.F.C.V., tendente todo ello al buen fin de la competición y de las funciones propias del colectivo de árbitros de Fútbol Sala.

Los árbitros de Fútbol Sala, orgánica y estructuralmente, dependen del Comité de Árbitros de la F.F.C.V.

Artículo 240.- Sub-Comité de Técnicos Entrenadores de Fútbol Sala.

El Sub-Comité de Técnicos Entrenadores de Fútbol Sala es el órgano técnico que atiende directamente al funcionamiento del colectivo de aquellos, colaborando en cuanto fuere preciso con el Comité de Entrenadores de la F.F.C.V., tendente todo ello al buen fin de la competición y de las funciones propias del colectivo de entrenadores de Fútbol Sala.

Los Entrenadores de Fútbol Sala, orgánica y estructuralmente, dependen del Comité de Entrenadores de la F.F.C.V.

Artículo 241.- Competencias y funcionamiento de los Sub-Comités.

Las competencias, así como el funcionamiento de uno u otro Sub-Comité, se regularán según sus respectivas y específicas reglamentaciones internas que, para su aplicación, precisara la aprobación de la F.F.C.V.

LIBRO VIII

DE LOS PARTIDOS Y COMPETICIONES

CAPITULO I.- Disposiciones Generales.

Artículo 242.- Determinación de la temporada oficial.

1.- La temporada oficial de juego se determinará cada año por la Asamblea General Ordinaria, en conexión con las fechas bases señaladas por la Real Federación Española de Fútbol, en cuanto a las competiciones que tengan relación de ascenso o descenso entre competiciones de ámbito territorial y nacional.

2.- Los Campeonatos y competiciones deberán finalizar dentro de la temporada correspondiente.

3.- Los equipos que califiquen para participar en competiciones de ámbito nacional deberán concluir, al menos, quince días antes de la fecha señalada para el comienzo de éstas.

Artículo 243.- Anticipo del comienzo de la temporada oficial. Alteración de las competiciones y de los periodos de inscripción.

En casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la Federación podrá anticipar el comienzo de la temporada oficial de juego o prorrogarla, de acuerdo con la Asamblea General, dando cuenta de tal resolución a la Real Federación Española de Fútbol.

Igualmente, en supuestos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la FFCV podrá suspender total o parcialmente las competiciones, así como prorrogar o reducir los periodos de inscripciones, en coordinación en su caso con la RFEF, cuando así resulte legalmente oportuno".

CAPITULO II.- De los Terrenos de juego.

Artículo 244.- Condiciones y titularidad del terreno de juego.

1.- Los partidos oficiales se celebrarán en terrenos de juego que reúnan las condiciones reglamentarias, lo que deberá aprobar la F.F.C.V.

2.- Si el campo no estuviera inscrito a nombre del club y fuera titular del mismo otra persona física o jurídica, en el correspondiente contrato deberá figurar una cláusula en la que se establezca la condición de que la entidad propietaria no tiene privilegio alguno en la dirección y administración del club de que se trate, y de que se garantiza el derecho específico de la R.F.E.F. y de la F.F.C.V. a utilizarlo o designarlo para cualquier encuentro que se acuerde organizar en el mismo.

Artículo 245.- Designación de campo con antelación al inicio de la temporada.

1.- Antes del inicio de la temporada, al inscribirse en la competición de que se trate, los clubes deben notificar el campo y horario donde sus equipos celebrarán los partidos, sin cuyo requisito no será autorizada su participación en las competiciones oficiales, debiendo acompañar fotocopia del contrato para la temporada los clubes que no sean titulares de campo, en caso de considerarlo necesario la Junta Directiva de la F.F.C.V.

2.- En el supuesto de que, por estragos, fuerza mayor u otra causa justificada, ajena al club y debidamente acreditada, que impidiera a un equipo utilizar su terreno de juego durante uno o más encuentros, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 261 de este Reglamento, solicitará la oportuna autorización federativa para disputarlos en otro campo, previa la justificación de los motivos y su procedencia.

3.- En casos excepcionales y solo cuando los clubes hayan demostrado suficientemente que las gestiones realizadas para disponer de otro terreno de juego resultaron infructuosas, será el órgano competente el que deberá designar el campo, día y hora de celebración del partido.

Artículo 246.- Características físicas del terreno de juego.

1.- El terreno de juego deberá ser un rectángulo, de superficie plana y horizontal, ajustado a las medidas que determinan las Reglas de Juego. Asimismo, se estará a lo previsto en las mismas en lo referente al marcado del campo, áreas de meta, de penalti y de esquina, y postes y larguero de las porterías, así como las correspondientes redes en éstas últimas.

2.- En todos los campos se dispondrá, para su utilización por los jueces de línea, de banderines de tela color anaranjado uno y amarillo otro, sin bordado ni inscripción alguna, que forme un rectángulo de cuarenta por cincuenta centímetros, adheridos por su lado más estrecho a un palo cilíndrico de dos centímetros de diámetro y sesenta centímetros de largo.

Artículo 247.- Campos de fútbol en Categoría Regional Preferente de Aficionados.

1.- Los terrenos de juego en que se celebren partidos de categoría preferente de aficionados, deberán tener las máximas medidas posibles, dentro de los límites que señalan las Reglas de Juego; y, asimismo, además de las condiciones generales a que se refiere el presente Libro, poseerán vallado interior y exterior, vestuarios independientes para cada equipo y para los árbitros, con duchas y lavabos dotados de agua caliente y fría,

y sanitarios en cada uno de ellos, con un nivel higiénico apto para el fin a que se le destina; debiendo poseer además, botiquín de urgencia.

2.- La valla exterior deberá cercar el recinto, con una altura mínima de dos metros y medio; la interior, que aísla al público del rectángulo de juego, deberá tener una altura no inferior a ciento veinte centímetros, y estará colocada a una distancia mínima de dos metros y medio de las bandas laterales y a cuatro de las de meta.

3.- Existirá un paso destinado exclusivamente para la entrada y salida de futbolistas, árbitros o árbitras, jueces de línea, entrenadores o entrenadoras y auxiliares, dispuesto de modo que transiten separadamente del público.

4.- El terreno de juego comprendido dentro de la valla interior no podrá ser utilizado para el acceso a las localidades.

Artículo 248.- Campos de fútbol en categorías inferiores a Regional Preferente.

En competiciones de categoría inferior a Regional Preferente de Aficionados, bastara que los clubes dispongan de un terreno de juego de medidas no inferiores a las mínimas reglamentarias, con las condiciones generales señaladas en el artículo anterior y, en cualquier caso, deberán constar de vallado interior de separación entre público y terreno de juego, de un paso destinado exclusivamente para la entrada y salida de futbolistas, árbitros o árbitras, entrenadores o entrenadoras y auxiliares, dispuesto de modo que transiten separadamente del público y de vestuarios independientes para cada equipo y para los árbitros o árbitras, con duchas y lavabos de agua caliente y fría y sanitarios con nivel higiénico apto para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 249.- Homologación de las instalaciones deportivas.

Las instalaciones deportivas en que se disputen partidos de competiciones oficiales de ámbito autonómico deberán estar homologados previamente por la F.F.C.V., tras la pertinente inspección y validación del terreno de juego y de sus instalaciones.

Cuando en un terreno de juego o en las instalaciones deportivas se hubieren realizado reformas al objeto de que el mismo cumpla las condiciones mínimas requeridas para su división y categoría, el club titular vendrá obligado a solicitar de la F.F.C.V. su homologación, no pudiendo designar el campo para disputar competiciones oficiales hasta que previamente haya sido inspeccionado y validado por la Federación.

Artículo 250.- Prohibiciones referidas a los terrenos de juego.

Se prohíbe la entrada de animales en los terrenos de juego, abonar con estiércol los terrenos de juego de hierba, así como la organización de actividades o manifestaciones públicas que puedan perturbar el normal desarrollo de los partidos de fútbol.

Artículo 251.- Comunicación de las características físicas de las instalaciones deportivas.

1.- Los clubes están obligados a informar a la F.F.C.V. sobre la situación, medidas, condiciones, aforo y construcciones o modificaciones de los campos en que sus equipos

disputen partidos. Siempre que se realice algún cambio, deberán comunicarlo, acompañando un plano a escala de la disposición del terreno de juego y de sus instalaciones, después de las obras.

2.- Durante el transcurso de la temporada, queda prohibido alterar las medidas del rectángulo de juego declaradas al principio de la temporada.

Artículo 252.- Inspección de las instalaciones deportivas por la Federación.

1.- La Federación inspeccionará las instalaciones deportivas, al objeto de comprobar si poseen las condiciones requeridas para su división o categoría, y el correspondiente informe deberá obrar en la Federación antes del 15 de agosto de cada año.

2.- Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, el club titular será requerido para que las subsane en el plazo de quince días; si no lo hiciere, incurrirá en la sanción que previene el Código Disciplinario, disponiendo de un nuevo plazo de idéntica duración para proceder a ello, transcurrido el cual, sin haber realizado la subsanación, no podrán celebrarse partidos de competición oficial en dicha instalación deportiva.

Artículo 253.- Inspecciones de oficio o a requerimiento de parte.

Además de las inspecciones anuales a que se refiere el artículo anterior, podrán practicarse otras de oficio o a requerimiento fundado de parte; en el segundo supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes al de la denuncia, abonando los gastos que ello origine el titular del terreno, si aquélla fuera cierta, o el requirente, si no lo fuese.

Artículo 254.- Acceso al palco presidencial de las autoridades federativas.

1.- La Presidencia de la Federación y los Delegados o Delegadas territoriales dentro del ámbito territorial de su competencia, tendrán acceso al palco presidencial, ocupando un lugar preferente. Los miembros de la Junta Directiva de la Federación deberán disponer de palcos, o asientos preferenciales, como los que disponen las demás autoridades.

2.- Asimismo, tendrán derecho a ocupar un lugar en el palco presidencial las personas titulares de la Presidencia de los Clubes que contiendan, o quien los representen, así como la Presidencia de los Comités de Árbitros, Entrenadores, Competición, Apelación y Jurisdicción, la Presidencia del Comité de Fútbol Sala y la persona titular de la Asesoría Jurídica de la F.F.C.V. Las Vocalías de los referidos Comités y de los órganos de justicia deportiva federativa, tendrán derecho a una localidad preferente.

3.- Los titulares de carné expedido por el Consejo Superior de Deportes, Dirección General de Deportes de la Generalitat Valenciana, Real Federación Española de Fútbol o F.F.C.V., tendrán derecho a la libre entrada en los campos de fútbol de clubes federados en las condiciones que en los mismos se determine.

CAPITULO III.- <u>De los partidos</u>.

Sección 1ª.- Disposiciones Generales.

Artículo 255.- Reglas que rigen en el juego.

Los partidos se jugarán según las Reglas promulgadas por la "Internacional Board", una vez aprobadas por FIFA y publicadas oficialmente por la Real Federación Española de Fútbol. Además de lo anterior, los partidos se regirán por las disposiciones federativas de aplicación, sin perjuicio de las que se puedan dictar respecto a determinadas competiciones.

El fútbol y fútbol sala, por sus características técnicas y de juego, constituye un deporte de riesgo físico para sus participantes, quienes voluntariamente asumen el riesgo que supone su práctica y su participación en competiciones oficiales y amistosas.

Artículo 256.- Clases de partidos.

1.- Partidos oficiales:

a) Los campeonatos interterritoriales o territoriales.

b) Los disputados por las selecciones territoriales.

c) Los campeonatos nacionales de aficionados.

d) Los campeonatos de cadetes, infantiles, alevines, benjamines, prebenjamines, de fútbol, fútbol sala, fútbol femenino y fútbol playa.

e) Los campeonatos nacionales o territoriales de juveniles.

f) Los de copa.

g) Los de copa Generalitat.

h) Los campeonatos de cualquier otra competición organizada por la Federación Territorial, aprobada por la asamblea.

2.- Partidos amistosos: Tendrán el carácter de partidos amistosos los que se celebren fuera de los campeonatos y torneos oficiales, concertados entre clubes españoles de la misma o diferente territorial, o entre uno español y otro extranjero.

Artículo 257.- Anuncio de la celebración de un partido.

En los anuncios de los partidos deberán expresarse los nombres de los clubes, categoría de los equipos, competición a la que corresponda el encuentro, día y hora del partido, y campo donde se disputa el encuentro.

Artículo 258.- Presentación de los equipos.

Los equipos deberán presentarse en el terreno de juego con una hora, al menos, de antelación a la señalada para el comienzo del partido de que se trate.

Artículo 259.- Uniformidad de los equipos.

1.- Los o las futbolistas vestirán el primero de los dos uniformes oficiales de su club, cuyo color, en ningún caso, deberá coincidir con el que utilice el árbitro. Al dorso de sus camisetas, figurará, de manera visible, destacada y con suficiente contraste, el número de alineación que a cada uno corresponda. La dimensión de los números será de veinticinco centímetros de largo por cuatro de ancho.

2.- Si los uniformes de los equipos fueran iguales o tan parecidos que indujeran a confusión, y así lo requiere el árbitro o árbitra, cambiará el suyo el que juegue en campo contrario; si el partido se celebrase en terreno neutral, lo hará el conjunto de afiliación más moderna.

3.- El equipo que ejerza como local tiene la obligación de disputar el partido con su primer uniforme. El equipo visitante tiene la obligación de conocer los colores del primer equipaje del equipo titular del campo donde tiene que competir, por lo que deberá comparecer a la disputa del partido con un equipaje que no induzca al árbitro a confusión; en caso contrario, una vez agotadas todas las opciones para la normal celebración del partido, el árbitro podrá suspender el partido, siendo imputable su suspensión al equipo, tanto local como visitante, que haya incumplido su obligación, con las consecuencias disciplinarias que resulten del Código Disciplinario de la F.F.C.V.

4.- La Federación al respecto de la uniformidad de los equipos en las competiciones de ámbito territorial, mediante Circular, podrá obligar a los equipos a añadir a su indumentaria anagramas, logos, distintivos y demás que apruebe al efecto la Junta Directiva de la F.F.C.V.

Artículo 260.- Hora de comienzo de los partidos.

1.- El comienzo de los partidos se determinará con margen bastante para que puedan jugarse con luz natural suficiente, salvo que se disponga de un sistema de iluminación adecuado, debidamente homologado por la F.F.C.V.

2.- Los clubes fijarán, libremente, la hora de comienzo de los encuentros de sus equipos que celebren en sus instalaciones, sin perjuicio de lo que el Comité de Competición y Disciplina disponga, hasta **cinco** días antes de su celebración, cuando se trate de casos especiales y justificados, y salvo las disposiciones especiales que dicte la F.F.C.V.

3.- Como norma general, los partidos deberán disputarse el día fijado en el calendario, a la hora normal que se establezca, y siempre con margen bastante para que pueda jugarse el partido con luz solar.

Los equipos de las categorías Liga Preferente Aficionados, Primera Regional Aficionados, Segunda Regional Aficionados, Preferente Juvenil, Primera Regional Juvenil, Segunda Regional Juvenil, Liga Autonómica Femenina, Primera Regional Femenina, Segunda Regional Femenina y Campeonato de Veteranos, podrán fijar la celebración de sus partidos los sábados, entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, y los domingos, entre las 9 horas y las 13 horas de la mañana y entre las 15 horas y las

19,30 horas de la tarde, sin que sea precisa la conformidad del equipo visitante. En el caso del Campeonato de Veteranos se exceptúa la franja horaria de los domingos por la tarde.

Los equipos de las categorías cadetes e infantiles, tanto masculino como femenino, podrán fijar la celebración de sus partidos los sábados y los domingos, entre las 9 horas y las 13 horas de la mañana y entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, sin que sea precisa la conformidad del equipo visitante.

Los equipos alevines, benjamines, prebenjamines y los de la categoría femenino base fútbol 8, podrán fijar la celebración de sus partidos los viernes, entre las 18 horas y las 19,30 horas de la tarde, los sábados y los domingos, entre las 9 horas y las 13,00 horas de la mañana y entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, sin que sea precisa la conformidad del equipo visitante.

Fuera de los horarios anteriormente señalados, por las tardes, no podrán señalarse partidos por los equipos cuyos campos no dispongan de luz artificial, debidamente homologada por la F.F.C.V.

4.- Para la modalidad del Fútbol Sala, los equipos podrán fijar la celebración de sus partidos entre la franja horaria siguiente: En categorías senior, los partidos se podrán disputar los sábados de 16:00 a 20:00 horas y los domingos de 10:00 a 13:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas. En categorías base, los partidos se disputarán los sábados de 9:00 a 13:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas y los domingos de 10:00 a 13:00 horas; en la provincia de Valencia también se podrán fijar los partidos de categoría base los viernes entre las 18:00 y las 20:00 horas.

Artículo 261. - Procedimiento para la variación de horario, fecha y campo de celebración de un partido.

La Federación, a principio de cada temporada, mediante Circular de competición cuando difiera de lo establecido en el anterior artículo 260 de este Reglamento General, fijará los días para la disputa de cada una de las jornadas de la competición que corresponda, señalando igualmente la franja horaria dentro de la cual podrán disputarse los partidos.

Los equipos al principio de temporada, dentro de los días y franja horaria fijada por la Federación para la celebración de cada jornada de competición, podrán escoger el día y hora que fuera de su interés para la disputa de sus partidos, cuando jueguen como local, indicando igualmente el campo debidamente homologado en el que jugarán sus partidos.

Cualquier otra variación de fecha, horario o campo de celebración de un partido, sea por las circunstancias que fueren, requerirá la previa autorización o acuerdo del órgano disciplinario competente de la F.F.C.V., y la comunicación al equipo rival, debiendo seguirse el siguiente procedimiento:

1.- Si la variación de fecha, horario y campo de celebración de un partido es a petición de uno de los clubes contendientes, este deberá comunicar previamente al equipo contrario, fehacientemente, por cualquier medio que acredite su recepción y contenido, por correo electrónico o a través del sistema informático Fénix, dirigido a su domicilio fijado para notificaciones, con una antelación mínima de cinco días, la petición del cambio de fecha, horario y campo del partido, con expresa indicación de la nueva fecha, hora y campo que se va a proponer a la Federación, para la disputa del encuentro.

Una vez efectuada la anterior comunicación, el club interesado vendrá obligado a presentar su solicitud a la F.F.C.V., con un mínimo de cinco días de antelación, por escrito, a través del sistema informático Fénix, con indicación de la propuesta por él realizada de nuevo día, hora y campo para la celebración del encuentro.

La solicitud de cambio de fecha, horario y campo de celebración de un partido, efectuada en tiempo y forma, si reúne los requisitos exigidos, será aceptada por el órgano disciplinario, siendo la resolución adoptada inmediatamente ejecutiva, publicándose la misma en la página web de la Federación.

Si el equipo solicitante, por negligencia o dolo, incumpliere su obligación de notificar al equipo contrario, en debida forma, la solicitud de nueva fecha, hora y campo de celebración del partido y, como consecuencia de ello, se produce la suspensión del mismo, será responsable de infracción muy grave o grave, siendo susceptible de sanción disciplinaria, según resulta de los artículos 92 y 96 del Código Disciplinario de la F.F.C.V., tras la incoación del pertinente expediente por el órgano disciplinario.

2.- Para el supuesto que, como consecuencia de un expediente ordinario, el órgano disciplinario acuerde la celebración de un encuentro o su continuación, fijando al efecto fecha, hora y campo donde disputar el encuentro, sin perjuicio de los recursos que pudieran interponerse, el acuerdo será inmediatamente ejecutivo con la publicación de la resolución del órgano disciplinario en la página Web de la Federación y su notificación a los equipos interesados, mediante el sistema informático Fénix, con expresa indicación de la fecha, hora y campo en que ha de disputarse el encuentro.

En los supuestos 1) y 2) precedentes, si los equipos a quienes debe notificársele, el cambio de horario, fecha o campo de celebración de un partido, a pesar de habérseles comunicado dicho cambio por los medios señalados en los apartados anteriores, a sabiendas, no se dan por notificados, o incumplen sus obligaciones en cuanto a la tenencia, mantenimiento o funcionamiento de una cuenta de correo electrónico, para servicio de notificaciones, con el propósito de obtener una ventaja ilícita, a juicio del órgano disciplinario, y ello diera lugar a la suspensión del partido, será considerado como falta grave o muy grave, dando lugar a la instrucción del pertinente expediente, siendo susceptible de la correspondiente sanción disciplinaria, según resulta de los artículos 92 y 96 del Código Disciplinario de la F.F.C.V.

3.- Cualquier otro cambio de horario y fecha, para la celebración de los partidos, fuera de los parámetros marcados por la Federación, precisará la necesaria solicitud a la Federación de dicho cambio, con una antelación mínima de cinco días, con indicación de la propuesta realizada de nuevo día, fecha para la celebración del encuentro, siendo necesaria la conformidad del equipo rival y el correspondiente acuerdo o autorización del órgano disciplinario competente de la F.F.C.V.

Artículo 262.- Mantenimiento de los terrenos de juego.

1.- Los Clubes tienen la obligación de mantener sus terrenos de juego debida y reglamentariamente acondicionados y señalizados para la celebración de partidos por sus equipos, absteniéndose de alterar sus condiciones naturales.

2.- En caso de que las mismas se hubieran modificado por causa o accidente fortuito, con notorio perjuicio para el desarrollo del juego, deberán proceder a su reparación y acondicionamiento de forma inmediata.

3.- Si las malas condiciones del terreno de juego y de sus instalaciones, bien fuesen imputables a la omisión de la obligación establecida el apartado anterior, bien a una voluntaria o artificiosa alteración de las mismas, determinasen que el árbitro decretara la suspensión de un encuentro, este se celebrará, si así lo estima el órgano disciplinario competente, en la fecha y horario que señale al efecto, siendo por cuenta del infractor los gastos que se originen al visitante, ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que se pudiera incurrir, y que resulten del Código Disciplinario de la F.F.C.V.

Artículo 263.- Balones utilizados en el juego.

Los balones que se utilicen en los partidos deberán reunir las condiciones, peso, medidas y presión que determinan las Reglas de Juego. El club titular del campo donde el partido se dispute habrá de disponer de tres de aquellos balones, controlados por el árbitro, dispuestos para ser utilizados durante el juego.

En cualquier caso, a través de los capitanes respectivos de cada equipo, los o las futbolistas podrán proponer la sustitución de un balón defectuoso, resolviendo el árbitro sobre la incidencia.

La Junta Directiva de la F.F.C.V., tendrá la facultad de designar un tipo de balón determinado, como oficial, para su utilización en las competiciones oficiales por ella organizadas.

Artículo 264.- Comienzo del juego.

A la hora fijada, el árbitro dará la señal de iniciar el encuentro. Si transcurridos 30 minutos desde la hora fijada para el comienzo del partido, uno de los equipos no se hubiera presentado, lo hiciera con un número de futbolistas inferior al necesario, según

determina el artículo siguiente o, habiéndose presentado, se negará a iniciar el partido, se consignará en el acta tales circunstancias y se tendrá al infractor por no comparecido.

Artículo 265.- Número mínimo de futbolistas para disputar un partido.

1.- Para poder comenzar un partido, cada uno de los equipos contendientes deberá intervenir, al menos, con siete futbolistas en la actividad principal de Fútbol, cinco futbolistas en Fútbol Ocho, y tres futbolistas en Fútbol Sala, siempre que tal anomalía no sea consecuencia de la voluntad del equipo, sino que esté motivada por razones de fuerza mayor. Si no concurriera dicha causa o, en cualquier caso, si el número de futbolistas fuera inferior a siete, a cinco o a tres, según la especialidad de fútbol que fuere, al equipo de club que así proceda, se le tendrá por incomparecido, bien sea de forma justificada o injustificada, según corresponda.

2.- Si una vez comenzado el juego, en su caso, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a siete en la actividad principal de Fútbol, a cinco en Fútbol Ocho o a tres en Fútbol Sala, el árbitro o árbitra acordará la suspensión del partido. En este caso, el Comité de Competición y Disciplina decidirá sobre su continuación o no, en otra fecha, según aquella circunstancia se deba a causa fortuita o a la comisión de hechos antideportivos. En este último caso el órgano disciplinario sancionará al equipo infractor por incomparecencia y declarará ganador al equipo no culpable, con el resultado de tres goles a cero, en la actividad principal de Fútbol y Fútbol Ocho, o con el resultado seis goles a cero en la especialidad de Fútbol Sala, salvo que el equipo no culpable hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo caso, prevalecerá este último.

3.- En cualquiera de los casos señalados en los apartados precedentes, el órgano disciplinario competente de la Federación resolverá lo que proceda tras la apertura y tramitación del oportuno expediente disciplinario, pudiendo llegar incluso hasta la retirada de seis puntos de la clasificación general a los equipos implicados, si a juicio del órgano disciplinario se hubieren infringido los artículos 79, 80, 150 y 151 del Código Disciplinario de la F.F.C.V.

Sección 2ª.- <u>De la Radiodifusión y Televisión de Partidos</u>.

Artículo 266.- Notificación a la Federación.

Para la retransmisión, radiada o televisada, de partidos, ya sea en directo o en diferido, ya sea total o parcial, será preceptiva la notificación a la F.F.C.V., que podrá prohibirla, en el supuesto de que concurran razones debidamente justificadas.

Sección 3ª.- <u>De los partidos o competiciones amistosas</u>.

Artículo 267.- Celebración de competiciones y partidos amistosos.

1.- *De conformidad con lo previsto en la vigente Ley 2/2011 del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, la celebración de competiciones y partidos amistosos, en el que participe equipo o equipos federados, no requieren de la autorización ni de la comunicación previa a la Federación.*

2.- *Los organizadores de competiciones o partidos no oficiales o amistosos vienen obligados a disponer de las pólizas de seguro que cubran los riesgos exigidos en el artículo 29 de la Ley 2/2011 del deporte y de la Actividad física de la Comunitat Valenciana.*

3.- *Las competiciones no oficiales o amistosas en las que participen equipo o equipos federados, precisan que sus organizadores soliciten de la FFCV la designación de árbitro o equipo arbitral federado.*

4.- *La Federación, mediante Circular de Competición, regulara los requisitos que deben cumplir los organizadores de esos eventos deportivos para el buen fin de la competición o partido no oficial o amistoso. Así como el procedimiento de solicitud y designación de árbitros federados, encargados de arbitrarlos.*

Artículo 268.- Disputa de partidos amistosos anteriores o posteriores a la celebración de un encuentro oficial.

Los equipos que se desplacen para jugar partidos oficiales no podrán celebrar encuentros amistosos durante los cinco días anteriores y los tres posteriores a la fecha de aquellos, en la misma provincia del visitado, salvo que obtengan la previa conformidad de éste.

CAPITULO IV.- <u>De las competiciones en general</u>.

Sección 1ª.- <u>Disposiciones generales</u>.

Artículo 269.- Obligaciones de los equipos con la competición.

1.- Los clubes están obligados a participar con su primer equipo en las diversas competiciones oficiales en que participen, de acuerdo con el calendario aprobado por la Asamblea General, salvo normas especiales específicas.

2.- Se entenderá como primer equipo el que esté integrado, al menos, por siete futbolistas para la actividad principal de fútbol, por cinco futbolistas para fútbol ocho y por tres futbolistas para fútbol sala, que formen parte de la plantilla de la categoría, división y grupo en la que militan.

El hecho de que, por cualquier causa, incluida la expulsión del o de la futbolista o su sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas para la actividad principal de fútbol, por cinco futbolistas para fútbol ocho y por tres futbolistas

para fútbol sala, de los que se refiere el párrafo anterior, será considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario, siempre que tal hecho sea consecuencia de dolo o negligencia.

Artículo 270.- Aseguramiento de las obligaciones de los clubes participantes.

1.- Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación de los clubes y de sus equipos en las competiciones oficiales, en especial las previstas en el apartado 1, extremo c) del artículo 89 de este reglamento, la F.F.C.V., en atención a las circunstancias de cada caso concreto, podrá establecerse garantías de carácter general, a aquellos clubes que incumplan sus obligaciones reglamentarias.

2.- Tales garantías pueden ser:

a) El depósito de una cantidad que cubra las responsabilidades en que pudieran incurrir.

b) La imposición de los clubes visitados de la obligación de pagar previamente a los visitantes los gastos de desplazamiento.

c) La adopción de cualquier otra medida que se estime adecuada.

3.- Si los clubes no presentaran las garantías exigidas y ello ocasionase perjuicios graves para la competición, tal hecho podrá ser considerado como infracción disciplinaria, prevista y sancionada en el Código Disciplinario de la FFCV, tras la tramitación del pertinente expediente disciplinario.

Artículo 271- Gastos de desplazamiento.

Para fijar los gastos de desplazamiento de un equipo en cualquier caso en que corresponda abonarlos, se tendrá en cuenta un máximo de veinte personas, y el coste medio de los transportes, restaurantes y, en su caso, hoteles, siendo la Federación la que determine la cuantía de aquellos.

Artículo 272.- Renuncia a la competición.

1.- Todo club podrá renunciar a la participación de un equipo de su estructura en la competición que por su categoría le corresponda, mediante escrito dirigido a la Federación, en cuya sede deberá obrar, quince días antes de que se apruebe el calendario oficial de fechas en la Asamblea General.

2.- Cuando un equipo de un club que hubiere obtenido, por su puntuación, el derecho al ascenso renuncie a éste, tal derecho corresponderá al equipo inmediato siguiente mejor clasificado en la competición y grupo o, en su caso, fase, que con él

hubiese competido. Si éste último renunciara también, dicha plaza será ocupada por el equipo mejor clasificado y con mejor coeficiente de la categoría entre todos los grupos.

3.- Si un equipo de un club ya adscrito de antes a una división y categoría por haberla mantenido en razón a la puntuación obtenida en el campeonato anterior renunciase a participar en el próximo, se le incorporará a la inmediatamente inferior y, de producirse idéntica renuncia a participar en ella, a la siguiente, y así sucesivamente. En el supuesto de que finalmente participe en alguna, no podrá ascender a la categoría superior en la temporada siguiente.

4.- La F.F.C.V. determinará la vacante o vacantes en la respectiva división o divisiones en que se produzcan, con sujeción a los principios generales contenidos en el ordenamiento deportivo, que no son otros sino el de proximidad geográfica, territorialidad y el mejor derecho del equipo de un club de la categoría inferior que con mayor puntuación y coeficiente no hubiere obtenido el ascenso.

Artículo 273.- Efectos de la renuncia una vez aprobado el calendario oficial.

1.- Será de aplicación lo establecido en el apartado primero del artículo anterior si la renuncia de un equipo a participar en la competición que por su categoría le corresponda, se produce, mediante escrito dirigido a la Federación con una antelación mínima de diez días al inicio de la competición de que se trate y fuese posible cubrir su vacante del modo establecido en el citado artículo.

2.- Si no fuese posible cubrir su vacante en el modo establecido en el artículo anterior y aun cuando la renuncia se hubiere presentado por escrito y con anterioridad a diez días del inicio de la competición, el club que renunciase a que un equipo de su cadena compita en la categoría que corresponda, perderá todos los derechos derivados de la inscripción de dicho equipo, así como el de participar el referido equipo en cualquiera otra competición durante esa temporada, integrándose en la siguiente temporada en la división inferior, de no ser ello posible, no podrá ascender de división en la temporada siguiente.

3.- Si la renuncia se produjera de facto o fuera de los plazos señalados y no se pudiera cubrir la vacante en la forma antes señalada, a todos los efectos dicha renuncia será considerada como retirada de la competición, siendo sancionada tal conducta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83.3 y 86 del Código Disciplinario.

Sección 2ª.- <u>De las Clases de Competiciones y modo de jugarse</u>.

Artículo 274.- Competiciones oficiales de la Federación. Sus clases.

A.- Son competiciones oficiales de ámbito autonómico:

1.- En la modalidad de fútbol principal:

a) Los campeonatos Territoriales de Liga Preferente, Primera y Segunda categoría.

b) La fase autonómica de la Copa RFEF.

c) Los campeonatos Territoriales de Liga Preferente, Primera y Segunda Categoría Juvenil.

d) La Copa Federación Juvenil.

e) Los campeonatos de Liga Autonómica en categoría Cadete e Infantil.

f) Los campeonatos Territoriales de Liga Preferente, Primera y Segunda categoría Cadete e Infantil.

g) La Copa Federación de categoría Cadete e Infantil.

h) Los campeonatos Territoriales de Alevines, Benjamines y Pre-Benjamines de fútbol-8.

i) La Copa Federación en categorías Alevines, Benjamines y Pre-Benjamines de fútbol-8.

j) El campeonato de Liga Autonómica de Fútbol Femenino.

k) Los campeonatos Territoriales de Liga de Fútbol Femenino de Primera y Segunda Categoría.

l) El campeonato de Fútbol Femenino en Categoría Cadete e Infantil.

m) Las competiciones de Fútbol-8 Femenino en Categorías de Alevines, Benjamines y Pre-Benjamines.

n) Las competiciones de Copa Federación en competiciones de Fútbol y Fútbol 8 Femenino.

ñ) Copa Comunitat Mediterránea.

o) Competición de Querubines “Gigantes”

2.- En la especialidad de Fútbol Sala:

a) Los campeonatos Territoriales de Liga Preferente, Primera y Segunda categoría.

b) El campeonato de Liga Autonómica #Valenta Femenino.

c) El campeonato territorial de Promoción #Valenta Femenino.

d) Los campeonatos territoriales de Liga Primera y Segunda categoría Juvenil, Cadete, Infantil y Alevín.

e). Los campeonatos territoriales de Liga Benjamín, Prebenjamín y Base Femenino.

f). Las competiciones de Copa de todas las categorías señaladas en los extremos anteriores.

3.- En la especialidad de Fútbol Playa:

a) Campeonato de Liga Autonómica de Fútbol Playa.

Son también competiciones de aquella clase cualesquiera otras que así se califiquen por acuerdo de la Asamblea General de la FFCV.

B.- Las competiciones se clasifican:

a) Según el sistema de jugarse, por eliminatorias o por puntos.

b) Según su ámbito, internacionales, nacionales, interterritoriales, territoriales, provinciales y locales.

c) Según su orden, dentro de las de igual sistema y carácter, en tantas divisiones o categorías como se establezca.

d) Según la categoría de los jugadores que intervengan, en profesionales y de aficionados, y estas últimas, en prebenjamines, benjamines, alevines, infantiles, cadetes, juveniles, aficionados, fútbol femenino y otras especiales, si las hubiere.

En ningún caso, podrán constituirse equipos mixtos, ni enfrentarse entre sí los integrados por jugadores de distinto sexo, salvo en las categorías de prebenjamines, benjamines, alevines y, excepcionalmente, en las categorías que determine la Asamblea.

Artículo 275.- Formación de grupos.

Cuando en una competición por puntos, de la misma categoría y división, el número elevado de los equipos concurrentes lo aconsejara, éstos se dividirán en grupos.

Artículo 276.- Tipos de competiciones.

1.- Las competiciones por eliminatorias podrán jugarse a partido único, bien sea en campo neutral o bien en el de cualquiera de los contendientes, o a doble partido.

Siendo a partido único en el campo de uno de los dos contendientes, su titular deberá utilizar ese mismo sin que pueda solicitar ni obtener autorización para celebrar el encuentro en otro distinto, salvo razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y que la F.F.C.V. pondere como tales.

2.- Las que lo sean por puntos, se jugarán a una o más vueltas, todos contra todos:

a) Siendo a una vuelta, los encuentros podrán celebrarse en campo neutral o, por sorteo, en el de uno de los contendientes.

b) Siendo a dos vueltas, cada club deberá jugar tantos partidos en casa como fuera.

c) Siendo a más de dos vueltas, si el número fuera par se celebrará en la forma que establece el apartado b); y si fuera impar, la última se ajustará a lo señalado en el apartado a).

3.- Asimismo, las competiciones por puntos podrán celebrarse en una sola fase o en dos. Siéndolo en dos fases, la segunda de ambas se conformará por grupos, en cada uno de los cuales el club campeón obtendrá el ascenso, con expresa significación de que cada uno de dichos grupos constituye un compartimiento estanco sin relación con ninguno de los demás y, en consecuencia, produciéndose una eventual imposibilidad de ascenso, por veto específico reglamentario de alguno o algunos de los situados en el primer puesto de su respectivo grupo, el ascenso corresponderá al inmediatamente clasificado del mismo grupo y así sucesivamente hasta el último del que lo conforme. Si tampoco éste pudiera consumarlo, la F.F.C.V. determinará acerca de la provisión de la vacante.

4.- Las mixtas se celebrarán en dos fases: Una por el sistema de liga, a una o dos vueltas, o a partido único o doble; y la otra fase, por el sistema de eliminatorias entre los clasificados en la anterior, que podrá ser también a un partido o a dos.

5.- Las competiciones oficiales de la FFCV, bien sean por eliminatorias, por puntos o mixtas, serán desarrolladas y reguladas cada temporada por medio de Circulares de Competición, aprobadas por la Junta Directiva de la Federación siguiendo los criterios marcados por la Asamblea General.

Artículo 277.- Campo donde disputar las competiciones.

Los partidos de competición oficial que corresponda celebrar a un club en su propio campo deberán jugarse en el que tenga inscrito como tal en propiedad, arrendamiento, cesión u otro título que le permita disfrutar plenamente de su uso, y que hubiese designado como tal al inicio de la temporada, ello sin perjuicio de que por circunstancias especiales fuese autorizado o impuesto por la Federación para jugar en otro campo distinto.

Artículo 278.- Fecha y hora de juego de los partidos.

Los partidos se jugarán en los días fijados en el calendario oficial de fechas, salvo excepción reglamentaria o que, por motivos justificados y previa autorización, o bien por imposición del órgano competente, deban celebrarse en otra fecha y hora.

Artículo 279.- Sorteo del orden de juego de los partidos.

El orden de partidos de una competición se determinará por sorteo, en el que, de oficio o a solicitud de los interesados, se procurará evitar las posibles coincidencias entre clubes de la misma localidad, o próximas, y equipos dependientes y filiales.

Tratándose de solicitudes de los interesados, éstas deberán obrar en la sede federativa no más tarde de los treinta días anteriores al acto del sorteo.

Sección 3ª.- De la alineación y sustitución de futbolistas.

Artículo 280.- Requisitos para la alineación de futbolistas.

Se entiende por alineación de futbolistas en un partido, su actuación, intervención o participación en el mismo, bien por ser uno de los o las futbolistas incluidos en la relación de titulares o como suplentes, cuando sustituyan a un o una futbolista durante la disputa de un partido, con independencia del tiempo efectivo de su actuación, intervención o participación.

Sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a clubes y equipos dependientes o filiales, para que un o una futbolista pueda alinearse por un club en partido de competición oficial, se requiere:

1.- Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia a favor del club y equipo de que se trate o, en su defecto, que teniendo presentada en forma su demanda de inscripción hubiera sido expresamente autorizado por la Federación.

2.- Que la edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.

3.- Que haya sido declarado apto o apta para la práctica del fútbol, previo dictamen médico, de los servicios oficiales de la Mutualidad General de Previsión de Futbolistas Españoles.

4.- Que no haya sido alineado o alineada en partido alguno controlado por esta Federación o por la R.F.E.F. en el mismo día.

5.- Que no se encuentre sujeto o sujeta a sanción federativa.

6.- Que figure en la relación de futbolistas participantes, como titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.

7.- Que no exceda del número máximo de futbolistas autorizados al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.

8.- Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que, con carácter general, establezca la Junta Directiva de la FFCV mediante circular de competición.

Artículo 281.- Alineación de futbolistas en club distinto al de origen.

1.- Los o las futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro equipo y club distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado, según sean respectivamente profesionales o no.

2.- Tal derecho lo será sin limitación alguna cuando el equipo del club de origen y el nuevo estén adscritos a división distinta o incluso, siendo la misma, a grupos diferentes.

3.- Si los equipos de los dos clubes estuvieran adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el presente artículo aquellos futbolistas que hubiesen intervenido en el de origen durante ocho o más partidos oficiales de cualquiera clase, sea cual fuere el tiempo en que actuaron.

No será de aplicación la exclusión prevista en el párrafo anterior cuando se trate de futbolistas cuyo equipo al que estuvieron adscritos hubiera quedado excluido de la competición o se hubiera retirado de la misma.

Artículo 282.- Entrega al árbitro o árbitra de licencias para confeccionar el acta.

Treinta minutos antes del comienzo del partido, el delegado o delegada del equipo deberá entregar al árbitro o árbitra, y éste consignar en el acta, las licencias de los o las futbolistas que lo inician, así como las de los eventuales suplentes.

Artículo 283.- Sustitución de futbolistas.

1.- En el transcurso de partidos oficiales de categoría de aficionados, podrán llevarse a cabo las sustituciones de futbolistas, siguientes:

a.- En Categoría Regional Preferente Aficionados, podrán llevarse a cabo hasta cuatro sustituciones de futbolistas durante el transcurso del partido.

b.-En Categoría Primera y Segunda Regional Aficionados, podrán sustituirse hasta cuatro futbolistas durante el transcurso del partido.

2.- El árbitro o árbitra, antes del inicio del encuentro, deberá conocer los nombres y dorsales de todos los o las futbolistas suplentes, haciéndolos constar en acta, no pudiendo exceder de cinco futbolistas suplentes.

3.- En las categorías de juveniles e inferiores, así como del fútbol femenino, el cupo de eventuales sustituciones será de hasta cinco futbolistas, sin que el número de suplementes pueda ser superior a cinco.

Para el caso de 1ª y 2ª Regional Cadete e Infantil masculino, Cadete e Infantil femenino, así como de fútbol 8 tanto masculino como femenino, no será de aplicación el párrafo anterior, pudiéndose realizar cambios volantes durante el desarrollo del partido, salvo en el caso del portero que deberá detenerse el juego para producirse la sustitución. El desarrollo normativo de las cuestiones relativas a los citados cambios volantes en las citadas categorías se realizará mediante circular al inicio de la temporada.

4.- Tratándose de partidos amistosos, podrán llevarse a cabo el número de sustituciones que acuerden los contendientes con antelación a la disputa del partido, pero siempre que el árbitro o árbitra haya sido informado del mismo. Si no se dieran uno u otro, se estará a lo previsto con carácter general para su categoría.

5.- Para realizar cualquier sustitución el capitán o capitana del equipo, con ocasión de estar el juego detenido, solicitará del árbitro o árbitra la oportuna autorización, sin la cual no podrá efectuarse el cambio; realizado éste, el o la futbolista sustituida no podrá volver a intervenir en el encuentro.

6.- En ningún caso podrá ser sustituido un o una futbolista expulsado.

7.- Lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 precedentes se entiende en términos generales y sin perjuicio de lo que al respecto se establezca en las Circulares que regulen cada competición.

8.- En la especialidad de Fútbol Sala no existe limitación de sustituciones, pudiendo volver a participar en el partido los sustituidos.

Sección 4ª.- Determinación de los equipos vencedores y de la clasificación final.

Artículo 284.- Clasificación en competiciones por puntos.

En las competiciones por puntos, la clasificación se hará con arreglo a los puntos obtenidos por cada uno de los equipos contendientes, a razón de tres puntos por partido ganado y uno por partido empatado.

Artículo 285.- Orden de la clasificación en caso de empate a puntos.

1.- Si en una competición por puntos se produce empate entre dos equipos, éste se resolverá por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los a favor y en contra, según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos; si así no se dilucidase, se decidirá también por la mayor diferencia de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición; de ser idéntica la diferencia, resultará campeón el que hubiese marcado más tantos en la competición.

2.- Si el empate se produjese entre más de dos equipos, se resolverá:

a) Por la puntuación que le corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás no hubieran participado.

b) Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente, los partidos jugados entre sí por los equipos empatados.

c) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato y, siendo aquella idéntica, a favor del equipo que hubiese marcado más goles.

3.- Las normas anteriores se aplicarán por este orden y con carácter excluyente, de tal suerte que, si al aplicar una de ellas se resolviera el empate de alguno de los equipos

implicados, éste quedará excluido, aplicándose a los que resten las que correspondan, según su número sea de dos o más.

4.- Si la competición se hubiese celebrado a una vuelta y el empate a puntos, en la clasificación final, se produjese entre dos o más equipos, se resolverá:

a.- Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato.

b.- Por el mayor número de goles marcados, teniendo en cuenta todos los conseguidos en la competición.

c.- Por el resultado de los partidos jugados entre ellos.

5.- En el caso de que la situación de empate no se resuelva mediante la aplicación de cuanto se dispone en el presente artículo, se jugará un partido de desempate en la fecha, hora y campo neutral que el Comité de Competición y Disciplina competente designe.

Artículo 285 bis.- Orden de la clasificación en caso de empate a puntos en competiciones en las que son obligatorias la alineación de la totalidad de los o las futbolistas inscritas en el acta arbitral.

1.- Si en una competición por puntos se produce empate entre dos equipos, éste se resolverá:

a) Por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los a favor y en contra, según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos.

b) Por el menor número de goles encajados en la competición.

c) A favor del equipo empatado a puntos que tenga una mejor posición en la clasificación final de juego limpio de la FFCV en la categoría de que se trate.

d) A favor del equipo empatado a puntos que tenga a su favor más tarjetas verdes durante la temporada de que se trate.

2.- Si el empate se produjese entre más de dos equipos, se resolverá:

a) Por la puntuación que le corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás no hubieran participado.

b) Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente, los partidos jugados entre sí por los equipos empatados.

c) Por el menor número de goles encajados en la competición.

d) A favor del equipo empatado a puntos que tenga una mejor posición en la clasificación final de juego limpio de la FFCV en la categoría de que se trate.

e) A favor del equipo empatado a puntos que tenga a su favor más tarjetas verdes durante la temporada de que se trate.

3.- Las normas anteriores se aplicarán por este orden y con carácter excluyente, de tal suerte que, si al aplicar una de ellas se resolviera el empate de alguno de los equipos implicados, éste quedará excluido, aplicándose a los que resten las que correspondan, según su número sea de dos o más.

4.- Si la competición se hubiese celebrado a una vuelta y el empate a puntos, en la clasificación final, se produjese entre dos o más equipos, se resolverá:

a.- Por el resultado de los partidos jugados entre ellos.

b.- Por el menor número de goles encajados en la competición.

c.- A favor del equipo empatado a puntos que tenga una mejor posición en la clasificación final de juego limpio de la FFCV en la categoría de que se trate.

d- A favor del equipo empatado a puntos que tenga a su favor más tarjetas verdes durante la temporada de que se trate.

5.- En el caso de que la situación de empate no se resuelva mediante la aplicación de cuanto se dispone en el presente artículo, se jugará un partido de desempate en la fecha, hora y campo neutral que el Comité de Competición y Disciplina competente designe.

Artículo 286.- Efectos clasificatorios de la retirada o exclusión de un equipo de la competición.

En las competiciones por puntos, la retirada o exclusión de un equipo de la competición, determinará que éste quede situado en el último puesto de la clasificación general, con cero puntos, computándose su plaza entre el número de los descensos previstos. Respecto de los demás efectos clasificatorios que la retirada o exclusión de un equipo conlleve, se estará a lo dispuesto en el artículo 83.3 del Código Disciplinario.

Artículo 287.- Competición por eliminatorias. Vencedor.

1.- En las competiciones por eliminatorias, a doble partido, se tendrá como vencedor de cada una de ellas al equipo que haya obtenido mejor diferencia de goles a favor, computándose los conseguidos y recibidos en los dos encuentros.

Si el número en que se concrete aquella diferencia fuera el mismo se declarará vencedor al equipo que hubiese marcado más goles en el terreno de juego del adversario.

2.- En caso de empate, se estará a lo dispuesto en las bases de la competición de que se trate y, si nada hubiere establecido al efecto, de forma inmediata a la celebración del partido de vuelta, previo un descanso de cinco minutos, se celebrará una prórroga de treinta minutos, en dos partes de quince minutos, separadas por un descanso de cinco minutos, con sorteo previo para la elección de campo; en el bien entendido que será de aplicación la regla referente a que un eventual empate se dilucidaría a favor del equipo

visitante, siempre que dicho empate fuera como mínimo a uno o más goles. En las categorías de infantiles, alevines, benjamines, prebenjamines y fútbol femenino la duración de la prórroga será de veinte minutos, en dos tiempos de diez minutos; en Fútbol Sala la duración de la prórroga será de seis minutos, en dos tiempos de tres minutos.

Si, expirada esta prórroga, no se resolviere el empate, se procederá al lanzamiento de una serie de cinco penaltis por equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de cada lanzamiento, previo sorteo para designar el equipo que comienza, a través de futbolistas distintos, pero ante una portería común. El equipo que obtenga mayor número de goles será declarado vencedor. Si el número fuera el mismo, proseguirán los lanzamientos en el mismo orden, realizando uno cada equipo por futbolistas diferentes a los que ya hubieran intervenido en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos el mismo número de lanzamientos, uno de ellos haya marcado un gol más.

Solo podrán intervenir en estos lanzamientos los o las futbolistas que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, pudiendo, en todo momento, sustituir al portero cualquiera de ellos.

Sección 5ª.- <u>De la suspensión de los partidos</u>.

Artículo 288.- Suspensión de los partidos y causas de suspensión.

1.- No podrá autorizarse la suspensión y aplazamiento de un encuentro a fecha que suponga alteración del orden del calendario salvo razones de fuerza mayor y aquellas otras que, a juicio del Comité de Competición correspondiente, sean suficientes para adoptar dicho acuerdo.

No se entenderá como causa de fuerza mayor la perdida de la equipación o ropa deportiva para suspender el partido, estando obligado el equipo que la padeciese a celebrar el encuentro con los medios de los que disponga y el local a facilitarle el material necesario dentro de sus posibilidades.

2.- En ningún caso podrán invocar los clubs como fuerza mayor para solicitar la suspensión y el aplazamiento de un encuentro las circunstancias de no poder alinear a determinados futbolistas por estar sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad o lesión, o por haber sido llamados para intervenir en sus selecciones territoriales.

Si se considerara, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once futbolistas, en su caso, ocho futbolistas cuando se trate de fútbol ocho y cinco futbolistas cuando se trate de fútbol sala.

3.- La F.F.C.V., por acuerdo de sus órganos disciplinarios, tienen la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevean la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

4.- El árbitro o árbitra podrá suspender la celebración de un partido por las siguientes causas:

a.- Mal estado del terreno de juego.

b.- Incomparecencia de uno de los contendientes.

c.- Presentación de uno de los contendientes con un número de futbolistas inferior a siete en fútbol principal, inferior a cinco futbolistas en fútbol ocho e inferior a tres en fútbol sala. Igualmente será causa bastante para la suspensión, durante la celebración de un partido, el quedar un equipo con un número de futbolistas inferior a siete, cinco o tres según sea la actividad principal de fútbol, fútbol 8 o fútbol sala.

d.- Incidentes de público de carácter grave o muy grave.

e.- Insubordinación, retirada o infracción colectiva de cualquiera de los equipos.

f.- Fuerza mayor.

En todo caso, el árbitro o árbitra ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el partido se celebre o prosiga.

5.- En el caso de incomparecencia de la fuerza pública a un partido, el árbitro o árbitra podrá disponer la no celebración, si las circunstancias de ambiente así lo aconsejaran, en los casos y campos en los que ya hubiesen ocurrido percances, disturbios o agresiones contra árbitros o árbitras durante la temporada presente y la inmediata anterior; considerándose causa de fuerza mayor si el club organizador justifica documentalmente ante el Comité de competición haber solicitado, en debida forma, la asistencia de fuerza pública. En el supuesto de no quedar justificada dicha solicitud, se considerará como incomparecido al equipo del club organizador.

En consideración a los perjuicios que se derivan de la suspensión de los partidos y su grave incidencia en el normal desarrollo de las competiciones, el órgano disciplinario competente de la Federación deberá comprobar en cada caso si las razones invocadas por el árbitro justifican suficientemente la decisión adoptada, exigiendo al árbitro o árbitra si así procediera, la responsabilidad a que haya lugar en derecho. En el supuesto de que el árbitro o árbitra suspendiera el partido con anterioridad a comenzar el mismo, no se devengaran derechos de arbitraje.

6.- En la especialidad de Fútbol Sala, se considerará causa de fuerza mayor:

a.- En relación con eventuales suspensiones y aplazamientos de encuentros, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de cinco jugadores, computándose a este efecto, tanto los que integran la misma, como los que alguna vez se hubiesen alineado con el equipo procedentes de equipos dependientes o filiales.

b.- En caso de fuerza mayor, o circunstancias excepcionales, el Comité de Competición de Fútbol Sala podrá suspender total o parcialmente las competiciones, así como prorrogar o reducir los periodos de inscripción, en coordinación con el Comité Técnico de Fútbol Sala, dando cuenta de todo ello a la Junta Directiva de la FFCV.

Artículo 289.- Presentación del árbitro o árbitra para dirigir un partido.

1.- El árbitro o árbitra designada para dirigir un partido deberá personarse en el campo con una antelación mínima de hora y media, al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y tomar las decisiones que considere pertinentes para que se subsanen las deficiencias que, en su caso, advierta, o decretar la suspensión del encuentro, si procede.

2.- De no presentarse el árbitro o árbitra designada, podrá dirigir el encuentro:

a) Cualquier árbitro o árbitra presente, siempre que estén de acuerdo en ello los equipos contendientes.

b) Cualquier persona, con acuerdo de ambos equipos, firmado por sus capitanes o capitanas y delegados o delegadas con anterioridad al comienzo del encuentro.

Artículo 290.- Suspensión de un partido. Su continuación.

Si el partido se suspendiera una vez iniciado, por causa de fuerza mayor, se proseguirá el día que la Federación determine, oídos los clubes; en los demás casos, se estará a lo que resuelva el órgano disciplinario competente.

Artículo 291.- Celebración de partidos suspendidos.

Si el equipo visitante se hubiera desplazado, y por causa de fuerza mayor se suspendiera el partido antes de su comienzo, los clubes podrán ponerse de acuerdo para celebrarlo en cualquiera de los cuatro días siguientes; si no hubiera acuerdo, el Comité de Competición y Disciplina correspondiente, señalará la fecha y hora para su celebración, que tendrá lugar a la mayor brevedad y, procurando que sea antes de que concluya la vuelta de que se trate.

Artículo 292.- Gastos del partido suspendido.

Los gastos de desplazamiento del árbitro o árbitra y asistentes o asistentas de un encuentro suspendido serán abonados por el club visitado, salvo que resuelva otra cosa el órgano disciplinario.

Artículo 293.- Alineación de futbolistas en partidos suspendidos.

1.- En el caso de que, por suspensión de un encuentro ya iniciado, deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse, en la continuación del partido, los o las futbolistas que se encontraran reglamentariamente inscritos con licencia federativa en vigor a favor del equipo de su club el día en que se produjo tal evento y que no hubieran sido sustituidos o sustituidas durante el tiempo entonces jugado, ni ulteriormente suspendidos por el Comité de Competición y Disciplina como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro interrumpido.

Para la reanudación del partido suspendido, los o las futbolistas amonestados durante el referido partido, no serán computadas las amonestaciones para la reanudación del partido, por lo que podrán ser amonestados como si de un nuevo partido se tratase sin

tener en cuenta la tarjeta amarilla o amonestación que hubieran recibido hasta la suspensión del encuentro de referencia.

2.- Si un o una futbolista hubiera sido expulsado o expulsada, su equipo sólo podrá alinear el mismo número de futbolistas que tenía en el campo al acordarse la suspensión y si se hubieran efectuado los cambios autorizados, no podrá realizarse ningún otro tipo de cambio.

3.- En el caso de que por suspensión de un encuentro antes de su inicio, este deba celebrarse en nueva fecha, podrán alinearse en la fecha de celebración, los o las futbolistas reglamentariamente inscritos o inscritas, con licencia federativa en vigor, en la nueva fecha en que se celebre el encuentro aplazado.

Sección 6ª.- <u>De los partidos de Fútbol Sala</u>.

Artículo 294.- Disposiciones aplicables a los partidos de Fútbol Sala.

Tratándose de competiciones de Fútbol Sala, a falta de regulación expresa, de forma supletoria se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente Libro; siéndole expresamente aplicables las siguientes:

a) Los clubes podrán inscribir hasta un máximo de dieciocho futbolistas por equipo.

b) En el acta se consignarán, numerados, los nombres de los o las catorce futbolistas que estén habilitados para intervenir en cualquier momento del partido, debiendo ostentar cada uno de aquellos en el dorso de su camiseta el número que le corresponda.

c) El número máximo de suplentes será de nueve, pudiéndose practicar sustituciones en cualquier momento del partido, e incluso volver a intervenir el sustituido, sin que, en ningún caso, salvo que se trate del portero, se precise la autorización del árbitro ni la detención del juego.

d) Para que pueda comenzar el encuentro deberán intervenir, al menos, tres futbolistas por equipo.

e) Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes, por cualquier causa, quedase con un número de futbolistas inferior a tres el árbitro decretará la suspensión del partido.

f) Se entenderá por primer equipo el que esté integrado, al menos, por cinco futbolistas de los inscritos y que habitualmente hayan venido alineándose en los encuentros correspondientes a la temporada de que se trate, y que formen parte de la plantilla de la categoría en la que militan.

g) Podrán ser sustituidos los o las futbolistas que hubiesen sido expulsados por doble amonestación.

h) Las amonestaciones solo tendrán efecto para el partido de que se trate, suponiendo la exclusión de este, la acumulación de dos de aquellas en un mismo encuentro.

Sección 7ª.- <u>De los partidos de Fútbol Playa</u>.

Artículo 295.- Disposiciones aplicables a los partidos de Fútbol Sala.

Las competiciones y partidos de Fútbol Playa se regularán por medio de Circulares de competición, debidamente aprobadas por la Junta Directiva de la F.F.C.V. y publicadas en la página Web de la Federación; en todo lo no previsto en la referida Circular, de forma supletoria, será de aplicación la normativa reguladora de dicha especialidad aprobadas por la R.F.E.F.

CAPITULO V.- <u>De la celebración de los partidos</u>.

Sección 1ª.- <u>Disposiciones generales</u>.

Artículo 296.- Obligaciones y deberes de los equipos en el transcurso de los partidos.

1.- Los clubes están obligados a procurar que los partidos que se celebren en su campo, se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que deben presidir las manifestaciones deportivas, cuidando de que se guarden, en todo momento, las consideraciones debidas a las autoridades federativas, árbitros y árbitros asistentes, directivos, futbolistas, entrenadores, auxiliares y empleados, respondiendo además de que estén debidamente garantizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones, y de que concurra fuerza pública suficiente o que, al menos, haya sido solicitada la presencia de ésta.

2.- Los visitantes tienen deberes recíprocos de deportividad y corrección hacia las personas enumeradas y, muy especialmente, con el público.

Artículo 297.- Zonas de acceso restringido. Personas que intervienen en el desarrollo del partido.

1.- Durante el desarrollo de un partido no se permitirá que en el terreno de juego haya otras personas que no sean los futbolistas, el equipo arbitral y los dos entrenadores en las respectivas áreas técnicas.

2.- Ocuparán el banquillo de cada equipo el delegado de este, el entrenador titular, hasta dos entrenadores auxiliares, el especialista de porteros, el preparador físico, el médico, el ATS/DUE o fisioterapeuta, los futbolistas eventualmente suplentes y, en su caso, los sustituidos, que deberán seguir vistiendo su atuendo deportivo.

Todos ellos deberán estar debidamente acreditados para ejercer la actividad o función que les sea propia, y en posesión de sus correspondientes licencias, que previamente serán entregadas al árbitro.

Únicamente el entrenador, entendiéndose como tal al que se encuentre en posesión de licencia de entrenador titular o entrenador auxiliar, tendrá la facultad de levantarse a dar instrucciones a su equipo. La vulneración de esta norma podrá dar lugar a la depuración de responsabilidades en el ámbito disciplinario.

3.- En la especialidad de fútbol sala, un máximo de catorce personas ocuparán el banquillo de cada equipo: el delegado de este, el entrenador titular, el entrenador auxiliar, el médico, fisioterapeuta o ATS/DUE, el preparador físico y el encargado de material, todos ellos habilitados con la licencia adecuada a la categoría del partido de que se trate, así como los siete jugadores eventualmente suplentes.

En aquellos casos en que dentro de la estructura del club exista únicamente una persona con licencia de Médico y éste no pudiera asistir a un encuentro por las causas que fueran, podrá durante el transcurso del encuentro estar presente otra persona que esté en posesión de la titulación requerida y que podrá ejercer tales funciones en caso de ser necesario. No obstante, esta persona no podrá ocupar el banquillo durante el transcurso del encuentro. Los clubes deberán comunicar esta circunstancia al árbitro.

4.- En el espacio existente entre el terreno de juego y el vallado que lo separa del público, sólo podrán situarse el delegado de campo y delegados-informadores, los fotógrafos, cámaras e informadores deportivos acreditados al efecto, los agentes de la autoridad que presten servicio, el personal colaborador del club y, en su caso, los futbolistas que, por indicación de sus entrenadores, deban efectuar ejercicios previos a su eventual intervención en el juego.

Queda expresamente prohibida la utilización móvil de cámaras, micrófonos de ambiente, parábolas y demás elementos de tal naturaleza que puedan perturbar el buen orden de la celebración del partido o puedan entrañar riesgo, y asimismo la utilización de grúas que, aun en altura, penetren en el terreno de juego.

5.- Los que resulten ser expulsados, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción disciplinaria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes, si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pudiera imponerles por la infracción cometida.

6.- El o la árbitro del partido no permitirá que se juegue ningún partido sin que se cumplan estas condiciones y podrá suspenderlo si no fuera posible mantenerlas.

Artículo 298.- Limitación de acceso a vestuarios.

Sólo tendrán acceso a los recintos de los vestuarios, el árbitro o árbitra y jueces de línea, futbolistas, entrenadores, auxiliares, encargados de material, fisioterapeutas, médicos, delegados de los equipos contendientes, el delegado de campo, los delegados de los Comités de Árbitros y de Entrenadores y el delegado federativo. La presencia de cualquier otra persona podrá ser constitutiva de infracción disciplinaria y sancionada por el órgano disciplinario competente.

Sección 2ª.- Del Delegado o Delegada de Campo.

Artículo 299.- Obligaciones.

1.- El club titular del terreno de juego, designará para cada partido un delegado o delegada de campo, a quien corresponderán las obligaciones siguientes:

a) Ponerse a disposición del árbitro o árbitra y cumplir las instrucciones que le comunique antes del partido o en el curso de este.

b) Ofrecer su colaboración al Delegado o Delegada del equipo visitante.

c) Impedir que entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que los separa del público, se sitúen otras personas que no sean las autorizadas.

d) Comprobar que los informadores gráficos y operadores de televisión estén autorizados e identificados, y procurar que se sitúen a la distancia reglamentaria.

e) No permitir que salgan los equipos al terreno de juego hasta que el mismo se halle completamente despejado.

f) Evitar que tengan acceso a los vestuarios personas distintas de las expresadas en el artículo precedente y, en especial, al vestuario arbitral, quienes no sean el delegado o delegada federativa, el del Comité de Árbitros o el delegado o delegada de uno y otro equipo.

g) Colaborar con la autoridad gubernativa para evitar incidentes.

h) Prohibir que el público se sitúe junto al paso destinado a los árbitros o árbitras, futbolistas, entrenadores o entrenadoras y auxiliares, o ante los vestuarios.

i) Acudir junto con el árbitro o árbitra al vestuario de éste, a la terminación de los dos períodos de juego; acompañarle, igualmente, desde el campo hasta donde sea aconsejable, para su protección, cuando se produzcan incidentes o la actitud del público, haga presumir la posibilidad de que ocurran.

j) Solicitar la protección de la fuerza pública a requerimiento del árbitro o árbitra o por iniciativa propia, si las circunstancias así lo aconsejasen.

k) Guarda y custodia del vehículo arbitral y objetos de valor del árbitro o árbitra y asistentes, en el lugar concreto designado al efecto por el Delegado o Delegada de Campo, o en su defecto, por el Delegado o Delegada del equipo local, con la obligación

de emitir recibo, por duplicado, de la recepción del vehículo y de los otros efectos de valor, que será firmado por el árbitro o árbitra y por el Delegado o Delegada de Campo o, en su caso, Delegado o Delegada del equipo local, quien podrá hacer constar en dicho recibo las observaciones que tenga por conveniente sobre los bienes dejados en depósito.

2.- El Delegado o Delegada de Campo deberá disponer de licencia federativa tipo "D" y deberá ostentar un brazalete bien visible, acreditativo de su condición. En ningún caso, podrá actuar como tal ni como delegado o delegada de club, quien sea miembro de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol o de la F.F.C.V.

Sección 3ª.- De los Capitanes o Capitanas.

Artículo 300.- Derechos y obligaciones.

1.- Los capitanes o capitanas constituyen la única representación autorizada de los equipos en el terreno de juego, y a ellos corresponden los siguientes derechos y obligaciones:

a) Dar instrucciones a sus compañeros en el transcurso del juego.

b) Procurar que éstos observen en todo momento la corrección debida.

c) Hacer cumplir las instrucciones del árbitro o árbitra, coadyuvando a la labor de éste, a su protección y a que el partido se desarrolle y finalice con normalidad.

2.- Si alguno de los capitanes o capitanas incumpliese alguna de sus obligaciones, el árbitro o árbitra lo hará así constar en el acta arbitral.

Sección 4ª.- De los Delegados o Delegadas de equipos.

Artículo 301.- Funciones.

Tanto el equipo del club visitante como el equipo local deberán nombrar un Delegado o Delegada de equipo, que será su representante fuera del terreno de juego y a quien corresponderán, entre otras, las funciones siguientes:

a) Instruir a sus futbolistas para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección.

b). Identificarse ante el árbitro o árbitra, antes del comienzo del partido, y presentar digitalmente a través de la App Delegados las licencias enumeradas de los o las futbolistas, personas entrenadoras, técnicas y auxiliares de su equipo que participarán en el partido y podrán sentarse en el banquillo.

c) En defecto del Delegado o Delegada de campo, el Delegado o Delegada del equipo local asumirá la guarda y custodia del vehículo arbitral y demás objetos de valor del árbitro o árbitra y asistentes.

d) Poner en conocimiento del árbitro o árbitra cualquier incidencia que se haya producido antes, durante o después del partido.

e) Ser conocedores del contenido del acta arbitral del partido antes de ser cerrada por el árbitro o árbitra, pudiendo exigir de este la lectura del acta a su presencia y, en su caso, dejar constancia expresa reflejada en el acta arbitral de su disconformidad, de forma escueta, con respecto a alguno de sus concretos contenidos.

Sección 5ª.- Del Árbitro o Árbitra.

Artículo 302.- Generalidades.

1.- El árbitro o árbitra es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.

2.- Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones, aunque el balón no se halle en el campo.

3.- Tanto los directivos como futbolistas, entrenadores o entrenadoras, auxiliares y delegados o delegadas deberán acatar sus decisiones y están obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarles y protegerles en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando a tales fines, si fuera preciso, la intervención de los agentes de la autoridad.

Artículo 303.- Competencias.

Corresponde a los árbitros o árbitras:

1º.- Antes del comienzo del partido:

a) Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de líneas, las redes de las porterías y la existencia de las condiciones que en general tanto aquél como sus instalaciones, deben reunir según lo establecido en el presente Libro, dando al Delegado o Delegada de campo las instrucciones precisas para que se subsane cualquier deficiencia que advierta.

Si el árbitro o árbitra estimara que las condiciones del terreno de juego no fuesen apropiadas para la celebración del partido, por notoria y voluntaria alteración artificial de las mismas, o por omisión de la obligación de restablecer las normales cuando tal alteración hubiese sido consecuencia de causa o accidentes fortuitos, decretará la suspensión del encuentro, con los efectos previstos en el presente reglamento y el Código disciplinario federativo.

b) Decretar, asimismo, la suspensión del encuentro en caso de mal estado del terreno de juego no imputable a acción u omisión, y en los demás supuestos que se establecen en este Reglamento.

c) Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias.

d) Examinar las licencias de los o las futbolistas titulares y suplentes, así como las de los entrenadores o entrenadoras y auxiliares, comprobando su identidad, con el fin de evitar alineaciones indebidas, advirtiendo a instancia de parte, a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias que pueden incurrir en responsabilidad.

En defecto de alguna licencia, si él o la futbolista, técnico o técnica o auxiliares, no constan en la relación de los componentes del equipo que resulta del sistema Fénix, el árbitro o árbitra exigirá la pertinente autorización de inscripción expedida por la Federación correspondiente, reflejando claramente en el acta los o las futbolistas que actuaron como titulares o suplentes sin habérsele mostrado la respectiva licencia o autorización federativa, pudiéndoles dejar participar en el partido con la sola presentación del DNI de aquel que no se hubiera acreditado debidamente, previa advertencia expresa de que, si no tuviere licencia en vigor al momento de la disputa del partido, podrá incurrirse en la infracción de alineación indebida y, en su caso, infracción de técnicos y auxiliares en el supuesto de que no figuren reflejados en la relación.

e) Hacer las advertencias necesarias a entrenadores o entrenadoras y capitanes o capitanas de ambos equipos, para que los o las futbolistas de sus equipos se comporten durante el partido con la corrección y deportividad debidas.

f) Ordenar el momento de la salida de los equipos contendientes al terreno de juego.

2º.- En el transcurso del partido:

a) Aplicar las reglas de juego, siendo inapelables sus decisiones sobre cuestiones de carácter técnico ocurridas durante el encuentro.

b) Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.

c) Ejercer las funciones de cronometrador, señalando el inicio y terminación de cada tiempo, y el de las prórrogas, si las hubiere, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones y compensando las pérdidas de tiempo habidas por cualquier causa.

d) Detener el juego cuando se infrinjan las reglas, ordenando la ejecución de los castigos procedentes, y suspenderlo en los casos previstos, si bien siempre como último y necesario recurso.

e) Amonestar o expulsar, según la importancia de la infracción, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente, y asimismo a entrenadores o entrenadoras, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas. La amonestación de futbolistas podrá extenderse a todos los de un equipo en la persona de su capitán.

f) Prohibir que penetren en el terreno de juego sin su autorización, otras personas que no sean los o las veintidós futbolistas y los jueces de línea.

g) Interrumpir el juego en caso de lesión de algún o alguna futbolista ordenando su retirada del campo por medio de las asistencias sanitarias.

3º.- Después del partido:

a) Recabar de cada uno de los delegados o delegadas de los equipos que compitieron, informes sobre posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego, solicitando, en caso afirmativo, las oportunas certificaciones o informes médicos, si los hubiere, a fin de adjuntarlos al acta.

b) Redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiéndose, con la mayor urgencia, una y otros a las entidades y organismos que se expresan en la Sección siguiente.

Sección 6ª.- De las Actas.

Artículo 304.- El acta arbitral.

1.- El acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidencias habidas en un partido.

2.- El acta constituirá un cuerpo único y el árbitro o árbitra deberá hacer constar en ella los siguientes extremos:

a) Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubes y equipos participantes y clase de competición.

b) Nombres de los o las futbolistas que intervienen desde el comienzo y de los cinco suplentes de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno, así como de los entrenadores o entrenadoras, auxiliares, delegado o delegada de campo, delegados o delegadas de los clubes, árbitros o árbitras asistentes y el suyo propio.

c) Para el supuesto de que el árbitro, árbitra o asistentes acudieran a la celebración de un partido con vehículo propio u otros objetos de valor, deberá hacerse constar en un recibo que, en su caso, se adjuntará al acta, como parte integrante de la misma, en el que se hará constar que los referidos bienes han sido puestos bajo la guarda y custodia del Delegado o Delegada de Campo o, en su defecto, del Delegado o Delegada de equipo local, en un lugar determinado que deberá ser indicado con la mayor precisión posible, en caso contrario, el club local no será responsable de los daños o perdidas que hubieran podido producirse en el vehículo arbitral y demás objetos de valor.

d) Resultado del partido, con mención de los o las futbolistas que hubieran conseguido los goles.

e) Sustituciones futbolistas que se hubieran producido con indicación del minuto en que tuvieron lugar.

f) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, describiendo claramente las causas y el minuto en que se produjeron, pero sin entrar a calificar los hechos que las motivaron.

g) Incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo, en los que hubieran intervenido directivos, empleados, futbolistas, entrenadores o entrenadoras o auxiliares de cualquiera de los equipos, personas afectas a la organización deportiva o los espectadores, siempre que haya presenciado los hechos, o habiendo sido observados por sus jueces de línea, le sean comunicados directamente por éstos.

h) Juicio acerca del comportamiento del público y de la actuación del delegado del campo y de los jueces de línea.

i) Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones, en relación con las condiciones que uno y otras deben reunir.

j) Reclamaciones que se le formulen sobre la validez de la licencia de alguno o algunos de los o las futbolistas, entrenadores o entrenadoras o auxiliares, haciendo constar en tal caso, el nombre de los afectados, con indicación y comprobación del D.N.I., procediendo en idéntica forma si por olvido, extravío o alguna otra causa de parecida índole, no se presentara alguna de tales licencias.

k) Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.

Artículo 305.- Firma y cierre del acta.

Antes de comenzar el encuentro se consignarán en el acta los extremos a que se refieren los extremos a), b) y c) del apartado 2 del artículo anterior. Finalizado el partido, se harán constar en ella los pormenores que se especifican en los demás apartados del mismo precepto y, tras ser leída a los delegados de los equipos, que podrán solicitar del árbitro o árbitra quede constancia expresa, escueta y concreta de su disconformidad con su contenido, será cerrada y firmada digitalmente por el árbitro.

El árbitro o árbitra tiene la obligación de cumplimentar, firmar y cerrar el acta arbitral en su vestuario de la instalación deportiva donde se juegue el partido, salvo imponderables de carácter técnico, físico o de orden público, en cuyo caso deberá cumplimentar, firmar y cerrar el acta en su domicilio en el plazo máximo de 24 horas posteriores a la finalización del partido de que se trate y siempre con antelación a las 18 horas del siguiente día hábil a su disputa.

Artículo 306.- Remisión del acta a la F.F.C.V. y equipos contendientes.

Terminado el partido y completada la redacción del acta, el árbitro o árbitra la remitirá, a través del sistema informático Fénix, a la F.F.C.V. y a los equipos contendientes, siempre con antelación a las 18 horas del siguiente día hábil a la disputa del partido.

Artículo 307.- Anexo al acta.

Cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales, el árbitro o árbitra podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo en tal caso remitirlos a la Federación y a los clubes contendientes a través del sistema informático Fénix, siempre con antelación a las 18 horas del siguiente día hábil a la disputa del partido.

Sección 7ª.- De los Informes de los Clubes.

Artículo 308.- Alegaciones al acta.

Los Clubes contendientes y los terceros interesados podrán formular las observaciones o reclamaciones que consideren oportunas relativas al encuentro de que se trate, acompañando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Unas y otras se remitirán directamente a la Federación, dirigidas al órgano disciplinario competente, debiendo obrar en poder de éste dentro del plazo y condiciones que establece el Código Disciplinario de la F.F.C.V.

CAPITULO VI. - De la organización económica de los partidos.

Artículo 309.- Organización de los partidos por el club local.

1.- Los clubes cuidarán de organizar los partidos de competición oficial que se celebren en sus terrenos de juego.

2.- Los clubes organizadores de los partidos de competición oficial que se disputen en su campo de fútbol vendrán obligados a disponer de los seguros que la Ley 2/2011 del deporte y de la actividad física de la comunitat Valenciana exige a los organizadores.

3.- La organización de los partidos de desempate y la de los que tengan lugar en campo neutral, se encomendará el club propietario del terreno, bajo la dirección de la Federación y con la intervención de los contendientes, los cuales señalarán los precios de común acuerdo; si no lo hubiera, lo hará la Federación.

Artículo 310.- Partidos amistosos.

Los partidos y torneos amistosos podrán ser organizados por los clubes y por la Federación, rigiéndose por las obligaciones recíprocas que hayan sido fijadas en los convenios establecidos por las partes, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

Artículo 311.- Organización por la Federación.

1.- Cuando la F.F.C.V. cuide de la administración directa de los partidos, señalará los precios y podrá expender billetaje propio o utilizar el de los mismos clubes. En este último caso, los interesados deberán presentar aquél a la Federación para que proceda a sellarlo, despacharlo y recaudar su importe.

2.- La liquidación de estos partidos se efectuará dentro de los diez días siguientes, entregándose al club el líquido que resulte, una vez satisfechos los gastos de organización.

Artículo 312.- Cesión del terreno de juego por un club.

1.- Cuando por disposición de la F.F.C.V., un club venga obligado a ceder su terreno de juego, será de su responsabilidad el que todos los servicios necesarios propios de su organización sean los exigidos para la normal celebración del encuentro de que se trate. Y, en contrapartida, tendrá derecho a percibir un diez por ciento de los ingresos líquidos que por todos los conceptos se obtengan y, asimismo, si el juego tuviera lugar con luz artificial, otro cuatro por ciento de los dichos ingresos líquidos.

2.- Idénticas disposiciones serán aplicables cuando su club ceda su terreno de juego a otro, salvo que los interesados hubieran llegado a otro acuerdo.

3.- En todos estos casos regirán, además, las normas siguientes:

a) Los socios del club propietario del terreno de juego estarán obligados a pagar íntegramente el precio de las localidades, excepto que se pactaran otras condiciones.

b) El equipo del club que juegue en campo ajeno tendrá la facultad de inspeccionar el billetaje y la liquidación del partido.

c) Los contendientes y el titular del campo tendrán derecho al quince por ciento del billetaje quedando el resto a disposición de la Federación. Aquellos podrán devolver las localidades no vendidas, hasta setenta y dos horas antes de la señalada para el partido.

d) Los campos de fútbol en los que se celebren encuentros organizados por la F.F.C.V., deberán encontrase libres de cualquier compromiso que afecte a los servicios o instalaciones del estadio, quedando por tanto enervados los convenios o acuerdos suscritos por el club interesado sobre publicidad, licencias comerciales, filmación o retransmisión radiofónica o televisada, en directo o en diferido, grabación en video, reserva de localidades o cualesquiera otros, que quedarán sin efecto alguno, en relación con el partido de que se trate. El club titular del terreno será responsable del adecuado funcionamiento de sus instalaciones y sus correspondientes servicios.

Artículo 313.- Recaudaciones.

1.- Las recaudaciones de los encuentros de competición a doble partido, corresponderán al equipo del club que juegue en su propio terreno de juego, el cual tendrá a su cargo los gastos de organización.

2.- Las recaudaciones de los partidos que se celebren en campo neutral o a partido único se repartirán, por mitad, entre los dos contendientes, deduciéndose de la liquidación, como gastos del encuentro, los siguientes:

a) Impuestos y arbitrios.

b) Personal de servicio del campo.

c) Billetaje.

d) Arbitraje.

e) Porcentaje que corresponda al club propietario según lo dispuesto en el artículo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. - Queda prohibida la intervención de agentes o intermediarios no autorizados por la FIFA en las cesiones o transferencias de los derechos federativos de futbolistas, salvo que la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol, si lo juzga conveniente, establezca una normativa que lo autorice, bajo las condiciones específicas que estime oportunas o adecuadas.

SEGUNDA. - Los o las futbolistas reglamentariamente inscritos y en posesión de licencia a favor de un club, podrán seguir afectos al mismo aun en el supuesto de que varíe su categoría, si bien solo durante el tiempo de vigencia de la licencia.

TERCERA. - Las condiciones requeridas para la obtención de las licencias, la caducidad de estas y las facultades que conceden, son las dispuestas por la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de las que puedan exigirse por la Real Federación Española de Fútbol para la expedición de licencias de su competencia; así como de las exigencias de la UEFA y de la FIFA en lo concerniente a la necesidad de obtención del transfer de las federaciones internacionales de origen de los o las futbolistas o técnicos solicitantes de la licencia.

CUARTA. - Las disposiciones que se contienen en el Libro IV, de futbolistas, serán sin perjuicio de las que, tratándose de futbolistas profesionales adscritos a la primera plantilla de los equipos de Primera y Segunda División, dicte la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el legítimo ejercicio de las competencias que le otorga el Convenio suscrito con la Real Federación Española de Fútbol.

QUINTA. – En atención a los efectos que la pandemia del COVID-19 ha tenido en el normal desarrollo de las competiciones organizadas por la FFCV en la temporada 2020/2021, se autoriza a la FFCV que, para la temporada 2021/2022, las competiciones de nuestro ámbito territorial que reglamentariamente tenían establecido un número máximo de equipos para cada competición o grupo, puedan sobrepasar ese límite al objeto de respetar los ascensos previstos en las normas de competición de la temporada 2020/2021, pudiéndose cubrir las vacantes que pudieran producirse hasta alcanzar el límite de equipos que se establezcan para cada categoría y división en la próxima temporada 2021/2022.

La FFCV asume la necesidad de reestructurar las competiciones para la temporada 2021/2022, dado el mayor número de equipos que se distribuirán en cada categoría y división.

SEXTA. – De persistir los efectos de la pandemia durante la temporada 2021/2022, para la organización y desarrollo de las competiciones del ámbito territorial de la FFCV, se faculta a la Junta Directiva de la FFCV, para que, vía circular y siguiendo las directrices de las autoridades sanitarias, y en consonancia con el espíritu de las presentes disposiciones adicionales, apruebe las adaptaciones necesarias para el buen fin del desarrollo de sus competiciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

ÚNICA. - Los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, proseguirán conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigente, salvo en lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. - Las eventuales modificaciones que se lleven a cabo en el presente Reglamento General, una vez aprobadas, en su caso, por el órgano competente en materia de deporte de la Comunitat Valenciana, deberán ser publicadas por la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana en su página Web mediante Circular.

SEGUNDA. - El presente Reglamento General entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en la página Web de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana y su publicación mediante Circular.